





John Carter Brown  
Library  
Brown University

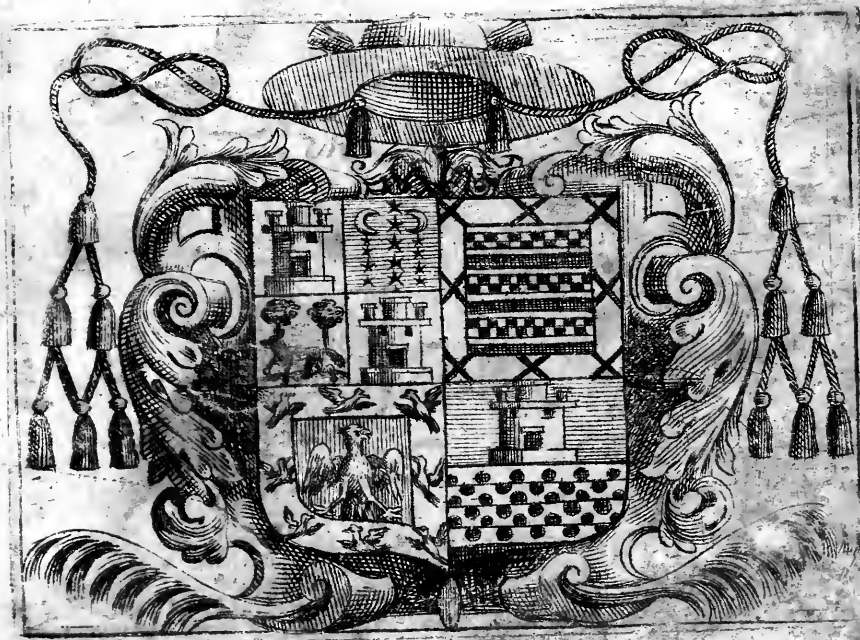




45152



SYNODO  
DIOCESSANA  
QUE CELEBRO  
EL ILLVSTRISSIMO, Y RE-  
uerendissimo Señor Doct. M. Don  
Fray Bernardo Carrasco de  
Saavedra, Obispo de  
Santiago de  
Chile.



Comlicencia impresso en Lima. Año

1871

1871

1871

1871

SYNODO  
DIOCESANA

CON LA CARTA PASTORAL CONVOCATORIA para el; Y otra en orden, a la paga de los Diezmos.

CELEBROLA

EL ILL<sup>mo.</sup> Y REV<sup>mo.</sup> S<sup>or.</sup> D<sup>or.</sup> M<sup>tro.</sup>

Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra Obispo de Santiago de Chile del Consejo de su Magestad, en la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad.

*A QUE SE DIO PRINCIPIO DOMINGO diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y ochenta, y ocho años, y se publicò en en dos de Mayo de dicho año.*

Con licencia en Lima; en la Imprenta de Joseph de Contreras, y Alvarado. Año de 1691.

1840

# DIODESANA

THE HISTORY OF THE  
LIFE AND DEATH OF  
DIODESANA

BY  
MRS. MARY W. B. F. B.

LONDON: PUBLISHED BY  
RICHARD CLAY AND COMPANY, LTD.

11, BUNYARD LANE, LONDON, E.C. 4.

1910

PRINTED IN GREAT BRITAIN

BY RICHARD CLAY AND COMPANY, LTD.

BUNGAY, SUFFOLK

1910

THE HISTORY OF THE  
LIFE AND DEATH OF  
DIODESANA

BY  
MRS. MARY W. B. F. B.

LONDON: PUBLISHED BY  
RICHARD CLAY AND COMPANY, LTD.

11, BUNYARD LANE, LONDON, E.C. 4.

1910





EXC<sup>MO.</sup> SENOR.

**E**L Presentado Fray Simon de Lozada, del Orden de Predicadores con licencia de su Prelado, en nombre del Doctor Don Bartolomè Ydalgo, y Escobar, Cura Rector de la Paroquia de mi Señora Santa Ana, y Procurador Synodal de los Curas del Obispado de Santiago de Chile; y en virtud de su poder dize, que el Señor Obispo Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra del Consejo de su Magestad en cūplimiento de su obligació, y de lo dispuesto por los sagrados Canones, y leyes Reales; celebros Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, a que se dio principio à diez y ocho de Enero cō las solemnidades dispuestas por el derecho del Real Patronato, y se publicaron en aquella Iglesia Cathedral, como consta de los recaudos, que presenta. Y demas de las dichas Synodales, dispuso las Consuetas, para el gobierno de la dicha Iglesia con intervenció del Cabildo Eclesiastico de ella, cōforme al Santo Concilio de Tréto. Y añadió al volumen de dichas Synodales y Consuetas el Aranzel de los derechos Parro  
quia

quiales, y porque todo anduiesse en vn cuerpo, y paraque los Curas, y demas Ministros, y Personas del estado Ecclesiastico obseruassen con puntualidad los estatutos, y cosas tocantes à su obligacion, y officios; Y paraque esto se cófiga con mejores efectos conuiene, que se imprima el dicho volumen.

A V. Exc. suplica le conceda licencia, para que se de à la imprenta el dicho volumen, de que haze presentacion en deuida forma, en q̄ receuira merced de la grandeza de V. Exc.

*Fr. Simon de Lozada.*

*Vista al Señor Fiscal. Lima, y Abril 19.  
de 1690.*

EXC<sup>MO.</sup> SENOR.

**E**L Fiscal ha visto la Synodo Diocesana, y Consuetas para el Gouierno de la Iglesia, y Aranzel de los derechos Parrochiales hechas por el Señor Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Santiago de Chile, que estan  
pasa-

...das por aquella Audiencia. Y no hallado  
en su contexto cosa, que se oponga al Real Pa-  
tronato, ni jurisdiccion Real, y assi juzga, no  
tiene inconueniente, paraque V. Exc. siendo  
seruido, de licencia, se den a la estampa. Lima,  
y Junio 29. de 1690.

*Lic Don Pedro Trejo.*

*Lima 12 de Julio 1690. Imprimase.*

*Ayessa.*

**EXC<sup>MO.</sup> E ILL<sup>MO.</sup> SENOR.**

**E**L Presentado Fray Simon de Lozada  
del Orden de Predicadores con licencia  
de su Prelado, en nombre del Doctor D. Bar-  
tholome Ydalgo, y Escobar, Cura Rector de  
la Parroquia de mi Señora Santa Ana, y Pro-  
curador Synodal de los Curas del Obispado  
de Santiago de Chile, y en virtud de su poder  
dize: que el Señor Obispo Doctor Maestro D.  
Fray Bernardo Carrasco de Saavedra del Con-  
sejo de su Magestad en cumplimiento de su  
obli-



obligacion, y de lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Leyes Reales publicò, y celebrò Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, à que se dio principio a diez, y ocho de Enero con las solemnidades dispuestas por el derecho del Real Patronato, y se publicaron en aquella Iglesia Cathedral, como consta de los recaudos que presentan; Y demas de las dichas Synodales dispuso las Consuetas, para el Gobierno de la dicha Iglesia con interuenciò del Cabildo Ecclesiastico della, conforme al Santo Concilio de Trento: Y añadió al volumen de dichas Synodales, y Consuetas el Arázel de los derechos Parroquiales, porq̃ todo anduiesse en vn cuerpo, y paraq̃ los Curas, y demas Ministros, y Personas del estado Ecclesiastico obseruassen con puntualidad los estatutos, y cosas tocantes a su obligacion, y officios, y para que esto se consiga importa se de a la estampa dicho volumen.

A V. Exc. Ilustrissima suplica le conceda licencia, para que se imprima el dicho volumen de que haze presentacion en deuida forma, en que receuira merced de la benignidad, y grandeza de V. Exc. Ilustrissima.

*Fr. Simon de Lozada.*

# APROBACION DEL

Doctor Don Diego Montero  
del Aguila Abogado de la Real Audien-  
cia, y del Fisco, y presos del Santo Oficio  
de la Inquisicion de este Reyno, Cathedra-  
tico de Prima de Leyes en la Real Vniuer-  
sidad da Lima.

EXC.<sup>MO.</sup> SENOR

EN execucion del mandato de V. Exc.  
he visto la Synodo Diocesana, y Con-  
uetas para el regimen de la Iglesia, y Obispa-  
do de la Ciudad de Santiago Reyno de Chile,  
echas por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo  
Señor Doctor Maestro Don Fr. Bernardo Car-  
asco de Saavedra del Consejo de su Magest-  
ad, y su dignissimo Obispo, y no hallo en ellas  
cosa que se oponga al derecho Metropolitano,  
buenas costumbres, y assi podra concederse  
la licencia, que pide el Doctor Don Bartho-  
me Hidalgo, Cura proprio de la Iglesia Re-  
ctoral de mi Señora Santa Ana en dicho Obis-  
pado, para que se den a la estampa.

§

Y creo

Y creo Excelentísimo Señor, que si esta diligencia no fuera en lisonja de los siglos venideros, tuvieran ocasión de queja los presétes porque a la direccion de tan insigne Prelado no necesitan los santos documentos de inscribirse en ojas muertas, quãdo los coraçones de todos sus feligreses son tablas vivas, en que esta impresa su doctrina.

Y no es mucho, que las costumbres de los subditos sean el mejor indice de las leyes, por que fuera exceder a las piedras en dureza, sino se dexaran llevar de la cadena de oro, consejo suave, y predicacion apostolica de quien los riige. Orfeo tan a lo divino, que edifica sin violencia, y sin mas impulso que su exemplo, pone grillos a los vicios, presidio a la virtud, y muros inexpugnables al progreso espiritual, y economico,

*Nec iã non valeat carnales vincere sēsus:*

*Quos iusta legis Conditor ipse iuvat.*

Y soy en esta parte el mejor testigo: porq̃ despues de treinta años de ausēcia de la patria y llevado de aquella nativa inclinacion, con que se estima;

*Nō dubia est Itaci prudētia sed tamē optat  
Furum de patrijs posse videre focis.*

Me



Me ha sucedido lo que refiere Plutarco de La  
cena, que teniendo cinco hijos en la guerra, in-  
quiria continuamente el successo della, y res-  
pondiendole, que todos eran muertos, respon-  
dio: no pregunto esso, sino el exito de la bata-  
lla, de que pende la conseruacion de la Patria,  
y sabiendo que auian vencido los suyos con-  
cluyo, *que no tenia pesar de la muerte de sus  
bijos.*

Son las noticias de la Patria los aromas  
Sabeos, que a la llama del afecto enciende Fe-  
nix la memoria, y por revivir en ella pregunta  
ua siempre por el estado de las cosas del Rey-  
no? Tus Padres han muerto, testando como  
soldados la herencia en el escudo, y el inventa-  
rio en la baina de la espada: No es esso lo que  
pregunto. Tus hermanos se han consumido  
en la flor de sus años despues de largos servici-  
os en la guerra: no es del caso. Tu casa, y la  
memoria de honrados ascendientes se extin-  
gue. A otra cosa. Sirviose su Magestad de pre-  
sentar al Obispado de la Ciudad de Santiago  
al Señor Doctor Don Fray Bernardo Carrasco,  
Gobierna su rebaño tan justificado, que las ré-  
tas Episcopales no alcanzá a sustentar su fami-  
lia, y la consumen los pobres, y los Templos:

No ay Huérfano, Viuda, Encarcelado, ni Afli-  
gido, que no halle reclinatorio en su piedad, y  
consejo. El mas estragado se contiene al true-  
no de su predicacion. Para conservar la Digni-  
dad, y los fueros de su Iglesia se sabe, que ay un  
Señor Obispo de integridad. Para el cariño  
de las ovejas no se sabe si es Capellan de cada  
feligres ò Padre espiritual de todos. La Clero-  
cia esta instruida, y ordenada. Lo secular diri-  
gido a la observancia de las buenas costúbres.  
Las cóversiones de los Indios Infieles auxilia-  
das, y socorridas. Los Censos destinados a las  
necesidades de los reducidos a Nuestra Santa  
Fè, corrientes mediánte las exactas diligencias  
que haze en su recaudacion en virtud de las  
Reales comisiones. Los Monasterios de Re-  
ligiosas convertidos en santuarios. Los nueva-  
mente erigidos hechos loyeles del cielo. Y so-  
bre todo aviendo discurrido el Reyno, visitan-  
dole todo con suma vigilancia, è instruidose  
en la calidad de sus vezinos, y habitadores, apli-  
cacion de sus naturales, peligros de su con-  
ciencia, y necesidades espirituales; como armo-  
nico Apstolico Macstro de la destemplada lyra  
de las humanas pasiones, que pulsa todas las  
cuerdas, y elevando unas, y moderando otras,  
las

s dirige al temple de la mejor prudencia, como dixo el gran Padre San Geronimo, Homil. 6 de Virt. & Vit. *Non unius tantum fidei melo-  
ia excitasse satis est; sed omnes pari numero  
percurrenda.* Ha celebrado una Sinodo Dio-  
cesana tan llena de doctrina, y conforme a los  
establecimientos Canonicos, y Conciliares, que  
se espera, que ha de ser norma comun de las de  
otras Iglesias.

Pues no tengo mas que saber *libenter acci-  
o fratrum, Patrum que interitum*, no siento  
que la casa se extinga, y lo particular de mi fa-  
milia falte, si la Muy Noble, y Leal-Ciudad de  
Santiago de Chile, a la luz de tan insigne Pre-  
lado mi Pastor, y mi Maestro se ciñe de victo-  
rias espirituales, y sus creditos resuenan en el  
Orbe Peruano. Aliete los ecos de mi agradeci-  
miento, el Mantuano en su Melibeo.

*Formosam resonare doces Amarellida sylvas.*  
Pero si es licito alguna vez ante poner a la jus-  
ticia el interes proprio, no permita su Divina  
Majestad, que llegue a noticia de la Catholica  
en su Real supremo Consejo de las Indias, por  
que sospecho de la eleuada distribucion de los  
atcgerrimos Ministros, que le componen, que  
coloquen esta luz en el mayor candelero, y si ha  
de



de estar donde merece, no le merecemos donde  
de esta.

En cuya atenció suplico a V. Exc. me permita propasar del cargo de censor al oficio de Agente, pidiendo con el rendimiento de criado de la casa de V. Exc. se sirua de mandar que se de luego a la prensa esta obra, digna de esculpirse en laminas de duracion eterna. Así lo siento. Lima, y Nouiembre 18. de 1690.

EXC<sup>MO</sup>. SENOR.

*A los Pies de V. Exc. su menor criado.*

Doct. D. Diego Montero del Aguila.

---

LICENCIA DEL ORDINARIO.

**E**L Arzobispo de los Reyes por la present: damos licencia por lo que toca a la jurisdiccion Ecclesiastica, para que se puedan imprimir las Synodales dispuestas por el Illustrissimo Señor Obispo de Santiago de Chile para su Diocesis, a tento a que de la Aprobacion dada por el Docto D. Diego Montero del Aguila consta no auer cosa en contrario a nuestra Santa Fe, y buenas costumbres. Lima 27. de Nouiembre de 1690. años.

*Melchor Arzobispo de Lima.*

Per mandado del Arzobispo mi señor.

*Don Juan Manuel del Molino.*



# COMPUTATIO CHRONOLOGICA KABBALLISTICA.

*Pro fœlicibus auspiciandis annis, quibus ILL. &  
Reuerendiss. D. D. M. D. Fr. BERNARDVS  
CARRASCO DE SAAVEDRA Episcopus  
de Santiago de Chile Synodum Diocesanam in-  
choavit; & referavit. Anno 1688 & 1689.*

## Clavis Computationis:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100 200 300  
a b c d e f g h i l m n o p q r s t v x y

Bernardus Epif-	BERNARDVS	362
copus è Chile sy	EPISCOPVS	317
nodum celebra-	E CHILE	040
vit, anno 1688,	SYNODVM	574
eamque referavit	CELEBRAVIT	395
anno 1689		anno 1688

synoDVM referaVIt, ConstItVtiones qVe  
eVVLgaVIt. anno  
MDCLVVVVVVVIII.

B. D. Isidorus de Cardenas. D. D. D.



**CARTA**  
**PASTORAL CONVOCA-**  
**TORIA DE LA SYNODO DIOCESA-**  
**na de la Ciudad de Santiago de**  
**Chile, del año de mil seis-**  
**cientos y ochenta**  
**y ocho.**



**N**OS EL DOCTOR DON FR.  
 Bernardo Carrasco de Saavedra  
 por la gracia de Dios, y de la San-  
 ta Sede Apostolica Obispo de  
 Santiago de Chile del Consejo  
 de su Magestad, &c. A los Muy  
 Venerables Hermanos nuestros Dean, y Cabildo  
 de esta nuestra Santa Iglesia de Santiago de Chile,  
 y a los Vicarios, Curas, y Beneficiados, y a toda la  
 Clerecia de este dicho nuestro Obispado, y a las de-  
 mas Personas, a quienes por derecho, ò costumbre  
 perteneciere segun los Sagrados Canones asistir a  
 nuestra Santa Synodo, que desseamos celebrar, y  
 a todas las demas personas estantes, y habitantes  
 en el,

Conc. Tri  
dent. §. 42  
cap. 2.  
Philip. III  
Mad. 9. de  
Febr. ann.  
1621. Phi.  
IV. 8. Aug  
1621.

Ezech. 35.

S. Greg.  
Past. Cur.  
cap. 2.

en el, salud, y bendicion Apostolica en el Señor nuestro Iesu Christo, que es la verdadera salud.

Auiendo de cumplir precisamente con la obligacion, que nos ponen los Canones Sagrados antiguos, y la Constitucion nueva del Santo Concilio Tridentino, y Cedula Real a todos los Obispos de celebrar Synodo Diocesana en sus Obispados en orden a la reformation de las costumbres; assi de Ecclesiasticos, como de Seglares, y buena administracion, y seruicio de las cosas Sagradas, y auiendo entrado en este nuestro Obispado con intencion de cumplir con este precepto ante todas cosas, considerando ser necessaria la noticia del experimentar, è indagar los abusos, y desordenes dignos de remedio. Lo qual se haze mejor por la vista de ojos, y visita de todo nuestro rebaño, y de los Pastores inmediatos, que los asisten examinando los Pastos del exemplo, y doctrina, en que los apacientan para evitar la quexa del summo Pastor que dio por Ezequiel: *Cum purissimam aquam biberetis, reliquam pedibus vestris turbabatis, & oves meae his, quae conculcatae pedibus vestris fuerant, pascebantur, & quae pedes vestri turbauerant, haec bibebant.* exponiendo esta quexa el Padre Pontifice Magno San Gregorio, dize assi: *Aquam quidem limpidissimam Pastores bibunt, cum sicut a veritatis recta intelligentes hauriunt, sed eandem aquam pedibus perturbare est sanctae meditationis studia male viuendo corrumpere, aquam scilicet eorum*

rum



*rum turbatam pedibus oves bibunt, cum subiecti quique non sectantur verba, que audient, sed sola que conspiciunt opera prauitatis imitantur.* Tal es nuestra fragilidad, que dexando las aguas claras, y limpias de Doctrina Euangelica, en que deuen apacentar, y recrear los Pastores sus ovejas, estas se van al cieno, si por desdicha ellos las escandalizan con el mal exemplo, y assi concluye este Pastor grande: *nemo quippe amplius in Ecclesia nocet, quam qui peruerse agens, nomen, vel ordinem Sanctitatis habet.*

Con esta atencion hemos visitado personalmente todo nuestro Obispado, que tiene de largo mas de trecientas leguas desde la Isla de Maule, q̄ està al Sur, hasta la Prouincia de Copiapo sita al Norte, y confinante al Peru, y de ancho mas de ciento y cinquenta, estendiendose a la otra banda de la Cordillera, passando la Sierra neuada a la Prouincia de Cuyo, que comprehende las tres Ciudades, de Mendoza, San Iuan, San Luis de la Punta, entrando a partes donde ninguno de nuestros Antecessores llegò, confirmando mas de veinte mil almas, siendo vno de los principales fines de nuestras visitas, para administrar este Santo Sacramento. Y assi lo exhortò el Santo Pontifice Gregorio a Eulogio Obispo Elusino a este fin: *Ecclesijs ad quas sine labore potest accedere Fraternitas vestra, officium visitationis impendat, vt hi qui illic Deo propitio baptizantur, inconfignati non debeant remanere.* Y es buen testi

S. Greg. in  
Reg. lib. 6  
Epist. 46.

go el Señor, que no perdonamos trabajo ninguno, aunque el Santo Pontifice no quiere obligar con alguno por cumplir con esta obligacion.

Y aunque han sido notorios los estoruos inter-  
puestos desde q comenzamos a visitar por la parte  
Austral, para proseguir por la Septentrional de este  
Obispado en la Ciudad de Coquimbo, y sus par-  
tidos, pudo ser impedimento total las repetidas in-  
uaciones del enemigo Pyrata, que hizo en aque-  
llos Puertos, quemando, y saqueando aquella Ciu-  
dad, teniendo inficionadas todas estas costas, y las  
del Peru mas de siete años, y aunque estaua siem-  
pre amenazada del Cosario aquella Ciudad en oca-  
sion, que milagrosamente no fuimos con nuestra  
familia presa del enemigo, pues dio en aquella cos-  
ta de Tongoy, y saltò en tierra, y entrò vna no-  
che hazia la parte, donde estauamos alojados, y a  
no auer auido prouidencia de apagar las luzes, y  
fuegos del alojamiento, que les seruirian de guias,  
huuieramos sido su prisionero, y aun victima de  
su codicia, y con los sustos de repetidas armas, que  
se tocauan por instantes, estuuiamos expuestos a to-  
do riesgo, animando al Pueblo a la defensa de la  
tierra, y consolandolos en su tribulacion, socorrié-  
dolos juntamente con lo que permitio la cordedad  
de la hjueta de este Obispado. Y a pocos dias de  
auer salido a proseguir nuestra visita para el Guaz-  
co, y Copiapo, entrò el Enemigo en la Ciudad de

la Serena, donde estuvo vn dia, hasta que con alguna perdida suya fue expullado a su embarcacion. Y auiendo concludido la visita por esta parte, y visitado antes la Prouincia de Cuyo, y sus tres Ciudades, passando la inacessible Cordillera de ida, y buelta por caminos peligrosos, y de grande trabajo, al fin llegamos el año pasado de ochenta y cinco a esta Ciudad, donde ha sido nuestro continuo delvele la predicacion al Pueblo, como en todas partes, de que no hemos cessado desde el primer dia hasta oy, tanto que pudieramos darle la quexa que dio al suyo el Padre Obispo S. Ambrosio, *Et ipsi videtis Fratres, quod mea non cessat humilitas omni circa vos solitudine laborare, & ad frugem bonam vos tota festinatione conuertere, sed quanto plus laboro vobiscum, tanto plus confundor in vobis, cum enim video tot commonitionibus meis nullum vos habere profectum, labor meus iam, non gratulationi est, sed rubori.*

Atribuimos a nuestros grandes pecados el poco fruto de emmienda que vemos en los vicios, y tememos el rubor, y confusion nuestra en el Tribunal tremendo de Dios, y para delcarga nuestro, y remedio de todos los males espirituales el mas conueniente, y adequado ha sido siempre el de la Synodo para el conocimiento de ellos, y conferencia de los medios, que se deuen aplicar con fa seueridad, y eficaz execucion por personas tan zelosas, como las convocadas para este efecto, teniendo la

pro-

S. Ambr.  
Serm. 4. ad  
Populum.



8 Ambros.  
Epist. 25.

Ad Ephes.  
2.  
Corint. 1.  
Ioan. 1.

S. Gregor.  
Reg. lib.  
12. Epist.

promessa del hijo de Dios en su asistencia, si congregados en su nombre imploran su luz, y gracia para el acierto, y assi exhortamos a esta Santa junta, y Concilio con las palabras que el Padre S. Ambrosio al de la Iglesia de Verceli: *Etenim si iuxta dominicam sententiam, quod duobus conuenerit super terram de omni re quamcumque petierint, fiet illis à Patre meo, qui in cœlis est; ubi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi ego sum in medio eorum, quanto magis ubi plena est in nomine Domini congregatio, ubi uniuersorum postulatio congruit, dubitare vos nequaquam oportet, ibi Dominum Iesum, & voluntatis autorem, & petitionis arbitrum fore, & ordinationis presulem, vel largitorem gratiæ: facite ergo vos dignos videri, quorum in medio Christus sit, ubi enim pax, ibi Christus, quia pax Christus, ubi iustitia, ibi Christus, iustitia sit in medio vestrum, ut videatis eum, ne dicatur, & vobis, medius autem vestrum stat, quem non videtis. Paz, y Iusticia (dice el Santo) son las que atraen, y detienen a Christo en los Concilios, sea pues la paz la vnion de todos, al fin solo de corregir, y emmendar los defectos, que se reconocieren, y la justicia el buen exemplo de los Ecclesiasticos, para la enmienda del Pueblo pues no son para otra cosa los Concilios, como dize el Padre San Gregorio Magno, que para corregir lo malo, y dar regla para lo bueno: *Vnde volumus omnes in vnum conuenire Episcopos, ut de incidentibus causis fiat disceptatio, & salubris de Ecclesiastica obserua-**

seruatione collatio, quatenus dum per hoc, & prateritis  
 corrigantur, & regulam, futura suscipiant, omnipotens ubi-  
 que Dominus Fratrum concordia collaudetur.

Y en quien es mas necessaria la reforma de la  
 vida es en los Sacerdotes, y Curas de almas, q̄ mal  
 podran salvar las almas de sus feligreses, no trata-  
 do de salvar las propias, y como sanaràn enfer-  
 medades ajenas los que no saben curar las suyas?  
 y pues como grauemente enseña el P. S. Grego-  
 rio: *Neesse est vt esse munda studeat manus, que diluere*  
*sordes curat, ne facta quæque deterius inquinet, si sordi-*  
*da ipsa insequens lutū tenet, scriptum namque est: munda*  
*mini, qui fertis vasa Domini, Domini etenim vasa fuerūt,*  
*qui proximorū animas ad interna sacraria perducenda in*  
*conuersationis suæ exemplo suscipiunt, apud semetipsum*  
*ergo quantum debeat mundari conspiciat, qui ad eterni-*  
*tatis templum vasa viuientia in sinu propriæ conuersatio-*  
*nis portat.* Y mientras en lo Ecclesiastico no se viere  
 la reforma de vida que pide su estado, y el adorno  
 de virtudes, con que deue hermosearse tan alto ofi-  
 cio, mal podremos pedir a los legos a cara descu-  
 bierta su mejora, y por esta parte se hallò atajado  
 el gran Padre, y Prelado San Ambrosio, persua-  
 diendo a su Pueblo la frecuencia al Templo, y ofi-  
 cios diuinos: *Quid autem ego vos arguo, cum possitis me*  
*ullo sermone conuincere, conuincor enim cum in hac parte*  
*Clericos vobis magis video negligentes, quomodo enim pos-*  
*sam corrigere filios, cum fratres emmendare non possum,*

Idem lib:  
 Epist. 24.

S. Amb.  
Secm. 5.

*aut qua fiducia succenseam laicis, cum à confortibus pudoris verecundia conticeam? Ego autem fratres, non de omnibus loquor, sunt certe quidam deuoti, sunt, & alij diligentes; ego neminem nomino, conscientia sua vnumquemque conueniat, cada vno sea su. Iuez, y testigo de si proprio, pues ninguno por el ha de dar razon a Dios de su oficio, y obligacion.*

lib. 1.  
cap. 1.

Por tanto exhortamos a todos en el Señor nuestro, que atendiendo solo a su mayor seruicio, y a la exaltacion de su gloria, nos animemos con espíritu Apostolico a buscarla en esta Santa Synodo, procurandola en todos los estatutos, que parecieren mas conuenientes a este fin a la mejora en las costumbres, y correccion de los abusos, pues a todos nos ha de pedir el recto Iuez estrecha, y rigurosa cuenta, y no será mucho, q̄ este cuydado nos pulse la conciencia, pues el Santo Pontifice Gregorio se la estrechaua, y entristecia, y así concluimos con sus palabras: *Et valde hac de re contristatus sum, quia scio, quod subditorum culpa prepositorum deprimit vitam, & cum in subiecto peccatum non corrigitur, in eis, qui praesunt sententia retorquetur.* Dada en esta Ciudad de Santiago de Chile, en catorce de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi señor. Fr. Dionisio Negron de Luna Maestro, y Secretario.

PRE-

5

# PREFACION, Y PRINCIPIO DE LA SYNODO.

**E**N el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero. Amen. Dimos principio à esta Santa Synodo en diez y ocho dias del mes de Enero de este presente año de mil seiscientos y ochenta y ocho, presidiendo en ella el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Doctor Maestro Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra Obispo de Santiago de Chile del Consejo de su Magestad, aviendo predicado en ella su Señoría Ilustrissima, dando à entender al Pueblo la materia, y fin de dicha Santa Junta, y executados, y obseruados todos los actos, y ceremonias ordenadas por los sagrados Canones, Concilios, y Pontifical Romano, teniendo por acompañados al Doctor D. Christoual Sanchez de Abarca Arcediano de esta Santa Iglesia, Comissario General Subdelegado de la Santa Cruzada, Prouissor, y Vicario General de este Obispado, y al Doctor Don Pedro Pizarro Cajal Chantre de esta Cathedral por parte del Venerable Dean, y Cabildo, y por consultos a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Pedro de Bustamente Prouincial del Orden de Predicadores, y Calificador del Santo Oficio, y a Fr. Ga





por la Santidad del Papa Gregorio Dezimo tercio a instancia de nuestro Rey Catolico Phelipe Segundo con todas las penas en ellas impuestas. Y assi mismo las de las tres Synodos de este Obispado, la del año de mil quinientos y ochenta y seis celebrada por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Fr. Diego de Medellin, y la del año de mil seiscientos y doze celebrada por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Fr. Iuan Perez de Espinosa y la del año de mil seiscientos y setenta, hecha por el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor D. Fr. Diego de Vmanforo, todas en esta Ciudad, y mandamos que se guarden, y obseruen en todo lo que no pareciere contrarias à estas nuevas constituciones, y mandamos, que todos los Curas, y Vicarios de este Obispado las manden publicar en sus Iglesias dentro de tres meses de la promulgacion de ellas en esta Ciudad, y todos los años, el primer Domingo de Quaresma tengan cuydado de leerlas a sus feligreses, conuocandolos con penas, y censuras para ello, pena de diez pesos aplicados por mitad para la Cruzada, y fabrica de la Iglesia. Y los Visitadores tendran cuydado de poner en el interrogatorio de sus visitas por primera pregunta si han cumplido los Curas con este decreto, y les ordenamos debaxo de la mesma pena lleuen todos un tanto autorizado del Notario Eclesiastico de todas estas Constituciones, para tenerlas consigo, y

siempre en memoria, mientras se imprimen, y dan  
a la estampa.

Y aviendo nóbrado Secretario de la dicha Synodo al Doctor Don Iuan Rodriguez, y Promotor Fiscal para de mandar, y pedir en ella al Doctor Don Bartolome Hidalgo Cura de la Parroquia de Señora Santa Ana, y por Iuezes, que oygan las queexas de los Eclesiasticos, y las refieran a la Synodo, al Licenciado Don Francisco de Queuedo Saldívar Canonigo Doctoral, y Comissario del Santo Oficio, y al Doctor Don Manuel Antonio Gomez de Silua, Canonigo Magistral Calificador del Santo Oficio, señalandose la Sala Capitular, para su Audiencia, y por Secretario a D. Iuan de Otalora, Colector General de este Obispado, y por Iuezes Synodales conforme al Capitulo Dezimo de la Sesion veinte y cinco para la delegacion de las causas Eclesiasticas al Doctor Don Francisco Ramirez de Leon, Dean de esta Santa Iglesia, y Comissario del Santo Oficio, y al Lic. Don Iuan de Hermua, y Contreras Canonigo de dicha Iglesia, con los arriba nombrados, de quienes se compone este muy Ilustre Cabildo Eclesiastico. Y para las causas delegadas por el Ordinario los mismos asignados, y el Maestro Don Geronimo Hurtado de Mendoza, y el Maestro Don Antonio Carrasco, Curas Rectores, y el Doctor D. Bartolome Hidalgo, Doctor D. Ioseph Peraza y Espinosa, el Maest



tro Don Nicolas de Toro, y Maestro D. Nicolas de Arrue, Cura de Renca, y D. Juan de Otalora.

Y cõforme al Capitulo diez y ocho de la Sessio veinte y quatro del mesmo Santo Concilio fuerõ nombrados por Examinadores Synodales, para la Prouision de los beneficios Eclesiasticos todos los Preuendados, que al presente son de este Venerable Cabildo, y a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Nicolas de Montoya, Fr. Gabriel de Ojeda, Fr. Pedro Velez, Fr. Baltasar de Lemus, Fr. Lucas Moreno del Orden de Santo Domingo, y del de S. Francisco a los muy Reuerendos Padres Lectores Iubilados Fr. Alonso Briseño Calificador del Santo Oficio, Fr. Tomas Moreno, Fr. Juan Moreno Comissario del Santo Oficio, Padres Perpetuos de esta Prouincia, y a Fr. Buenaventura de Zarate. De San Augustin a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Juan del Caso Quondam Prouincial, Fr. Hidro de Hermua, y Fr. Francisco de Laguna. Del Orden de nuestra Señora de las Mercedes, a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Manuel de Toro, y Fr. Ramon de Cordoua Quondam Prouinciales, y a los Padres Maestros Fr. Ioseph de Riberos, y Fr. Ioseph Chacon. De la Compania de Iesvs a los muy Reuerendos Padres Maestros Nicolas de Lillo, Gonzalo Ferreira, y Pedro de Herafo Calificador del Santo Oficio, y por Examinadores de la Lengua, siendo necesaria,

ria, a los muy Reuerendos Padres Maestros Estevan Sanz, y Ignacio Aleman. Y todos los nombrados haran el juramento conforme à derecho.

Y conforme a los Sagrados Canones por testigos Synodales, y denunciadores de como se obseruan los decretos del Santo Concilio Tridentino, y Limense del año de mil quinientos y ochenta y tres y Synodales de este Obispado, y estas nuevas Cõstituciones, y lo demas que huuiere digno de remedio. Nombramos a todos los Curas de esta Ciudad, de la de Mendoza, San Iuan, y del Puerto de Valparaiso, y a todos los Doctrinantes de los Partidos, sobre que les encargamos las conciencias in diem Christi, y todos hagan el juramento de cumplir fielmente su obligacion por si, ò por sus procuradores.

## CAP. I.

*DEL CVLTO, Y REVERENCIA A  
Dios en el Templo, y del Santo Sacrificio de la Missa.*

### CONST. I.

**C**omo no aya cosa mas agradable, ni honrosa à Dios, que el culto devido a su alta Magestad,

gestad, así le es aborrecible no darsele con el acatamiento, respecto, y decencia posible, maldiciendo por Ieremias, a quien con negligencia se lo tributa. Y siendo el sacrificio Sáo de la Misa el mas Santo, y reuerente Misterio, en q se ofrece a Dios el unico medio de la reconciliacion del genero humano con su Criador, con razon encarga el Santo Concilio Tridentino, pongamos toda sollicitud, y cuidado en la limpieza, y pureza del coraçon, y en la exterior deuocion, y piedad para celebrarlo. Para lo qual ayudara el hazerlo con reuerencia, atencion, y espacio, y no con la prisa, y aceleracion de muchos, que mas quitan la deuocion, que la concilian, y dando despues de ella las gracias a su Diuina Magestad, que dispone la Iglesia, y por que de la decencia interior cada vno está obligado à procurar la mayor con la diuina gracia, por lo que toca à la exterior, ha juzgado esta Santa Synodo ordenar, y mandar las cosas siguientes.

Ierem. 42.

Trid. Sess.  
22. de Sa-  
crif. Miss.  
in Decre-  
to de ob-  
seruat. &  
cult. in ce-  
leb. Missæ

## CONST. II.

**P**Or quanto esta mandado con precepto de Santa obediencia, y debaxo de pecado mortal por el Concilio Limese, y confirmado este precepto por la Santa Sede Apostolica, que ningun Clerigo tome tabaco, ni en polvo, ni en humo antes de dezir Misa con ningun pretexto, auu que

Limese  
act. 5. cap.  
24.

lea

sea de medicina, y sin temor de Dios muchos atropellan lo q̄ con tanto acuerdo de vn Concilio Provincial se impuso, y confirmo la Sede Apostolica ser bastante materia de precepto la prohibida, por el alto fin de la decencia deuida para celebrar tan puro sacrificio, y recibir tan estupendo Sacramento, por tanto por esta Synodal se buelue a prohibir, y mandar debaxo del mismo precepto sub peccato mortali, q̄ ningun Clerigo de qualquiera calidad, ò dignidad, que sea, diga Missa el dia, que huuiere tomado por las narizes el poluillo, ò por la boca el tabaco en humo antes de dezirla, y se entienda este precepto à todos los Seglares, hombres, mugeres, y Religiosas, que estan en nuestra obediencia, para que ninguno, ni ninguna pueda comulgar el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, aviendo antes tomado poluillo por las narizes, ò pitado humo de tabaco por la boca, aunque sea por medicina, ò otro pretexto.

### CONST. III.

**Y** Porque el traje del sacrificante, que son las vestiduras sagradas, lo señalan, y notan reconciliador del hombre à Dios, y propiciante por el sacrificio, que con aquel ornato, ha de ofrecer, representació totalm̄te agena de la de pecador, y penitente de que ha de estar desnudo antes de vestir



9  
tir la propiciacion, y medianero, por tanto volue-  
mos à mandar, y ordenar lo, que el Concilio Lince  
se tiene dispuesto, que ningun Sacerdote de qual-  
quier dignidad, que sea, se confiese despues de re-  
vestido, ò comencado a vestir, sino es, que lo ha-  
ya hazer antes de reueestirse, y si despues de reuel-  
tido se acordare de algun pecado digno de confes-  
ion, se desnude, y lo confiese en el traje de peni-  
ente, y se prohibe à todo Confessor, el confesar  
al Sacerdote reueestido. Y assi mismo, se encarga,  
que ningun Sacerdote reueestido confiese à ningun pe-  
nitente antes de desnudarse, pues en aquel traje mas  
es medianero, que Iuez, para conocer causa, y dar  
sentencia.

CONST. IV.

**N**ingun Clerigo saldrà de la Sacristia reuel-  
tido para dezir Misa, assi en la Cathedral,  
como en otra Iglesia de Religiosos, sin bonete en  
la cabeça, con que la lleue cubierta conforme al  
ritual Romano, porque tal decencia, y autoridad  
debe la representacion, que lleva, y lo que va a ce-  
lebrar; y al que no preuiniere el bonete para salir  
de ella, no le dará recaudo el Sacristan, para reuel-  
tarse, pena de quatro pesos al de la Cathedral, y se  
encarga, y encarga a los Prelados de las sagradas  
Religiones, lo ordenen assi a sus Sacristanes.

C

CONS-

Liment. i.  
ad. i. an. 1.  
ob. hon. 2.  
sac. 1. 2.  
ob. 1. 2.  
sac. 1. 2.



CONST. V.

Conc. Li-  
menf. 1.6.  
27.  
Synod. de  
Santiago  
tit. de cele  
brat. c. 6.

**M**ientras se celebran los officios Diuinos en  
nuestra Cathedral desde Tercia hasta aca-  
bada la Missa mayor cantada, ningun Sacerdote  
faldrà à dezirla rezada, y solo podrá dezirse en los  
dias festiuos despues del Sermon, y los Sacristanes  
no daran recaudo en esse tiempo para que se reuif-  
tan, pena de quatro pesos cada vez, que lo hizie-  
ren aplicados conforme al nueuo orden de su Ma-  
gestad, para la Cruzada, y fabrica de la Iglesia por  
mirad.

CONST. VI.

Trid. sup.

**S**tendo el Templo de Dios casa de oracion, no  
es licito profanarla con conuersaciones, por  
las risas, paleos, controuerfias, estrepitos, y rui-  
dos, y mas auendosele añadido al de nuestra Ca-  
thedral la dignidad de consagrado, y vngido con  
el Oleo Santo del Señor, que le concilia mayor res-  
pecto, y veneracion. Y así vedamos conforme al  
Santo Concilio de Trento todo lo referido, y que  
se pidan limosnas en las Missas nuevas por los Sa-  
cerdotes, que las dicen cantadas, y encargamos, y  
rogamos à todos nuestros sucesores, y Vicarios  
no las permitan en adelante en dicha Cathedral,  
ni los Reuerendos Padres Prelados Regulares en  
sus Iglesias a nuestros Clerigos.

CONS-

CONST. VII.

**Y** Porque conforme al culto, q̄ damos à Dios, así nos retribuye, y comunica bienes espirituales, y temporales, por tanto ordenamos, y mandamos, sopena de quatro pesos, à todos los Sacristanes de nuestra Iglesia Cathedral, no enciendan lampara delante del Santissimo Sacramento del Altar mayor, que no sea con azeite de Oliuas, que aunque en la Synodal de nuestro Antecessor se mandò, nunca se executò hasta que Nos lo mandamos obseruar, como hasta oy se haze, y se ha experimentado ser menos costosa, que de graza, ò manteca preuiniendolo de Lima có suficiencia para todo el año, ardiendo con el la lampara có mas decencia, y limpieza, y se ruega al presente Mayorodomo lo continue, como tan loablemente lo ha començado.

CONST. VIII.

**Y** Si en la lampara, que arde fuera del Altar, y del Sacrificio, se deue procurar la mayor limpieza, quanto mas deue ser en las luzes, que arden en el? Y así mandamos a los dichos Mayorodomos, y Sacristanes, no pongan vela ninguna de sebo para dezir Missa, aunque sea acompañada de otra de cera, antes quanto fuere posible, se a-

Titul. de  
Custod.  
Euch. c. 2.

justen al orden de nuestra Santa Madre Iglesia, en  
cendiendo dos luzes de cera, y no de otra materia.

CONST. IX.

Trid. vbi  
supra.  
Lim. 3.  
Synod. to-  
mo de ce-  
lebrar. Mis-  
cap. 11.

**P**OR ser contra el Santo Concilio Tridentino el abuso, que de algunos años acá se ha introducido en esta Ciudad de celebrar Missas rezadas, y cantadas en las salas de los difuntos los dias de sus funerales, lo voluio a prohibir la Synodal del Ilustrissimo Señor D. Fr. Diego de Vmanloro nuestro Antecesor, y no obstante estas prohibiciones se ha celebrado muchas vezes en el modo dicho, y para quitar del todo tal desorden. Ordenamos, y mandamos a todos nuestros Prouifiores, y Vicarios, fopena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, no den en ninguna manera licencia, para que se digan en las casas Missas rezadas, ni cantadas en tales dias, ni lo permitan de ninguna suerte, aunque se alegue licencia de la Cruzada, pues esta solo es para lugares por Nos aprouados, y desde luego reprouamos, y declaramos por indecentes, e indignos de que en ellas se celebre, las casas de los seglares, sino es solo los Oratorios por Nos aprouados en la forma, que abaxo ira declarado, y este decreto no se entiende en las casas Episcopales, y muertes de los Obispos, cuyo fuero es de superior grade.

CONS-







trissimo Prelado, que es, y a los que en adelante fueren, y a sus Vicarios, manden visitar todos los años que se publicare la Bula de la Santa Cruzada los Oratorios, que con esta expresion fueren capaces del preuilegio, para que a solos ellos se les conceda, y no a otros. Y al presente dentro de ocho dias de la publicacion de este decreto se nombre Visitador zeloso, que con toda exaccion al tenor del, examiñe todos los Oratorios de esta Ciudad, haziendo catalogo de los capaces, para que solo en ellos se celebre, y no en los otros, que para en adelante quedan reprouados. Y conforme a la Synodal antecedente se publicará todos los años este decreto.

Synod.  
tom. 1. de  
celeb. Mil  
tae cap. 1.

## CAP. II.

*DE LA ASSISTENCIA DE LOS  
Clerigos a los Diuinos Oficios, y de la hora  
de celebrarlos en la Cathedral.*

### CONST. I.

Trid. sess.  
22. c. 1.

Liment. 1.  
act. 3. cap.  
25.

**N**inguna cosa encargan mas los Sagrados Canones, y Concilios, como la asistencia de los Clerigos a los officios Diuinos en las Iglesias, a que fueron desde sus primeras ordenes asignados, aunque no tengan pensión, ni beneficio alguno

guno en ellas, y porque en este Obispado son todos asignados a la Cathedral. Ordenamos, y mandamos so pena de quatro pesos aplicados conforme al orden de su Magestad, a todos los Clerigos de ordenes mayores, acudan con sobrepellizes, y bonetes todos los Domingos del año a las segundas visperas, y a la Missa mayor. Y los dias solemnes de los Santos Apostoles, los de las Pascuas, Ascension de Christo nuestro Señor, y toda la Octaua de Corpus Christi, tarde, y mañana desde las primeras visperas, el dia de la Assumpcion de su Santissima Madre, y el de su Natiuidad, Anunciacion, y Purificacion, el dia de su Purissima Concepcion; por toda su octaua, tarde, y mañana, asistiendo en el Coro a todos los officios diuinos de aquellos dias, y toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el tercero dia de Pascua inclusive, y a lo mesmo obligamos a todos los demores ordenes, menes a las visperas de los Domingos, y Sabados.

CONST. II.

**M**Andamos, y ordenamos, que todos los Clerigos de mayores, y menores ordenes acudan todos los Sabados en la tarde, los de mayores con sobrepellizes a la hora que loablemente se canta la salua, y letania de la Santissima Virgē,

Limense  
cap. 27.

y se reza su santo Rosario a coros en esta Cathedral, tocándose la plegaria todo el tiempo, que dura esta Santa deuocion, suplicando a nuestro Señor por el aumento de esta Santa Iglesia, y felicidad de la Monarchia de España, y Real succession en ella, y el que faltare en esto, sea multado al arbitrio del Prelado, y los de ordenes menores, que no acudieren, dexen los habitos clericales.

CONST. III.

**M**Andamos a todos los Clerigos, que de ordinario residen en sus chacras, ò estancias pena de excomunió mayor acudan todos los años a esta Ciudad, para assistir en la Cathedral, como los demas Sacerdotes los dias siguientes. Toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos, y toda la Pascua, el dia de la Assumpcion de la Virgē Maria desde sus visperas, el de la Purissima desde las primeras visperas hasta el fin de su octaua, y el de San Pedro, y San Pablo desde sus primeras visperas, y la fiesta de CorpusChristi por toda su octaua desde sus primeras visperas.

CONST. IV.

**P**Or quanto esta Iglesia Cathedral es pobre, y no tiene suficientes rétas para de ellas dotar los

os estipendios de las Epistolas, y Evāgelios a los q̄  
 os cantā en las Missas mayores de todos los dias.  
 Mandamos, que en esto se vayan exercitando los  
 que se fueren ordenando, y no sean promovidos  
 de vn orden a otro sin que aya pasado alomenos  
 vn año, guardando el orden del Santo Concilio  
 Tridentino, sin dispensacion de intersticios, y  
 para que no sea cargoso à vnos solos se iran re-  
 mudando por semanas, ò por meses al arbitrio de  
 nuestro Prouisor, y a los que no se ajustaren acum-  
 plir este mandato se les dilaten las ordenes ma-  
 yores por otro año mas, para que así executen el  
 orden referido, y se habiliten para el siguiente se-  
 gun el Tridentino.

Trid. sess.  
 23. cap. 13

CONST. V.

**Y** Porque la verdadera asistencia de los Fieles  
 en los mysterios divinos esta mas en la aten-  
 cion del animo à ellos, que en la presencia corpo-  
 ral, y aquella se concilia con la observancia pun-  
 tual de las ceremonias, que nuestra Madre la Igle-  
 sia tiene dispuestas, así para el sacrificio de la Mis-  
 sa, como para los demas officios divinos, y estas  
 son el guardar el silencio, y toda decencia, y mo-  
 destia en los sentidos, ponerse de rodillas, y en-  
 pie, cortejando al supremo Rey, y Señor de Cie-  
 los y tierra, à quien se le esta ofreciendo culto, y  
 D adora-



Rit Rom.  
cap. 5.

adoracion rendida, y para no faltar en la uniformidad, que obseruan los Catholicos Christianos por orden de la Iglesia, se conformaran en todo con lo que en el Coro hizieron los Ecclesiasticos de ceremonias de estar en pie, o de rodillas, descubiertos, pues todas son misteriosas, e indican particular culto, que porque no se falte a el, manda el Ritual Romano se tenen dos Ecclesiasticos, que las vayan advirtiendo, como son arrodillarse al introito, y ponerse en pie a las oraciones de la Milla mayor, a la gloria, al Evangelio, y Credo, al incensar al Señor en el Altar, y estar de rodillas todo el tiempo, que dura el sacrificio, desde el Prefacio hasta la communion, y en los officios Diuinos se há de leuantar, y estar en pie todas las vezes, que se dize el Gloria Patri, Capitula, y Magnificat, y Benedictus, y Oracion.

CONST. XVI.

**E**N las Procesiones de Rogativas, que salen de la Cathedral a Iglesias señaladas de Conuentos, como son los tres dias antes de la Ascension del Señor a la Merced, Compania de Iesvs, y Monja Augustinas, la de San Marcos a S. Francisco en esta Ciudad, &c. En las demas conforme oltuuiere de costumbre, y las otras, que se hiziere por el bien comun, y necesidades publicas, esta

orde-

ordenado por la Synodal de este Obispado antecedente, acudan los Curas de todas las Parrochias con sus Cruces altas, y todos los Clerigos con sobrepellizes, y los de menores ordenes, y todos los guiones de las Cofradias, El Cabildo, y Regimiento, y doze Religiosos de cada Comunidad, como tienen obligacion conforme al Santo Concilio Tridentino, y que se cierren las tiendas de la Plaza, y las de la calle por donde passare, desde que sale hasta que vuelva la Procecion, aunque sean dias de trabajo, Para que el mayor concurso, y solemnidad acompañando las oraciones de la Iglesia obtengan lo que por estas Rogatiuas se pide a nuestro Señor, y sin embargo de decreto tan famoso, y vtil a todos se falta en la mayor parte, se vuelve por este arogar, y encargar de nuevo a los Prebendados estén advertidos, teniendose por avisados por esta constitucion, de embiar por lo menos seis Religiosos. Y exhortamos al Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, no falte con su asistencia, y ayude de la limpieza de las calles por donde va la procecion, y mandamos que no se abran las tiendas, ni oficios de Escriuanos, ni Mercaderes hasta que se ayan acabado las Proceciones. Y

seran multados los que contrauieren

a arbitrio del juez Ecle-

El Santo Concilio Tridentino propone los decretos de la Iglesia  
 D<sub>2</sub> CONST.

Tit. de ce  
 leb. Miss.  
 cap. 10.

CONST. VII.

**N**ingun empleo de Sacerdotes puede ser mas grato al Señor, que el sacar las almas del mal estado de culpas por medio del Santo Sacramento de la Penitencia, y porque muchos pecadores que tienen poca gana de salir del toman por excusa el no hallar prompts Confessores en los dias que obliga el precepto de la Iglesia deviendo todos los Confessores mostrarse muy faciles a oirlos, y encaminarlos al estado de la gracia, para lo qual ordenamos a todos los Clerigos aprobados que asistan en nuestra Cathedral desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, mañana, y tarde para oir de penitencia a todos los que acudieren a confessarse, y estaran en los confesionarios, pena de quatro pesos aplicados por mitad a la Cruzada, y fabrica de la Iglesia.

CAP. III.

*DE LA VIDA, DECENCIA, Y TRAJE de los Clerigos.*

CONST. I.

**E**L Santo Concilio Tridentino propone a los Eclesiasticos la obligacion en que la sagrada



da ordé les pone sublimandolos sobre los demas Fieles para hazer los espejos, en quien todos pongan los ojos copiando en si las virtudes, q̄ en ellos resplandecen, y assi los exhorta, pues son có especialidad leuantados a la suerte del Señor, y segregados del comun de los otros hombres, a que de tal manera viuan, y compongan sus costumbres, que en el traje, compostura, modestia, y templança en el andar, conversar, y tratar no se vea, sino grauedad, moderacion, y acciones llenas de Religion, para lo qual manda se obseruen todos los Canones, y mandatos de todos los Summos Pontifices, y Concilios, que en orden a la vida, honestidad, traje, trato, estudio, y ocupaciones de los Clerigos estan dispuestos, promulgados con todas las penas impuestas en ellos, y que siempre esten en su vigor, y vso, sin que valga abuso, costumbre, ni relaxacion en lo contrario, encargando a los Ordinarios los celen, y executen con todo rigor, y entereza. Y estando a nuestro cuydado esta obligacion, hemos juzgado ordenar, y mandar, ocurriendo a los abusos de algunos las cosas siguientes.

CONST. II.

**T**engase en memoria lo que el Concilio **Li.** Lim. 1. 22  
mente tiene seueramente prohibido, que 3. cap. 18  
& 19.  
nin-



ningun Clerigo acompañe a muger alguna por las calles, ni lleue de la mano, ni a las ancas andado camino, sino es que sea madre, ò hermana, euitando toda compañía, y trato de mugeres en especial de las sospechosas, y que puedan con su comunicacion engendrar nota, y por esso, ni las admitiran en sus viuiendas, ni las visitaran en las de ellas, y sepan que las penas, que por los Canones Sagrados, y Santo Concilio Tridentino tienen comminadas los Clerigos concubinarios, son por la primera admonicion priuacion de la tercera parte de los frutos, obenciones, y prouechos de sus beneficios, y por la segunda sobre la priuacion de los frutos suspension de los beneficios, y su administracion, y por la tercera total priuacion de todo beneficio, y oficio Ecclesiastico, y inhabilitad de qualquier honor y dignidad, y de los Curatos de Indios, y Españoles. Y que los que no los tuieren sean seueramente punidos, y Castigados à arbitrio de los Obispos.

CONST. III.

**N**ingun Clerigo tenga en su casa mesa de juego de naipes, donde concurren Clerigos, ò seglares a jugar, so pena de veinte pesos aplicados por mitad a la Santa Cruzada, y fabrica de la Iglesia, y ningun Clerigo aunque sea de menor

Cap. extra  
de cohab.  
Cleric. &  
fam. dist.  
12. Cap.  
Quoniam  
& seq. dist.  
25. Cap.  
oportet.  
& seq.  
Trid. sess.  
23. cap. 14.

menores ordenes entrara a casa publica de juego a jugar tablas, naypes, y trucos, ni tampoco a ver jugar pena de excomunion mayor.

CONST. IV.

**T**odos los eclesiasticos desde las menores ordenes hasta las mayores, de qualquier grado, o dignidad, que sea, corregira el abuso profano, que muchos estilan en el cabello de guedejas, copete, coleta, y palanganas, todo lo qual esta prohibido con excomunion mayor, pena de veinte pesos en la Synodal de nuestro Antecessor, y agora dexandola en su fuerza, y si necessario es renovandola. Mandamos a todos los dichos so pena de excomunion mayor, y de veinte pesos eviten todo lo referido, y qualquiera de ello, quitandose el cabello sobre peyne, de suerte, que que de la cabeza redonda, y no caiga pelo al cuello dexado a proposito. Y asi mismo los Sacerdotes le abran coronas grandes, y decentes, que señalen el alto grado de Presbitero, honrandote con ellas y no desdenandose de traerlas. Y se encarga a los Maestros de estudios, y escuelas no consientan a ningun estudiante, que vistiere traje clerical cabellera, ni otro genero de pelo crecido.

Synod. rit. de vitis, & honest. cleric. cap. 7.

CONST.

CONST.

Clement  
quoniam  
cap. 4.  
Constant.  
sess. 14.  
Later. sess.  
9.  
Trid.  
Lim. 1 act  
3 c. 14.  
Synod. sic.  
de Vit. &  
honest. c.  
5.

**P**Or ser vna de las cosas en que mas cuydado han puesto los estatutos sagrados, y Concilios el traje decente de los Clerigos reprobando qualquier genero de profanidad en el, y a esta causa conforme a los Concilios Constantipolitano, Lateranense, y Tridentino, el Limense, y la Synodal de nuestro Antecessor tienen prohibido, q̄ ningun Clerigo de qualquier dignidad, que sea vista telas, ni lamas en calçones, ni jubones interiores, ni los guarnescan de franjas, ni puntas de oro, ò plata, ni vsen medias de colores viuos, ni çapatos picados, ni exteriormente sotanas de damascos, ò terciopelos, ni manteos aforrados, ò con bueltas de felpa, terciopelo, ò damasco, ni alamares, ni guarniciones en ellos. Por la presente lo voluemos a prohibir, so pena de perdimiento de tal traje, dexando en su vigor las demas penas de las otras Synodos, ò Concilios. Y solo permitimos, que el verano, por aliuar el calor, puedan vestir sotanas y manteos de tafentan doble, mas no de chamelotes, ni ormeçies, y declaramos, que todo color para medias, y vestido interior, que no fuere pardo, negro, morado, es profano, è indecente al Clerigo, y del prohibido en esta constitucion.



CONST. VI.

**Y** Porque no menos desedifican los Clerigos con la profanidad del habito, sino tambien con algunas obseruaciones vanas, y a segla-  
 radas en los aparatos de andar a mula, les prohibimos totalmente a todos de qualquier calidad, o dignidad que fueren, los estriuos chapeados, o guarnecidos de plata, y las evillas, y chapas de plata de las guarniciones, y frenos, pena de precepto de pecado mortal, por desdezir tanto de la pobreza, que todos lloran les aqueja, como tambien que las rentas, y beneficios Ecclesiasticos se empleen en essas vanidades, y assi se dan por perdidos los que al presente huuiere de essa calidad, y adelante se viaren, y se aplican a los pobres del Hospital.

CONST. VII.

**P**Or quanto por el Santo Concilio Tridentino, y por el Limese esta mandado a los Clerigos empleen el tiempo que les sobrare de los ministerios sacerdotales en la leccion de libros, y estudios de casos morales, para exercer sin cargo de sus conciencias el oficio de Cofesores, y a este fin esta entablada esta leccion, y conferencia en nuestra sala capitular dos dias a la semana, Lunes, y Jueves a la tarde con censura a todos los Clerigos.

Trid. sess.  
 21. cap. 18  
 Liment.  
 act. 3. cap.  
 22.



Trid. sess.  
23. cap. 15

gos. Para que no falten , y se lleue adelante exercicio tan importante. Mandamos quede establecido in perpetuum por esta Constitucion. Y mandamos a todos los Clerigos de ordē sacro, acudan essos dias a la hora señalada à esta leccion , pena de quatro pesos , y el Prelado que es, ofuere procurera siempre de Maestro , que los explique conforme al Tridentino. Y al principio de cada mes vna de estas liciones se convertirà en la leccion de esta Synodo, principalmente desde el Capitulo primero hasta el quinto in clusiuē, para que no olviden los decretos de su obligacion.

#### CONST. VIII.

**Y** Porque esta Cathedral al presente se halla con muchos Clerigos de letras , y suficiente numero para predicar en ella todos los Sermones de tabla, y festiuidades del año, y que conforme al Santo Concilio Tridentino , se ocupen en exercicio de letras, y espíritu, y proprio del oficio Sacerdotal, en que esten bien empleados , y escusen la ociosidad, y diuertimientos, se tendra cuidado de exercitarlos en el, señaládoles Sermones a cada vno, haziendo tabla de ellos al principio del año, para que tengn tiempo de preuenirse para predicarlos segun el Pontifical Romano.

Pontif.  
Rom. de  
Ord. Dia-  
coni.

CONST.

CONST. IX.

Por la experiencia nos consta, que muchos indignos, que por tales no los admitieron a los ordenes sacros los Obispos, y otros que por sus Prelados vinieron desterrados por delitos, y sin dimisorias de ellos, pretenden el ordenarse, valiéndose para ello de jurar domicilio en ageno territorio, y vna vez ordenados fingen, y suponen causas para alcançar licencias, y voluerse a sus naturalezas, con que el juramento se muestra aver sido falso, y engañoso en grauissimo daño de sus conciencias, y perjuicio notable del estado clerical. Y por tanto el Concilio Limese prohibio se ueramente por ser en fraude de la Iglesia, y de los Sagrados Canones, que ninguno fuesse ordenado a titulo de este genero de domicilio, sino solo del adquirido legitimamente cõforme a derecho, pena de tres años de suspension ipso facto de la execucion, y exercicio de las ordenes, y de incapacidad de todo genero de beneficio, y dexando en todo vigor estas penas, y renouandolas, si necesario es. Mandamos a todos nuestros inferiores Prouisores, Vicarios, Iuezes Ecclesiasticos con precepto de santa obediencia, y exhortamos, y rogamos a todos los señores Obispos nuestros sucesores, no admitan tal genero de jurameto, y q̃ solo se ordenen los estraños mostrando letras di-

Limese. 1.  
cap. 30.  
Trid. sess.  
25. cap. 8.  
Cartagin.  
3. cap. 29.

En

mislo-

missorias de sus Prelados, y examinados con toda seueridad de sus costumbres, è idoneidad como dize el Concilio Limente.

CONST. X.

Trid. sess.  
23. c. 16.

Calced.  
act. 15. c.

13.

Limen. c. 1.

e. 19. dist.

71. Capit.

primat.

Cap. Ex-

tranco, &

Cap. Hor-

tatur, &

Cap. Nu-

llum.

**E**stà seueramente prohibido por los Concilios, y Sagrados Conones anden ausentes de sus Obispados los Clerigos sin Licencia por escrito de sus legitimos Prelados, porque con la uagueaciõ niegan la obediencia, q̄ p̄rometieron, y a que son obligados. Y assi mandamos cõ pena de excomunion mayor, que todos los Clerigos de otros Obispados, que al presente se hallaren en este manifiesten ante Nos las letras de sus licencias dentro de quinze dias de esta publicacion, y los que nos las tuieren, ò se les huuiere passado el tiempo de las que tenian, salgã del para los luyos dentro de dos meses, y passados los suspendemos, y quitamos las licencias, que les hemos dado, ò nuestros Vicarios, para celebrar, porque no estan en segura conciencia, y en adelante a ninguno se concedera, no mostrando licencia bastante, y por el tiempo señalado de ella, y cumplido se voluera a su Obispado, so la pena de suspençion.

CAP.

## CAP. IV.

## DE LOS PAROCHOS, Y CURAS

de almas.

**P**orque del cuydado de los Parochos depende de la saluacion de las almas, que estan a su cargo, pues como dixo el Padre San Juan Chri-  
 lostomo: *Nemo profecto gentilis esset, si nos ut oportet christianam vitam ageremus*, que si los Curas de almas fueren como deue, no huiera gentil, ni mal christiano, que con su exemplo, y ensenança, no anduiera por el camino del Cielo. Pero el daño es, como grauemente advirtio el P. San Gregori, que auiendo muchos Sacerdotes, que se oponen a los Curatos, y beneficios para recojer las rentas, y estipendios, son muy pocos los que alargan la mano a la cultura, y ponen el ombro al trabajo, y peso de la ensenança de sus feligreses: *Ecce mundus totus plenus est Sacerdotibus, & tamen in ministerio Dei inuenitur rarus operator, quia officium Sacerdotale suscipimus, & officij onera non implemus*, y por que para reparar qualquier quiebra en materia tan importante, tiene el Santo Concilio Tridentino bastantemente prohibido, y el Limense con nuevos decretos promouidos los medios concernientes al cumplimiento de esta obligacion, y asi mismo la Synodal de nuestro Antecesor reparados los

S. Ioan:  
 Chril. ho  
 mil. in E-  
 pist. 1. ad  
 Titum.

Greg. ho  
 mil. 17. in  
 Evang.



los abusos, y quiebras en ella, y sin embargo ya por negligencia, ò malicia de muchos, y por total oluido de todos, tenemos obseruadas muchas faltas en el cumplimiento de este oficio, dexando en todo vigor, y fuerza los decretos de dicha Synodal, y Concilio Limese, y todas las penas en ellos impuestas en lo que no contraviene a estos nuestros, ordenamos lo siguiente.

**CONST. I.**

Limese. 1.  
act. 3. cap.  
18. & 19.  
sup. cap. 3.  
Sua.

**P**ara la exacta obseruancia de lo mandado por el Concilio Limese, è innouado por esta Synodal del euitar qualquier trato sospechoso con mugeres, euitaran los Curas el seruirle en sus casas de mugeres moças, así españolas, como indias, pues teniendolas de puertas a dentro no pueden euitar el riesgo, y escutar la nota, y para la guarda de la casa, y cuydado de su persona podra valerte demas de los criados varones, de alguna muger anciana, y sin sospecha, que no tenga hijas con quien pueda peligrar el buen credito del Parocho, y no traera a su casa, con ningun pretexto chinas muchachas.

**CONST. II.**

Limese. 1.  
act. 1. c. 5.

**T**odos los Curas enseñaran la doctrina christiana a los Indios, è Indias todos los Domin-

min-

mingos, y fiestas, y les explicaran los misterios de nuestra Santa Fè, con claridad, dandoseles à entender, para que salgan de la summa ignorancia, en que estan de ellos, y del camino del Cielo, y les predicaran exhortandolos a la virtud, y a huir los vicios, especialmente los de la embriaguez, y sensualidad, de que tanto adolecen, y para que lo puedan hazer con comodidad, no aguarden a dezir la Missa al medio dia, que acabandola tan tarde se haze muy pessado el hazer estos exercicios despues, y no los hazen, y assi diran la Missa para todos los feligreses, quando mas tarde a las onze de la mañana, y no la dilataran mas, y estando avisados los Parroquianos de la hora, no tendran excusa para no acudir a tiempo, apremiando a Españoles, e Indios, para q̄ no falten, con las multas, y penas que tiene dispuesto el Concilio Limense, para la segunda Missa, que huvieren de dezir, por aver de ser forçosamente tarde, no pasaran de las doze, y media.

**CONST. III.**

Porque no se pueden admitir a los Santos Sacramentos del Baptismo, Penitencia, Comunión, y Confirmacion a los adultos, que no hacen los mysterios de la Fè, y recitar de memoria algunas oraciones de la Iglesia. Declaramos, que

por

Concil.  
Limens.  
n. 9.

Limens.  
añ. 2. c. 4.

Synod. tit.  
de summa  
Trin. c. i.

por lo menos deuen saber de memoria el Pater  
noster, y Credo, y entender, y creer todos los misterios de nuestra Santa Fè, que estan compendia-  
dos en el Cathecismo abreuiado, q̄ comunmē-  
te se practica, y està en la Synodal de este Obispa-  
do en lengua castellana, è indica, y menos, que  
con este conocimiento, no pueden ser admitidos  
a estos Sacramentos, sino fuere en caso de extre-  
ma necesidad, y de natural incapacidad, y rudeza de los Indios, y negros, a los quales deuen pro-  
curar industriar todo lo posible, aplicando tiempo, y trabajando con ellos, para hazerlos en alguna manera capaces del gran bien de los Sacramen-  
tos, entendiendo, q̄ es todo el empleo, y el vnico del Cura de almas ignorantes, de las quales ha de dar estrecha y larga cuenta al Pastor celestial IESVS Christo nuestro bien.

CONS. F. LV.

**F** Vera de los Domingos, y dias festiuos se les  
hara la doctrina a los parvulos, q̄ no trabaja-  
jan, y a las chinas pequeñas, è Indias adultas, dos  
veces a la semana, juntandolas vna hora sobre tan-  
de en la Iglesia, donde alguna, que este bien in-  
truida en la oraciones, y cathecismo las reze, y en-  
señe a las demas, sin que intervenga hombre nin-  
guno. Y tendra el Cura cuydado de ir por su felici-  
gresi

refia visitando como se executa, enseñandoles  
 milmo algunas vezes, hasta, que sepan rezar, y  
 andoles algun genero de penitencia, ò castigo  
 competente, conforme al Concilio Limense, a las  
 que no acudieren.

CONST. V.

**E**Ntablen con efecto, que todas las Estancias  
 de su feligresia, donde huuiere copia de In-  
 os, ò Negros, por la mañana antes de salir al  
 abajo se junten en la Iglesia, donde la huuiere, y  
 onde no, en lugar decente con vna Cruz grande,  
 rezen todas las oraciones, y cathecismo en voz  
 ta, que dictará vn Fiscal bien instruido, y acaba-  
 as, se iran a sus faenas. Y si algun vezino, ò ma-  
 ordomo pusiere estoruo à exercicio tan necessa-  
 o, y obligatorio, los multará cõ penas pecunarias  
 si ellas no aprouecharen, los compeleran cõ ex-  
 omunion mayor, que para este caso les damos  
 uestra comission, y autoridad, y cada mes procu-  
 ran dar buelta a toda la feligresia, para saber de  
 s enfermos, y dotriñar por sus personas a los fe-  
 greles.

CONST. VI.

**T**Endran especial cuydado de embiarnos to-  
 dos los años matricula de todos los feligre-  
 F les,



*es 18a. la  
tema que  
de cada un  
sa*

ses, que se huieren confessado, y comulgado, para cumplir con la Iglesia por el tiempo, que manda, porque Nos sirua de consuelo, lo que los Indios aprouechan en la Fè, y buena christiandad, y assi mesmo nos embiaran certificacion de auer dicho las Missas, q̄ les estan señaladas por el estipendio Real, que su Magestad manda darles, por las Missas de los Indios difuntos del ramo de la caja de cõsos de los naturales, vno, y otro, pena de doze pesos aplicados por mitad, a la fabrica de la Iglesia, y Cruzada.

CONST. VII.

**E**Ncargase seriamente a los Curas, y tambien a los Indios, y con toda charidad los corrijan, y enseñen sin ponerles las manos, ni tratarlos mal de palabras, y lastimandose de gente tan miserable, los defiendan, y amparen de los agravios, que los Españoles, assi Mayordomos, como Administradores, y vezinos les hizieren, pues son ellos los Padres de estos desvalidos, y a esta causa no permitan, que los grauen el trabajo de tareas, y vigilias extraordinarias, mas de lo ordinario, de sol, à sol, conforme a la Real tasa, sobre que les encargamos las conciencias.

CONST. VIII.

**N**ingun Cura dexarà su curato, ni saldrà del sin

sin nuestra licencia, por poco tiempo, que sea, pena de excomunion mayor, sobre que con Cedula especial nos encarga el Rey nuestro Señor las cōciencias, y teniendo la licencia, no saldrà sin dexar en el Sacerdote idoneo de aprobacion nuestra, q̄ en el interin cuyde de la feligresia, y con la misma pena. Mandamos, que tan poco dexen sus curatos los dias festiuos, en que suelen ser llamados a las Ciudades por los Vicarios, ò conuidados de otros Curas, para sus celebridades, sin aver proueido de Sacerdote, que diga Missa à sus feligreses, aunque sea solo por vn dia festiuo. Y no podran de ninguna manera los Vicarios foraneos obligarlos à semejantes venidas, porque en esos dias deuen declarar los misterios cada vno à sus feligreses, y esta Constitucion se entiende tambiē con los Curas de Renca, y Nuñoa.

### CONST. IX.

**L**Os Curas, que tienen dilatarada su feligresia, podran dezir dos Missas los dias festiuos de guarda en distantes Parrochias, y distantes tres leguas, ò a lo menos dos, y no aviendo otro Sacerdote, que la diga, porque aviendolo, no podra dezir en aquel paraje otra Missa, sino ir a la otra parte distante, donde no la huuiere, à dezir vna Missa, por aquellos feligreses, y de hazer lo contrario,

Fz

lo

Cedula  
Real del  
año de  
685. 21. de  
Julio al Se  
ñor Obis  
pode San  
tiago de  
Chile, y  
otra de 7.  
de Nouie  
bre de 684.  
Liment. 1.  
act. 4. 18.

Synod. c.  
13. de offi  
cio Recto  
ris.

lo multamos cada vez, que lo hiziere, en quatro pesos, por mitad para fabrica, y Cruzada. Y siempre qu huviere de dezir segunda Misa, no tomara ninguna ablucion en la primera, y lleuara el Caliz, en que consagrò con toda decencia, para dezirla segunda, y purificarlo en ella.

CONST. X.

Trid. sess.  
24. cap. 1.  
Synod. rit.  
de Spons.  
cap. 1. &  
tit. de offi  
cio Ordin.  
cap. 4.

**E**Ntiendan los Vicarios, y Curas, que no pueden dispensar en las amonestaciones para los matrimonios por ningun caso, por ser esta la facultad, que el Concilio Tridentino solo concede a los Obispos, y no à otro alguno, y por esta causa, en la Synodal tienen pena de excomunion mayor los Curas, la qual dexamos en su vigor, y si se ofreciere caso tan apretado, ocurran a Nos à pedir la licencia, y no los casaran de otra suerte.

CONST. XI.

**P**Orq̄ de ordinario, en dando las bendiciones de matrimonio a los feligreses, y no velando los juntamente, se pasan muchos años sin velar los contrayentes, cohabitando contra lo dispuesto por nuestra Santa madre Iglesia, ordenamos, y mandamos, que ayen de velarle a lo menos dentro de seis dias de contraido el matrimonio, y es-

to en la Iglesia propria Parrochial.

CONST. XII.

**D**eu en los Curas administrar todos los Sacramentos à los Indios, ò Indias grauemente enfermos, y el de la Eucharistia por viatico por incapaces, que les parescan, trabajando algunos dias en habilitarlos, para que tengan en aquel trance el subsidio, y socorro de Christo Señor nuestro, de mas de ser precepto diuino el recibirlo en aquella hora, y assi no deuen desamparar a los moribundos, instruyendolos en todo, y animandolos para encaminarlos al Cielo, y assi se quedaran con ellos hasta que mueran, ò salgan de peligro con toda caridad, porque no se condenen, faltandoles en aquel tiempo los Maestros, que Dios les dio para aluarlos.

Liment. 1.  
act. 2. cap.  
19.

Idem cap.  
29.

CONST. XIII.

**N**ingun Cura, ni Vicario, aunque sea foráneo, puede expedir cartas de censuras, ni alminarlas por hurtos, para que denuncien los que saben, y assi se deue de qualquier partido acudir à nuestros Prouisores a pedir las, y expedidas de ellos, se podrán leer en los partidos,

Be...  
...  
...  
...  
...  
...

Synod. r. r.  
de sent. x  
com. c. 1.

CONST.



CONST. XIV.

**T**odos los Curas de los partidos vistan aunq̄ sea en la Campaña sotanas, y manteos largos hasta los empeines, y tengan cuello clerical, y aunque no sean de ordinario negros, procuren los colores mas honestos, como pardo, ò morado, y quanto fuere posible usen sotanas negras en la administracion de los Sacramentos, que deue ser con sobrepelliz, estola, y bonete, sin q̄ le falte à esta decencia, y autoridad en el traje, en exercicio tan graue, y lagrado.

CONST. XV.

**P**or aver entendido, que muchos Curas contravienen a lo mandado por el Concilio Limense, y Synodal de este Obispado, y por las Cédulas Reales acerca de los entierros de los Indios, y no bastan las prohibiciones dichas, para que no se dexen arrastrar de la codicia con gente tan pobre, y miserable. Mandamos à todos los Curas debajo de precepto sub peccato mortali, obseruè lo mandado por dicho Concilio, y Synodal, y Cédulas Reales puntualmente, y assi no lleuaran derechos algunos por la sepultura, ni por sus entierros, ni por los araudes, ò andas, en que ponen los cuerpos difuntos, ni por el doble de las campa-

Lim. act.  
2. cap. 38.  
Synod. tit.  
de Sepult.  
c. 7. & tit.  
de offic.  
Rect. c. 5.

as; ni les obligaran a que hagan pozas, y haran  
 los dichos entierros con la Cruz alta de balde sin  
 dexar de llevarla. Entendiendo esto con los In-  
 dios de los curatos del campo, con sus hijos, y mu-  
 jeres, ora sean entierros con solemnidad, ò sin  
 ella. Porque en las Ciudades se à de observar lo  
 que por aranzel esta dispuesto con los Indios ofi-  
 ciales, que tienen algun posible.

CONST. XVI.

**D**ebaxo del mesmo precepto sub peccato  
 mortali, por contravenir con poco temor  
 de Dios los Curas al precepto, que les esta impues-  
 to, por la Synodal de este Obispado, y pena por el  
 Concilio Limense, y ser contra las Cedula Rea-  
 les, les mandamos, que ninguno en adelante lle-  
 ve derechos algunos a los Indios por la adminis-  
 tracion de ningun Sacramèto, ni por los capillos,  
 ni Belas de los Bautismos, ni por las arras, velas,  
 ni Missa de los velados, porque todo lo deuen po-  
 ner los dichos Curas, y debaxo de las mismas cen-  
 turas les mandamos, no les dilaten los Baptismos,  
 Matrimonios, ni velaciones, por causa de no lle-  
 varles dichas cosas, siendo ellos Indios los mas  
 pobres de todos estos Reynos, y assi les manda-  
 mos, tengan los Curas arras, y anillos, y todo  
 demas necessario preuenido con puntualidad.

CONST.

Synod. tit.  
 de officio  
 Rec. c. 5.

Limens. r.  
 act. 2. cap.  
 38. & cap.  
 13.

Liment. 1.  
cap. 39.

Synod. tit.  
de officio  
Rect. cap.  
16. tom. de  
Testam. c.

4.

**T**ambien se contraviene a la prohibicion, y precepto, que tienen los Curas por los dichos Concilios con hazerse tenedores de bienes, y aun herederos de los Indios, y demas gente, q̄ muere en sus curatos, cobrandolos cō todo rigor, por razon de su officio, de sus herederos, ò de otras personas, no tocandoles por ninguna manera por razon de dicho su officio, ora ay an muerto abintestato, aunque sea con titulo de dezirles Missas por ellos, y porque estamos informados, que en esto se procede con escandalo, valiendose del poder de Parochos, para extorsiones, è injusticias. Por tanto les mādamos debaxo de precepto, renouando el que les està impuesto, y con pena de excomunion mayor, obseruen lo que por la Synodal de este Obispado està mandado, que muriendo Indio, ò India, ora sea con testamento, ò abia testato, no se entren en sus bienes, dexandolos a sus herederos, ò a la justicia Real, que haga su officio. Y quando mas en los abintestatos aconsejará à sus herederos, manden dezir por el alma del difunto, quatro, ò seis Missas conforme al possible, y no obligaran, a que à ellos les den la limosna, pues han de tener entendido, que solo del quinto de sus bienes pueden hazer bien por sus almas, no reniendolo deudas, y siendolo demas para sus herederos.

ros. Y demas de las penas dichas, mandamos à  
 los Visitadores de los dichos Curas, averiguen con  
 exactacion, lo que en esto se huviere contrauenido,  
 y les manden entregar à sus herederos todo lo que  
 en su voluntad huviere llevado, con mas el otro  
 tanto, en que desde luego los condenamos adjudicando  
 el todo a dichos herederos.

**CONST. XVIII.**

**T**odos los Curas tendran cinco libros distintos,  
 dos de Baptismos, el vno de Indios Me-  
 zos, Negros, y Mulatos, y el otro de Espanoles,  
 el tercero de Confirmaciones, el quarto de entier-  
 ros, y el quinto de casamientos, y velorios, pena de  
 quatro pesos, por cada libro, que faltare por mi-  
 seria, para la fabrica, y Cruzada, y este decreto ta-  
 mien se entiende en los Curas de las Ciudades.

**CONST. XIX.**

**M**andamos, que ningun Cura, ni Clerigo  
 ponga, ni toque diezmos de ningun par-  
 te, sino en caso de no aver otro poseedor, y en  
 tales casos los podran sacar, y administrar dando cuenta  
 al Mayordomo de la Cathedral.

**CONST.**



CONST. XX.

**P**Or constarnos de la mucha pobreza de las Iglesias de este Obispado en los ornamentos, vasos, y libros sagrados, ordenamos à todos los Curas, que de todos los Españoles, è Indios aduenedizos, que se enterraren en ellas, cobren alguna limosna de la sepultura, y sea moderada conforme a la pobreza de los q̄ se enterraren, la qual se emplee solo en el reparo de los ornamentos sagrados, y Iglesias, y tengan libro especial, en que asienten estas limosnas, y el empleo de ellas, y los visitaran con todo cuydado los Visitadores.

CONST. XXI.

**L**Os q̄ se ordenan à titulo de Indios conforme al Concilio Limese, estan obligados à admitir los curatos, a que los señalaren, y proueyeren, y seruirlos por ser el titulo de sus ordenes, v assi aunq̄ aleguen pobreza, y cortedad del estipendio, no se les admitiran las renunciaciones, q̄ hizieren de ellos, antes se deuen obligar à seruirlos, assi de justicia, como de charidad, atendiendo mas al prouecho de las almas, a que voluntariamente se obligaron, que a su interes proprio.

## CONST. XXII.

**P**Or la larga experiencia , que tenemos del  
 fruto, que hazen en bien de las almas los Pa-  
 dres misioneros de la Compania de IESVS, por  
 los partidos, y curatos de este Obispado, y en esta  
 Ciudad, descargandonos las conciencias en mu-  
 cha parte con los ministerios , q̄ acostumbran, de  
 confesiones, y comuniones, y predicacion Evan-  
 gelica, por lo qual le dà esta Santa Synodo las  
 gracias. Por tanto encargamos , y ordenamos à  
 todos los Curas, por cuyos distritos las publicaren,  
 que los asistan en tan santo empleo , ayudando-  
 los al cumplimiento de tan alto fin , sin embara-  
 zarles , ni impedirles exercicios tan importantes,  
 antes se les muestren faciles, y liberales en conce-  
 derles la administracion de los demas Sacramen-  
 tos con conocimiento, de q̄ la exercitaran en gran  
 provecho de sus feligreses , y por la satisfaccion,  
 que tenemos de su zelo. Y prudencia , esta Santa  
 Synodo les concede a los Padres Misioneros, que  
 los Reuerendos Padres Superiores suyos señala-  
 ren, asi para los partidos, como para las Ciudades,  
 facultad para absolver a nuestros feligreses de to-  
 dos los calos reservados, para este Obispado, que  
 estan expresados en el decreto quarto del capitulo  
 nono , y para administrar todos los Sacramentos  
 excepto el del matrimonio, y ruego , y encarga a  
 los Reuerendos Padres Prelados de la Compania

G.

de

Cedula  
Real al Se-  
ñor Obis-  
po el año  
de 1679.

de IESVS, continuen tan importante ministerio,  
y lo entablen en las Ciudades cada tercero, ò qua-  
to año, y en los tiempos de algunas graues necesi-  
dades, y aprietos publicos, para a placar a nues-  
tro Señor con la penitencia, y arrepentimiento  
de los pecados, como lo encarga el Rey nuestro  
Señor en Cedula especial, su fecha en el buen reti-  
ro de veinte y siete de Abril de mil seiscientos y se-  
tenta y nueue años, inserta otra de treinta de Mar-  
ço de mil seiscientos, y setenta y siete años su fe-  
cha en Madrid, encargando, al Ilustrissimo Señor  
Obispo de esta Ciudad prouea de misioneros A-  
postolicos, y zelosos, que prediquen penitencia,  
para la emmienda de las vidas, y saluacion de las  
almas.

CONST. XXIII.

Cedul. en  
Madrid,  
año des  
1675.

**P**Or Cedula especial encarga su Magestad à  
todos los Curas, exhorten a todos sus feligre-  
ses Españoles, e Indios gozen de las muchas gra-  
cias, q̄ le comunican a los fieles, por la Bula de  
la Santa Cruzada acosta de limosna tan corta. Y  
alsi encargamos a todos los de este Obispado, pre-  
diquen, y exhorten a todos sus feligreses, la tomé.  
Y a los vezinos, y encomenderos de Indios,  
les den Bula de la Cruzada, a cuenta  
de sus salarios, como lo

## CAP. V.

## DE LOS CURAS DE LA CATHEDRAL, y Ciudades.

## CONST. I.

**P**orque a los Curas de las Ciudades, y Puerto no les alcance el castigo, que Dios executó en Oza leuita de la ley antigua, por aver huido el ombro al peso de la Arca, a largando solo la mano a la autoridad, y prouecho. Ordenamos, que todos siruan por si, el oficio, que Dios les ha encomendado, y a q̄ ellos de su voluntad se han obligado, sin remitirlo a sotacuras, ni a Religiosos, que por ellos administren los Sacramentos, y entierros, y solo de noche les permitimos puedan por Teniente Administrarlos, y no de dia, sino en tiempo de enfermedad, ò ausencia justa, y para que puedan con mas promptitud acudir a los que les llamaren, y a las demas ocurrencias de su oficio, asistiran todos los dias asì festiuos, como feriales en la Iglesia Cathedral, ò Baptisterio, que asì los tendran los feligreses a la mano para todo lo que los huieren menester, el Sotacura viuirá en la casa del Cemeterio, para estar mas prompto, y no dilate el acudir a la necesidad, y conforme a ereccion de la Iglesia estan obligados los Cu-



ras de la Cathedral à assistir todos los dias à visperas, y a Misa mayor en el coro, con sobrepehizes, y gastar lo demas de la mañana en oir confesiones, y administrar la Eucharistia. Todo lo qual cumpliran, pena de quatro pesos cada vez, que faltaren, aplicados por mitad, à Cruzada, y fabrica.

CONST. II.

**P**rocuren los Curas de la Cathedral, y de las demas Ciudades, que quanto fuere posible salga el Señor quando fuere por Viatico, publico y no oculto con la mayor decencia de luzes, y acompañamiento, que se pudiere, no obstante la pobreza de la tierra, sino en caso, que a deshora de la noche, como de las nueue para arriba el verano; y el invierno, de las siete, se pidiese para algun enfermo de peligro, y en ello no dispensaran sin licencia nuestra, ó de nuestro Prouisor, y el Sacristan mayor vaya siempre con el Señor, para ayudar à palmejar, como es su obligacion.

CONST. III.

**O**rdenamos a los Curas de la Cathedral, Santa Ana, y San Ilidro, y de las demas Ciudades, y Puerto, que todos los Domingos de Quag

relma

esma, y Adviento en la tarde, hagan en sus Igle-  
 rias la doctrina christiana en la forma, que la a-  
 emos hecho estos dias, desde que entramos en es-  
 e Obispado, y el dia que por negligencia no la  
 hizieren, sean multados en quatro pesos por mi-  
 ad, para la Cruzada, y fabrica de la Iglesia. y pa-  
 a q̄ se junte la gente de seruicio, se tocara la cam-  
 ana grande desde las dos de la tarde hasta la ho-  
 ra de comenzarla. Y mandamos à todos los vezi-  
 nos de las Ciudades embien su gente de seruicio à  
 dicho exercicio, tan importante al descargo de  
 sus conciencias.

#### CONST. IV.

**P**rohibimos totalmente à dichos Curas, el  
 Baptizar, y poner Oleo, y Chrisma en Igle-  
 rias de Religiosos, ò Religiosas, por si, ni por o-  
 tros con su licencia, la qual se hara solo en sus pi-  
 stas baptismales: porq̄ de lo contrario, ay falta de  
 los libros de muchos baptismos: defecto grande, y  
 muy cõsiderable para tener cierta razõ de las eda-  
 des andandolas mendigando por informaciones,  
 para los ordenes sacros, y profesiones, en q̄ se ex-  
 erimenta poca legalidad, y cuydẽ de q̄ todos los  
 niños, que se huieren baptizado sin solemnidad  
 por alguna necesidad extrema, dentro de dos me-  
 ses, sean traídos a las Parrochias a suplir los exor-  
 cismos, y ceremonias de la Iglesia, y a asseñarlos

en los libros, y por este descuido se halla mucha gente adulta sin el Santo Oleo, y Chrifma, y tienen verguenza de recibirlo en aquella edad, y mueren sin el.

CONST. V.

Synod. tit.  
de sepult.  
cap. 4.

**V**oluemos a mandar lo que por la Synodal passada està ordenado, que quando los entietros se hizieren fuera de la Cathedral, vueluan los Curas con sus capas de coro, y los Clerigos acompañados con sobre pellizes con la Cruz hasta dexarla en la Parroquia, pena de que el Colector no les darà la limosna, que les toca, y le mandamos al Colector asì lo haga, pena de diez petos, por mitad para la Iglesia, y Cruzada, y aunque sean combiadados Cura, y acompañados con cargo de dezir Milla en la Iglesia mientras se hazen los officios podran volver à dezirla despues de aver traydo la Cruz a la Parroquia.

CONST. VI.

**M**andamos à todos los Curas, y a sus Tenientes, q quando dieren el Viatico a los enfermos, nunca dexen, ni omitan el que hagan la profesion de la Fè, que està en el Manual Romano, y Toledano, porque aunque sean Catoliz-

os christianos, los q̄ muere, son muy necessarios  
 os actos de Fè, y creencia expresa de todos los  
 misterios de ella, y de gran merito, y ayuda con-  
 tra las tentaciones del enemigo en aquel trance.

## CAP. VI.

### DE SANCTIS MONIALIBVS.

#### CONST. I.

**E**L Santo Concilio Tridentino, por la sum-  
 ma importancia de la materia, y por lo sa-  
 grado de la clausura religiosa, tiene ordenado to-  
 do lo concerniente para su mayor decoro, para q̄  
 vivan las esposas de Christo en mayor retiro, co-  
 mo consagradas al trato familiar de su esposo, y  
 por esso abstraídas de las comunicaciones exte-  
 riores, y para mas ayudar à esto, el Concilio Li-  
 mense en carga a las Abadesas, no sean faciles en  
 dar licencias, para hablar con seglares, aunque seã  
 padres, hermanos, ò parientes, y aun el Rey nue-  
 stro Señor en especial Cedula nos lo encarga. Y  
 si ordenamos a las Madres Abadesas, zelen mu-  
 cho, el q̄ no pierdan tiẽpo las Religiosas en las re-  
 vistas en visitas frequentes, aunq̄ seã de mugeres, v lo  
 que se podrá de tener en ellas hasta las Ave Marias,  
 por ningun caso dexaran de despedirse, aunque

H

lean

Trid, sess.  
 25. cap. 7.  
 & 59.

Limensi.  
 act. 3. cap.  
 35.

Cedula  
 Real al Se-  
 ñor Obis-  
 po de San-  
 tiago de  
 29. de Ene-  
 ro de  
 1682.



sean visitas de Preladas, y à essa hora se cerraran las puertas exteriores de la clausura.

CONST. II.

**C**omo ningun Religioso puede confessarse cõ otro confessor, q̃ el que su Prelado le señalare, assi las Religiosas no pueden elegir confessores, sino es solo de los aprouados por Nos, y aquienes hemos concedido especial licencia para ello in scriptis, assi de Regulares, como de Clerigos. Y porque se deue tener especial prouidencia en darles, los que las puedan promover con acierto, y prudencia en el elpíritu, no se les señalaran confessores, que no ayan cumplido los quarenta años de edad, como esta ordenado con los confessores de mugeres por el Concilio Limese, y de prouada virtud.

CONST. III.

**E**L trabajo fatal de la peste, q̃ affixio à esta Ciudad el año pasado, no fue menos riguroso en los Monasterios, siendo preciso, para acudir al numero grande de enfermas, relaxar algo la estrechez de la clausura, dâdo licencia a las Madres, y deudas de las Religiosas, q̃ entrassẽ a la curaciõ, y cuidado de ellas, siẽdo el aprieto de vn cõtagio de

de mayor necesidad, que otras enfermedades, para dispensar en la claustrura. Por tanto encarga solemnemente esta Synodo, que en adelante los Prebendados, no sean faciles à conceder licencia, para entrar a los Monasterios con pretexto de curacion, sino es en enfermedad muy graue, à que los Medicos no pueden ocurrir con las medicinas de su facultad, y sea necessaria la asistencia de alguna muger, en que se les encarga la conciencia.

CONST. IV.

**P**Or ser conforme a derecho, que las personas Religiosas, no sean compadres, ni padrinos en los Sacramentos del Baptismo, y confirmación, prohibimos a las Religiosas, sean madrinas de ninguna persona seglar, ni en baptismo, ni confirmación, sino solo de las Religiosas en las confirmaciones.

CONST. V.

**P**rohibimos totalmente, que en los dias, que las Religiosas tuuieren en su interior algun genero de recreacion, no entre muger ninguna seglar con ningun pretexto, ni la tengan en parte donde por las puertas comunes, ò locutorios, se puedan veer, y se pena de excomunion mayor las

Cedula  
Real del  
Señor Phi-  
lipo IV.  
Madrid 9  
de Septiē  
bre 1660.

vedamos en todo las representaciones de comedias, y coloquios representados por ellas, y entrijes profanos, como lo tiene mandado su Magestad.

CONST. VI.

**O**Rdenamos, que las seglares, que se educan en los Monasterios de Monjas, no vistan telas, ni lamas, ni cambrayes, ni puntas costotas, porque el gasto, que las Religiosas, que las educan, han hecho, y hazen con ellas en la profanidad de las galas, claramente contrauiene al voto de la pobreza, y para que el traje corresponda a la casa de Religion, en que viuen, todas vestiran el habito de la Religion, mientras en ella estuieren, y mandamos a las Madres Abadesas lo executen desde luego, y que no den licencia, salga a la reja, ni al coro, sino es con sus habitos, conforme lo acostubran de deuocion las seglares.

CONST. VII.

**L**As nouicias, passado el año de nouiciado, hazerán la profesion de Religiosas, luego, que cumplieren el año de nouiciado, segun dispone el Santo Concilio Tridentino, y lo mas que se podran dilatar, por alguna causa graue, seran seis meses, y de no hazerlo así, seran expelidas de la Religion

gion, y embiadas a las casas de sus Padres, los qua  
 es con el seguro de tenerlas en los Monasterios,  
 no cuydan de dar el dote competente, ni de que  
 professen.

### CONST. VIII.

**O**Rdenamos a todas las Preladas de los Mo-  
 nasterios, no permitan se de musica en las  
 puertas a ninguna persona de fuera, ni baylen en  
 ellas, ni las niñas de educaci6n, porque es muy grã  
 de el desorden de concursos, que se junta, asì de  
 los de fuera, como de las de adentro, faltando al  
 recogimiento interior del Monasterio, y a la mo-  
 destia religiosa, pena de quatro meses de suspen-  
 sion a la Prelada, q̄ contrauiere à este mandato,  
 y los dichos agalajos de musicas se podran hazer  
 en los locutorios sin bayles, y por ninguna fuerte  
 se hagan en la Iglesia, lo la mesma pena.

### CONST. IX.

**P**Or interrumpirse los officios diuinos, inter-  
 poniendo en los Plalmos de la Tercia, Ro-  
 mances, y tonos a laguitarra, faltando a lo que la  
 Iglesia tiene dispuesto. Mandamos, que solo an-  
 tes de la Tercia se diga vn tono, y otro acabada,  
 antes de començar la Milla, y los demas en las  
 partes



partes de la Missa, que acostumbrian, por ser mas del agrado de Dios, le alaben con cantos sagrados, que con letras, que tal vez desdizen del lugar, y del culto.

CONST. X.

**P**Or ser mucha la pobreza de este Reyno, y consiguientemente la de los Monasterios, perdidas muchas rentas, y cobrarle mal las corrientes, y no redituvar apenas para el sustento ordinario. Ordenamos, y mandamos, que las fiestas, que hizieren, assi el comun de los Conuentos, como las Monjas particulares, no excedan de cinquenta luzes en ellas, y moderen el exceso, que ay de fuegos las noches, que las preceden, por quanto nuestro Señor mas le paga de los coraçones deuotos, y ajustados a la pobreza religiosa, que a exterioridades, que huelen a vanidad.

CONST. XI.

**Y** Porque en la fiesta, que celebran en el Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad a la Assumpcion de nuestra Señora la Virgen Maria, han salido del uso ordinario, que tiene la Iglesia en la celebracion de las solemnidades a Dios, y a sus Santos. Mandamos, que si la celebraren,

ea, como la que celebran de la Purissima Con-  
 cepcion su Patrona con el mismo numero de  
 luces, y Sermon, y su procesion acostumbra  
 la por el claustro interior, y no diran Maytines  
 en lugar de visperas el dia antes, y escularan el ex  
 cesso, en los fuegos, y en las comidas de la comu-  
 nidad, y fuera.

CONST. XII.

**H**Ase introducido en los Monasterios vna  
 profanidad de gastos, que desdizen de la  
 santa pobreza, y de la que cada vna de las Reli-  
 giosas experimenta en si, los dias, que preceden  
 al Nacimieto de nuestro Redemptor, en las que di-  
 cen en las antifonas de Visperas, que llaman vulgar-  
 mente, las Oes, en comidas, y regalos, tiempo que  
 se ueia celebrarse, mas con la abstinencia, y ayuno.  
 Asi las prohibimos del todo, por còstarnos, ser  
 el gasto sobre el possible de las mas, y que su cò-  
 etencia las empeña en lo que no pueden.

CONST. XIII.

**M**Andamos con pena de excoimunion ma-  
 yor, que las noches de semana Santa, en  
 que se cantan los Maytines, antes que se apaguen  
 todas las velas, salgan fuera todos los hombres, y  
 muge-

mugeres de la Iglesia, intimandoles los Capellanes esta centura, y a solas tendran las Religiolas la disciplina, que acostumbran, y acabada, encendidas las velas del monumeto, se abriran las puertas, para que entre el concurso.

CONST. XIV.

**D**Eclaramos estar descomulgados los seglares, ò Eclesiasticos, que con pretexto de acompañar al Señor, que llevan a las enfermas, entran con luzes a lo interior, quebrantando la clausura. Y así mandamos, que en la puerta coxan las luzes, que hasta allí traxeren los defuera, y solo entre el Sacristan con el Capellan, que lleva el Señor, y no otra alguna persona.

CONST. XV.

**O**Rdenamos, por aver experimentado, al tiempo de las vilitas de los Monasterios, embrazos en los ajustes de cuentas, las hagan cada quatro meses, del gasto, y reciuo de aquel tiempo las Abadesas, Sindicos, y Contadores, para que con la abreviacion del ajuste, tengan los Iuezes Visitadores promptitud en examinarlas, y aprobarlas.

CONST.

## CONST. XVI.

**Y** Porque son de mucha consideracion los daños, que se han seguido a los Monasterios en el ajuste de reciuos, y cartas de pago, que han sido separados, vnos de otros, las Abadessas, y Sindicos, confundiendo se, y pareciendo distintos, los que eran vnos mesmos, se ordena, que de ninguna suerte se de reciuo, ni carta de pago, donde no concurra Abadessa, y Sindico, y vaya de entrambos firmado, pena, de que los que así no fueren, no se pasaran en cuenta, ni vnos, ni otros.

## CONST. XVII.

**A**s perdidas de rentas, que han tenido todos los tres Monesterios de esta Ciudad, son de considerable, à causa de auerse perdido gran parte de las fincas, sobre que se impusieron, y así de eficaz remedio el disponer, no suceda lo mismo en las que de nuevo se impusieren, y el mas acordado, ha parecido, q̄ no se reciuia ninguna Mōnacha à profesion, que no diere el dote en dinero, el qual, recogido en la caja del depósito, se imponga en las fincas mas seguras, que se hallaren.

## CONST. XVIII.

**O**r quanto los Monasterios tienen algunos censos sobre sus haziendas, que pagar à personas



sonas particulares, que los cobran efectiuamente en dinero, no percibiendo ellos los suyos, fino en generos à subidos precios. Ordenamos a las Abadesas, y Syndicos, que de los primeros dotes, que entraren, se vayan redimiendo los censos de los Monasterios, y hasta que esten todos redimidos, no impongá nuevos censos, pues les es mas vtil el redimir los propios, que imponer agenos.

CONST. XIX.

**P**ara la satisfacion de buen gouierno, deuen todas las Abadesas dar cuenta del reciuo, y gasto, que ha tenido el Conuento en sus trienios, firmado de su nombre, y de los Syndicos, en libro de entrada, y salida, que deue estar en la caja del deposito, como les està mandado, y por auerle hallado en las visitas esta falta, y que algunas madres Abadesas, no han dado razon, ni cuenta, ni han mostrado libro de ella. Esta Synodal estatuye in perpetuum, que no pueda ser electa otra vez en Abadesa, la que le hallare auer faltado en lo dicho, y que ipso facto, sea su eleccion nula, pues no ferà bien fiarle otra vez, a la q̄ no diò buena cuenta del officio, que le encomendò Dios, y la Religion. Y le aduierre a todas las Preladas, que son, ò por tiempo fueren, que de ninguna manera, ni con ningun pretexto, pueden conlumar censos, ni

en

en agenaar bienes rayzes del Conuento, y que me-  
nos, que con licencia del Prelado, y preccdiendo  
los capitulos del derecho, quedan suspensas, y pri-  
uadas del officio, y incurras en las penas del dere-  
cho, y juntaméte de baxo de la misma pena se les  
manda, tengan las escrituras de censos en la di-  
cha caxa las Preladas.

## CAP. VII.

### DE LAS COFRADIAS.

#### CONST. I.

**E**S muy grande el desorden, que ay, al pe-  
didic las limosnas en las mesas particulares, y  
generales, que acostumbra cada Cofradia en las  
puertas de las Iglesias, y aun dentro de ellas, pro-  
fanandolas con las vocerías, bayles, y beuidas, q̄  
se reparten a todos los que van a dar limosna pro-  
siguiendo en esta profanidad hasta dos, y tres ho-  
ras de la noche, abiertas las Iglesias. Por lo qual se  
manda à todos los Mayordomos, y Mayordo-  
mas de ellas, que de ninguna manera pongan las  
dichas mesas dentro de ninguna Iglesia, ni en lo  
sagrado de los Cementerios, sino es en parte vezi-  
na, y que solo dure el concurso hasta las Ave ma-  
rias, y no passe de ellas, pena de perdida toda la li-  
mosna

Synod. tic  
de Relig.  
Dom. 6.

mosna, q̄ se juntare, para lo qual se dà comission  
al Fiscal de la Iglesia, para que la embargue, y se  
aplica desde luego a los pobres de la carcel, y Hos-  
pital por mitad, y se exhorta, y encarga a los Prela-  
dos de los Conuentos, dōde se pufierē dichas demā-  
das, no permitan, esten abiertas sus Iglesias, dadas  
las oraciones, por ser contra lo ordenado en la Sy-  
nodal antecedente a esta.

CONST. II.

Cap. 7:

**P**Or el mismo inconueniente esta mandado  
en la dicha Synodal, que las elecciones de  
Mayordomos, y demas oficiales de Cofradias, q̄  
solo se han de hazer en las Iglesias, y no en otra  
parte, se hagan a tales horas del dia, que ninguna  
dexe de estar concludida a las Avenarias, y fino  
lo estuviere, se dexen en el estado, que la cogiere la  
hora, para el dia siguiente, y se falgan todos de la  
Iglesia, y se cierren las puertas. Y porque con  
gran desorden se ha violado este mandato, orde-  
namos, que nuestro Prouisor, quando nombrare  
el Clerigo, que ha de asistir las, le mande con cen-  
sura lo ordenado en dicha Synodal, y no se repi-  
quen las campanas a ninguna eleccion de Mayor-  
domos.

CONST. III.

**T**Ambien esta mandado, por la misma Syno-  
dal, con pena de excomunion mayor, y de  
cien pesos en sayados, à todos los Mayordomos,

no

no hiziesen procesiones de noche la semana Santa, sino solo de dia, y que a las Avenarias, estuuiessen recogidas, y mitigando en algo esta Cofradia. Mandamos à todos los dichos Mayordomos, lo pena de excomunion mayor, y de cinquenta pesos de à ocho Reales, aplicados por mitad a la Cruzada, y fabrica de la Iglesia, que a las nueve de la noche, esten recogidas todas las procesiones en las Iglesias, de donde salieren. Y todos los años, el Domingo de Ramos, notificarà este estatuto vn Notario Eclesiastico a todos los Mayordomos de las Cofradias.

CONST. IV.

**P**Or auerse acrescentado el numero de las Cofradias, mas de lo que puede llevar la pobreza de este pueblo, y por las razones representadas en la junta Synodal. Mandamos, que las dos Cofradias, que estan fundadas en el Colegio de la Compania de Iesvs de esta Ciudad, la vna de los Indios naturales con la advocacion del Niño IESVS, y la otra de morenos con la de nuestra Señora de Belen, se agreguen, la de los Indios a la de nuestra Señora de Copacabana, fundada en el Conuento del señor S. Francisco, y la de N. Señora de Belen a la de los morenos, fundada en el Conuento de Predicadores del señor Santo Domingo de dicha Ciudad, y desde luego queden agregadas, y vnidas, ò se deshagan.

CONST.



CONST. V.

**P**Or ser contra lo que la Iglesia nuestra Madre tiene ordenado en el dezir las Missas de Requiem, ordenamos, que ninguna Cofradia, ni Congregacion, dentro, ni fuera de la Ciudad haga antuerfario, ni memoria de difuntos con Missa de Requiem cantada, ni rezada en los Domingos, y fieltas de guardar, con pena a los Curas de quatro pesos, y de otros tantos a los Mayordomos, aplicados por mitad a la fabrica, y Cruzada, y ordenamos, que tan poco se canten responfos en las casas de los difuntos despues de los entierros, y honras.

CONST. VI.

**P**Or la grande edificacion, con que la Cofradia del Señor San Antonio de la Ciudad, instituida en esta Cathedral para el entierro de pobres de solemnidad, acude à este empleo de vna de las obras de misericordia, atendiendo à los cuerpos difuntos para enterrarlos, y juntamente a sus almas con Missas, y sufragios, para conducir las al descanto eterno, y para alentat esta obra santa, el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Doctor Don Fr. Bernardo Carralco de Saavedra, Obispo de esta Ciudad, con su exemplo, ha acudido hasta  
aora

hora, con sus Canonigos, y Curas Rectores, y muchos Clerigos, a los entierros de estos pobres, sin derechos algunos, moviendo à muchos del pueblo à acompañarlos. Esta Synodo alaba, y dà las gracias de esta piedad, y ruega, y suplica al dicho Ilustrissimo Señor Obispo, Venerables Canonigos, Curas, y Clero, y Mayordomos de la Cofradia, fomenten, y adelanten la perseverancia en obra tan del servicio de nuestro Señor, y que tan presto edifica.

CONST. VII.

**P**Or ser, en algun perjuicio de los Curas de esta Ciudad, el llevarse los cuerpos de los difuntos à vnas salas, que las Cofradias han dispuesto cerca de las Iglesias de Religiosos, para que de ellas salgan los entierros. Ordenamos con pena de quatro pesos a los Mayordomos, no se ponga el difunto, aunque sea cofrade en ellas, ni de alli salga al entierro, sino de sus casas, aplicada la multa, por mitad a la fabrica de la Iglesia, y Cruzada.

CONST. VIII.

**P**Orque aya buena cuenta en la guarda, y distribucion del dinero, que se junta en las libranças, y mesas de Cofradias, tendran todas ca

xa de deposito con dos llaves distintas, por lo me-  
nos, de las quales tendra vna el Capellan de la Co-  
fradia, y la otra vno de los Mayordomos, y con  
intervencion de entrambos, todas las semanas se  
pondra en ella toda la limosna, que se huuiere jun-  
tado, y se asentara en vn libro, que estara siempre  
en la dicha caxa. Y auiendo de sacar algun dine-  
ro, para gastos, ò obras de la Cofradia, se sacara  
con interuencion de los dichos, firmando las par-  
tidas de gasto, y reciuo, el Capellan, y Mayordo-  
mos, pena a los Mayordomos de seis pesos, por  
mitad, a la Cruzada, y fabrica, si en algo faltaren.

## CAP. VIII.

### DE LOS HOSPITALES, Y LVGA- res pios.

#### CONST. I.

Concil.  
Trident.  
sess. 22. c.  
8.

**S**iendo tan clara la jurisdiccion, que el Santo Cón-  
cilio Tridentino en la session veinte y dos  
capitulo octauo dà a los Obispos sobre todos los  
lugares pios, y Hospitales, que no estuuieren im-  
mediatamente a la proteccion, y Patronato de los  
Reyes, para visitarlos, y proueer lo concerniente  
al bien espiritual de ellos, y prompta asistencia a  
los enfermos, no lolo para el prouecho de sus al-

mas.

as, sino tambien para la caritatiua curacion de  
 os cuerpos, empleandose en ella tan loablemente  
 os Religiosos del Beato San Iuan de Dios, para  
 delantar su feruorosa caridad, les damos las gra-  
 as de su cuydadoso trabajo, y les rogamos, y  
 hortamos, que desembarazandose de asisten-  
 as exteriores, que les obligan a desamparar a los  
 enfermos, procuren con su zelo escusarle de ellas,  
 ara que nunca falte a los pobres el aliuio de su  
 presencia, eximiendose de la molestia en los com-  
 tes de tantas fiestas, que les ocupan el tiempo, y  
 s falta para su santo ministerio, como se acostú-  
 ra en la Ciudad de Lima, y otras del Perù, y en  
 rgamos à todos los Fieles Christianos vezinos,  
 moradores de esta de Santiago, exerciten la ca-  
 dad con los pobres enfermos, visitandolos, con-  
 landolos, y siruiendolos a las horas de su comi-  
 , y cena, como lo hazen algunas personas exem-  
 ares, pues el Señor se dà por seruido, y regala-  
 o en ellos, y los premiara en el tremendo dia del  
 zio.

### CONST. II.

**O**Rdenamos a los enfermeros, y Diputados  
 del Hospital, no admitan a ningun enfer-  
 o, sea Español, o Indio, o Negro, que no lleue  
 dula de auerse confessado, para entrar acutarle,  
 no la lleuare, haran que ante todas cosas los

K

con-



confiessa el Capellan del Hospital, ò otro Sacerdote, que fuere del consuelo del enfermo, y el le llamare.

CONST. III.

**A**ssi como se deuen admitir todos los pobres enfermos, que ocurrieren al Hospital, para curarse, y ser regalados, y detenidos en el, hasta que sanen, assi tambien deuen tener cuydado los enfermeros de despedirlos en estado buenos, porq̃ los sanos no gasten, lo que solo es para los enfermos, y para quienes se dan, y juntan las limosnas.

CONST. IV.

Cedula  
Real del  
año de  
1630.

**P**Or Cedula Reales esta mandado, no se entierren en las Iglesias de los Hospitales, sino es solos los pobres enfermos, que en ellos mueren, y si alguno otro se enterrare en ellas, pague todos los derechos a los Curas de la Ciudad, por lo qual. Mandamos assi se obserue, y no se defrauden los derechos de los Parochos.

CAP. IX.

*DE LOS INDIOS, Y SVS ENCOMENDEROS.*

CONST. I.

**A**Vnque en la Constitucion quinta del capitulo quarto de esta Synodal, se à dado el orden

den, para que todos los días antes, de ponerle en  
trabajo por la mañana los Indios, y Morenos, re-  
zen las oraciones, y catecismo de la Iglesia, por  
esta ordenamos, y mādamos a todos los vezinos,  
que tuuieren Indios, ò Negros en sus haziendas, y a  
todos los Mayordomos, que las administraren, no  
pongan à dichos gañanes en el trabajo, sin que  
primero ayan rezado las oraciones de la Iglesia,  
Pater noster, Ave Maria, Credo, y Mandamien-  
tos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Igle-  
sia, y el Catecismo de los misterios de nuestra  
Santa Fè, juntandolos a toque de campana en la  
Iglesia donde la huuiere, y donde no, en lugar de  
público con alguna Santa Cruz. Y para esto tendran  
designado por el Cura vn Fiscal, que las sepa con  
exactitud, para que con esta diligencia satisfa-  
gan a la primera obligacion de Encomenderos, y  
Mayordomos de estos christianos nuevos, pues con el  
cargo de hazerlos buenos christianos, se los à en-  
comendado su Magestad, el Rey nuestro Señor,  
una de quatro pesos por cada vez, que faltaren,  
multiplicados por mitad, à Cruzada, y fabrica.

CONST. II.

Que Vidaran los Encoméderos, y Mayordomos  
inmediatos de los Indios, de no grauarlos  
en tareas, y trabajos, que excedan a los Ordina-  
mientos,

rios, y que no paſſen de ſol à ſol conforme a la Real taſſa, y ordenanças de eſte Reyno, y tendrá eſpecial cuidado en irles a la mano en ſus embriaguezes, por fer el vicio mas familiar, y mas nocivo, aſſi a ſus almas, como a ſus cuerpos, ocasionádoles las muertes deſaſtradas, con que pierden à Dios eternamente, ſiendo el eſtrago de eſta gente miſerable.

CONST. III.

**P**Or la Synodal de eſte Obiſpado eſtan prohibidos a los Indios los juegos de chueca, en los quales ſe fomentan las borracheras, y conſpiraciones de leuantamientos, y ſediciones. Y por eſta, mandamos ſo pena de excomunion mayor lata ſententiæ a todos los Curas, Corregidores, Adminiſtradores, vezinos, Encomenderos, Mayordomos, y otros qualesquiera que tuuieren a ſu cargo Indios, no conſientan, ni permitan, ni den licencia para eſtos juegos, que ſe hazen, convocandole de vnas Eſtancias à otras, aſſi a los Indios, como a los Eſpañoles, y mucho menos a las Indias, en quienes ſon mas incedentes, è immodeſtos, ſebandole la laſciuia en los que las veen congraue ofenſion de la modeſtia y decencia chriſtiana.

CONST.

**P**Or vsar mal los vezinos de los priuilegios, q̄  
 la Santa Iglesia, como à Neophitos, tiene con  
 cedidos a los Indios, y Negros, no cargandolos de  
 todos los preceptos, que obseruan los Españoles,  
 como son en la guarda de las fiestas, señalandoles  
 muchas menos, que a los demas Catholicos, y cō  
 el pretexto de que no son de obseruar para los In  
 dios, y Negros, los hazen trabajar tales dias, sien  
 doles el priuilegio de mayor carga, y grauamen  
 tō de aliuio. Y para obviar esta injusticia, la Syno  
 dal passada puso por caso referuado esta violen  
 cia, y la vedo con excomunion mayor. Por tanto  
 por esta mandamos, que menos que pagandoles  
 el jornal de contado a los que voluntariamente  
 quisieren trabajar tales dias, no les pueda ningun  
 vezino, ni Mayordomo, ni Cura obligar al traba  
 jo, y mucho menos en los dias, que les obliga la  
 obseruancia de la fiesta, pena de excomunion ma  
 yor latae sententiae. Y los Curas tendran cuidado  
 de obseruar, como se cumple con este precepto, y  
 declara por incursos en la censura a los que con  
 trauieren. Y si en caso de necesidad graue fue  
 re necessario el trabajar dia festiue, assi en la Ciu  
 dad, como fuera de ella, se pedira licencia al Iuez  
 Ecclesiastico, ò Cura, y pagando el jornal.

Titul. de  
 Ferijs c. 2.



**Y** Para que los Indios tengan noticia de las fiestas que les obligan, ò no les obligan a la observancia, y a los ayunos de Temporas, y Vigilias, y Quaresma. Ordenamos a los Curas, que quando publicaren en sus Parrochias las fiestas distinguan las que son de guarda para los Indios, y las que no lo son, para que sepan las que les obligan a pecado, assi en el oír Milla, como en el no trabajar, y lo mesmo en los ayunos. Pues solo les obligan los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y Vigilia de la Natiuidad del Señor, y las fiestas de guarda para ellos de obligacion, son las siguientes.

Ex Con-  
cil. Lim. 2.  
act. 2. cap.  
29.

Ex eodem  
l. act. 4. c.  
9.

Paulus 5.

*Todos los Domingos del año.*  
*La Natiuidad del Señor.*  
*El primer dia de la Resurreccion del Señor.*  
*El primer dia de Pascua de Espiritu Santo.*  
*La Circuncision del Señor.*  
*El dia de los Reyes.*  
*El dia de la Ascencion del Señor.*  
*El dia de Corpus Christi.*  
*La Natiuidad de nuestra Señora.*  
*El dia de su Assumpcion.*  
*El dia de su Purificacion.*  
*El dia de su Anunciacion.*  
*El dia de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo.*

CONST.

## CONST. VI.

**L**A codicia, vicio familiar en los hombres ha introducido en los vezinos, por no priuarle el seruicio de las Indias, el estoruarles los casamientos, para ponerse en estado del seruicio de Dios, permitiendolas antes, el que viuan amancegadas, por no perderlas, y aunque por la Synodal de esta Ciudad, y por los Concilios Limeses, les esta prohibido, pena de excomunicacion mayor impedir la libertad en los matrimonios, asi a Indios, è Indias, como a esclauos, y esclauas, ò bien negandoles del todo la licencia, ò violentandolos, para que se casen con otros, ò amedrentandolos con amenazas, castigos, y prisiones. Y sin temor de la ofensa de Dios, y de las penas, en que incurren, prosiguen en estos desordenes, dexando en fuerza las censuras, y el decreto entero conforme a su tenor. Mandamos a todos los Curas, y Vicarios nuestros, que donde quiera, que supieren, y entendieren de este delito, hagan exacta averiguacion, y constando del, los denuncien por publicos excomulgados, reseruando à Nos la absolucion con saludable penitencia, que se les ponga, para que tenga remedio mal tan nociuo a las almas.

## CONST. VII.

**C**onforme a la Real tasa estan obligados los Pueblos de los Indios a dar al Cura vn Fiscal

Cap. 4. de  
Sponsal.

*ord. 33 de lo  
lib. 3 de lo  
en p. 1.º  
muchachos*

cal, que atienda a la execucion de todos sus ordenes en las cosas de la Iglesia, y seruicio de ella, y doctrina Christiana de todos los feligreses, el qual no deue ser impedido en estos ministerios, ni por su Encomendero, ni por Administrador, ò Mayordomo, y deue acudir primero à ellos, que al trabajo personal, y tareas de las haziendas, y por que por las mesmas ordenanças tambien esta mandado se dè de los mesmos pueblos vn muchacho, ò dos, que aun no sean de tributo, para que siruá al Cura, y juntaméte aprendan la doctrina Christiana, y se vayan remudando a lo menos cada año, porque assi se instruyen bien en la Fè, y porque Nos consta q̄ en las mas partes no tienen los Curas, quien les ponga la mesa, ni enfile vn cauallo, para acudir a donde le llaman de su doctrina. Por tanto encargamos a todos los Encomenderos, Administradores, y Mayordomos, que no falten à obligacion tan necesaria, y a la Real Audiencia y Gouierno, rogamos, y exhortamos, nos asistá con sus Reales Prouisiones, y penas al cumplimiento de la ordenanza, y tengan ayuda los Ministros, y Curas de las almas, que por faltar esta, puede peligrar la saluacion de muchos.

CONST. VIII.

**Y** Assi mismo rogamos a la Real Audiencia, y Gouierno asistan a los Curas, mandando les

es pagar los estipendios, que les deuen los que tie-  
 nen Indios. Y aunque por este Real Acuerdo, en  
 autos reuittados del año pasado de mil seiscien-  
 tos y sesenta y ocho, se acordo deuerse mandar el  
 cobranças en el juzgado Eclesiastico por apre-  
 nios de censuras, conforme al Concilio Limente,  
 entendiendo a que su Magestad, el Rey nuestro Se-  
 ñor, en Cédulas del año de mil seiscientos y sesenta  
 y ocho, y de seiscientos y setenta y tres despachadas  
 a la Audiencia de la Plata, lo prohibio. Y aviendo  
 de correr estas demandas ante las Justicias, y Tri-  
 bunales Reales, se espera de la integridad de su ze-  
 lo la prompta, y entera satisfaccion de los Curas.

### CONST. IX.

**P**Or los muchos Indios, que murieron, en la  
 peste del año pasado, se han disminuido en  
 grãde parte los Synodos de los Curas eximiendo  
 de muchos de los curatos, por no tener de ningun  
 fuerza la congrua para su sustento, y del corto  
 estipendio, que les ha quedado, son las pagas de  
 mala calidad, que lo hazen mucho menor, y  
 para proceder en igualdad de justicia, pues obliga-  
 mos a los Curas, a que profigan, no admitiendo  
 las dexaciones, que tienen presentadas, porque  
 no falten Pastores a las almas. Ordenamos a to-  
 dos los que pagan Doctrina, la satisfagan en pla-

L

ta

Auto de la  
 Audiencia  
 Real de es-  
 te Reyno.

Limenf. 1.  
 pap. 18:

Cedula  
 Real a la  
 Audiencia  
 de Chu-  
 quisaca  
 del año de  
 1668. y de  
 1673:



ta, obviandolas diferencias, y quejas, que se originan en los precios de los generos, y quando los Curas se contentaren con ellos, se les passen en cuenta, à como corren con los reales en la mano.

CONST. X.

**Y** Porque por esta Real Audiencia en causa de los Curas, y vezinos en contradictorio juicio del Fiscal de su Magestad, y Protector de los Indios, se mando despachar Real Prouicion, en diez y siete de Octubre de mil seiscientos y setenta y cinco años, para q̄ los Indios moços, q̄ sin tener la edad para tributarios, trabaxan en todas las faenas de gañanes, como son arar, cabar, achear, curtir, labrar xarcia grueza, y hilarla, y otras semejantes, paguen la Doctrina por entero, que los tributarios, que son diez y ocho reales. Mandamos, que a los dichos muchachos gañanes, que aun no son tributarios los pongan los vezinos, y Mayordomos, y los demas que los tienen en matricula de tributarios, y que los Curas cobren de ellos la Doctrina por entero.

CONST. XI.

**P**Or aver entendido, que muchos de los vezinos, y Labradores dexan de pagar las primicias,

nicias, que deuen a la Iglesia, con pretexto de de-  
 ir no saben à que Curas las deuen pagar, si a los  
 de las Ciudades, ò a los de las Doctrinas del cam-  
 po. Declara esta Santa Synodo, lo que ha parecido  
 mas conforme à derecho, y lo que la Ereccion de  
 esta Iglesia, manda, que a los Curas de la Cathe-  
 ral, y Parrochias de la Ciudad pertenecen las pri-  
 micias de lo que en ella se coje, y siembra, y no  
 otras, y a los del campo, las de todo el partido de  
 la feligresia, aunque viuan en la Ciudad los due-  
 ños de las labranzas. Y esta declaracion quedará  
 por estatuto perpetuo en adelante.

## CAP. X.

### DE LOS PVEBLOS, Y CIVDA- danos.

#### CONST. I.

**E**S mucha la relaxació, q̄ se ha introducido en  
 tener los dias de fiesta abiertas las tiēdas de  
 mercaderes, y de todos officios mecanicos, vendien-  
 do, y despachando, y trabajádo sin respeto al culto  
 del dia, arrebatádose de la codicia por vna leue ga-  
 nancia. Por tanto prohibimos, el que se abran de  
 dia, ni de noche los dias festiuos de obligacion, pa-  
 ra qualquier genero de comercio, ò trabajo, pena

de quatro pesos cada vez , que las tuuieren abier-  
tas. Y mandamos al Fiscal Eclesiastico , cobre la  
multa a los que incurrieren, pena de otros tantos  
pesos, vnos, y otros, aplicados por mitad a la Cru-  
zada, y fabrica de la Iglesia.

CONST. II.

Cedula  
Real al se-  
ñor Obis-  
po del año  
de 1682. y  
de 1680.  
fecha en  
Madrid.

**P**Or aver seueramente encargado el Rey nues-  
tro Señor al Ilustrissimo Señor Obispo de  
esta Ciudad Doctor Don Fr. Bernardo Carrasco  
de Saavedra en Cedula especial, su fecha en Ma-  
drid de siete de Nouiembre de mil seiscientos y  
ochenta y dos , el remedio de los pecados publi-  
cos de este Obispado, y ser vno de ellos, y el que  
ha tenido ninguna enmienda, aunq̃ se ha procura-  
do remediar con censuras repetidas , que es la di-  
solucion de muchas mugeres Lusitanas, que enco-  
menzando acerrar la noche, salen de sus calas , y  
se van a las tiendas de los mercaderes , y de otros  
oficios, con pretexto de comprar los generos, que  
necesitan, gastando lo mas de la noche, asi en las  
tiendas, como en la plaza , y calles, en disolucio-  
nes , y graues ofensas de nuestro Señor, de que lo  
religioso, y serio del pueblo està escandalizado, pa-  
ra obviar este mal. Mandamos con pena de exco-  
munion mayor , y de quatro pesos por mitad, apli-  
cados à Cruzada, y fabrica, solo esten abiertas las

tien-

tiendas de mercaderes, y de todos officios, y pul-  
 berias, el verano, hasta las nueue, y el iuierno has-  
 ta las siete de la noche, en que ay bastantissimo tie-  
 po, para negociar, y despachar todo lo que huuie-  
 re de comercio, y obras. Y llegada la hora dicha,  
 se cerraran todas, quedando perpetuo este estatuto,  
 y se dará cuenta a su Magestad, como lo man-  
 da en dicha Cedula, de averse aplicado este reme-  
 dio. Y exhortamos a las Iusticias Reales, euiten el  
 desorden, que en adelante huuiere, mandandolas  
 recoger con tiempo.

CONST. III.

**O**tro pecado publico, y comun en este Rey-  
 no, es el de la embriaguez de los Indios, en-  
 contrandolos à cada paso beuidos, y arrojados  
 por las calles, y campos, causa de lastimosas niuer-  
 tes suyas, y de la condenacion de sus almas, y el  
 principal estrago de esta miserable gente. Por lo  
 qual, era materia muy digna de que el gouerno  
 Politico de los Magistrados, y Iusticias Reales ar-  
 bitrasen en algunos remedios eficaces, para ocur-  
 rir à este mal. Esta Santa Synodo les ruega, y ex-  
 horta, apliquen el zelo de justicia, y buen  
 gouerno, que les asiste, para obviarlo,  
 quanto fuere posible.

CONST.



CONST. IV.

**P**orque la corona en la cabeça es señal sagrada, y que distingue a las personas Eclesiasticas, y confagradas à Dios de las profanas, y abusando de ella todo genero de gente lega, hombres y mugeres, blancos, y negros, se las abren à nauaja, como si fueran Sacerdotes, con pretexto de salud. Por esta prohibimos à todos los barberos, pena de quatro pesos, que no abran à persona ninguna de qualquier sexo, ò calidad, que fuere, corona redonda, y ninguna persona de las dichas la traiga abierta, pena de otros tantos pesos, vnos, y otros aplicados, por mitad, en la forma ordinaria, que para euitar los corrimientos, podran raer la cabeça en forma quadrada, ò otra, que no parezca corona.

CONST. V.

**H**emos entendido, que en las casas de la Ciudad, y del campo obligan las mugeres à sus criadas à trabajar de noche, y proseguir las tareas del dia despues de averlas tenido en trabajo, y porque la noche es para el descanso de los criados, y instruirlos en buena christiandad, enseñandolos à rezar, y las obligaciones de catholicos. Mandamos à todos los dueños de seruicio, asì hō  
bres,

ores, como mugeres, no las hagan trabajar de noche, sino quando mas en las cosas manuales del seruiçio de casa, pero no en las tareas del dia, y cuiden de embiar à los criados varones a las Parrochias, y Cathedral, los Domingos, que se tocara a doctrina con la campana grande, doctrinando a las criadas en el recogimiento.

CONST. VI.

**P**OR Cedula de diez y ocho de Otubre de mil seiscientos y ochenta y dos, su fecha en San Lorenzo, ruega y encarga su Magestad el Rey nuestro Señor, al Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, modere la profanidad de los trajes en las mugeres, y le auise de los medios mas convenientes, para ponerlos en modo decente, y modelo, y porque la principal causa en los gastos del vestir es el traer las sayas de ensima muy altas por la vanidad de descubrir la profanidad, y riqueza de las interiores, sobre ser immodesto el traje, descubriendo sobre los pies mucha parte. Por tanto ordenamos, y mandamos à todas las mugeres de qualquier estado, y condicion, que sean, fueren las basquiñas hasta los empeines, y talones del pie, sin descubrir otra parte, pena de perdidas de las basquiñas de ensima, y exhortamos a las Justicias Reales cooperen en esto al sano zelo de nuestro Catholico Rey y Señor.

Cedula  
Real al  
Obispo de  
Santiago,  
año de  
1682. fe-  
cha en S.  
Lorenzo.

CONST.

CONST. VII.

**P**rohibimos que los días de Iueves Santo, ni otros en que loelen quedarle las mugeres en las Iglesias, avelar el Santísimo Sacramento descubierta, no coman en ellas, acordandote de la reprehension del Apostol San Pablo a los que cenauan en los Templos. Pues será Dios mas bien seruido de que no le asistan comiendo, y de que se retiren à sus casas à tomar la refeccion necesaria. Y les vedamos tambien el sentarse en las peñas de los Altares, donde se celebra el Santo sacrificio de la Misa, por ser lugar, que deuen acatar con respeto, y veneracion.

CONST. VIII.

**P**or estar prohibidos có censura en el Concilio Limense, y Synodal de esta Ciudad los Altares, q̄ se hazē en las casas particulares, los días, y noches del Nacimiento de N. Señor IESV Christo, S. Iuan Baptista, y de la Santa Cruz, en que ay muchas ofensas de nuestro Señor, por los concursos de hombres, y mugeres, bailes, y musicas profanas, è indecentes. Por tanto los prohibimos de baxo de la mesma censura de excomunió mayor, y solo permitimos, que en la vilpera de la Santa Cruz, se puedan adornar Cruces en las calles publicas,

licas, pero sin musica ninguna, ni bayles, ni otro  
aidoso concurso, que tendran cuidado de euitar  
on su santo zelo las Iusticias Reales.

### CONST. IX.

**L**Os dias de fiestas de guardar, no entraran  
carretas al Pueblo, ni arrias, pena de qua-  
o pesos, aplicados en la forma ordinaria, ni tam-  
oco se vendera yerba, pena de perdida, sino es,  
uando huuiere dos, ò tres dias continuos, que en-  
nces, permitimo, e traiga alguna, el vltimo dia.

### CONST. X

**P**Or quanto, el Concilio Tridentino descomul-  
ga a todos los Ecclesiasticos, y Seculares, que  
surpan bienes raizes, ò muebles, rentas, y fru-  
os, que pertenescan à Beneficios Ecclesiasticos,  
capellanias, censos de Iglesias, Hospitales, y lu-  
ares pios. Mandamos a todos, assi Ecclesiasticos,  
omo leglares, exhiban las escrituras, que tuuierẽ  
cultas de capellanias, ò censos en fauor de los lu-  
ares, y personas sagradas, para que salgan del  
al estado, en que estan, y sean reconciliados, y  
suelos de la excomunion, en que han incurri-  
o. Y porque el mesmo decreto habla tambien, có-  
s que retienen las limosnas, donaciones, y man-

Trident.  
in Pontif.  
Rom. de  
cōsecrat.  
Ecclesiæ.

M

das



das pias, hechas a las Iglesias, ò son causa de su detencion, exhorta esta Santa Synodo à todos, euiten la ira de Dios, en no dar à Dios, lo que es de Dios, quando con tan graue censura se lo tiene mandado.

CAP. XI.  
*DEL GOLEGIO SEMINARIO, Y  
Diezmos.*

CONST. I.

Trident.  
sess. 23. c.  
28.

**S**iendo vna de las cosas, que mas de proposito encarga el Sâto Concilio Tridentino la Erecion de los Seminarios en todas las Iglesias Cathedrales, para la educacion, y enseñanza de mancebos, que se habiliten, para buenos Ecclesiasticos, y Curas de almas, en el estudio de las letras necesarias para ello. Encarga esta Santa Synodo a los Prelados Ecclesiasticos, tengan toda atencion en ponerles Rectores exemplares, que los contengân en toda virtud, y recogimiento, y que sean visitados cada año, conforme al Santo Concilio, y ordenamos, que aya siempre en educacion ocho Colegiales, y no menos, de los quales, ninguno saldra solo, sino acompañado, y todos juntos en comunidad acudan a los estudios todos los dias, y se vueluan

vuelvan al Colegio de la misma suerte, y del estudio, a la hora de acudir a la Iglesia, irán los dos señalados, por turno, cada semana à servir las Misiones cantadas, y los Domingos, y dias de fiesta por la mañana vendrán todos en comunidad, à ayudar las Misiones rezadas, y cada quinze dias confesaran, y comulgaran, yendo a la Iglesia, q̄ el Rector les señalare en comunidad, dando todo buen exemplo con la modestia del proceder, y todas las noches rezaran a coros el Rolario de nuestra Señora, à hora competente, que no les quite el estudio, entendiendo, que quanto mas aprouecharen en virtud, fatisfaran mejor el fin de la Iglesia, en sustentarlos.

### CONST. II.

**Y** Porque el Santo Concilio Tridentino, con acordada prouidencia dispuso, los medios, para la congrua del Seminario, y expressamente obliga à todas las personas, que gozan beneficios Ecclesiasticos, Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, y Curas, aunque sean regulares, a los Hospitales, Cofradias, y Capellanias, contribuyã de sus rentas à ella. Esta Synodo establece in perpetuum, que de todos los beneficios Ecclesiasticos, y obras pias, que señala el Santo Concilio, se saque, y cobre todos los años, el tres por ciento de

Trident:  
sess. 23. c.  
18.

Señor Phi  
lipo III. a  
1. de Ma-  
yo de  
1609.

las rentas anuales sin exceptuar ninguna, hazien-  
do para ello matricula de todas las de este Obispa-  
do, que tendrá el Rector del Seminario, para co-  
brar por ella, como lo manda tambien su Mage-  
stad, ley 35. tit. 15. lib. 1. de la Nueva Recopilacion.

CONST. III.

**E**L Santo Concilio Tridentino, encarga seue-  
ramente a todos los Prelados Eclesiasticos,  
no permitá fraude ninguna, ni menoscabo, ò reté-  
cion en la paga de los diezmos, sobre lo qual def-  
comulga a todos los que de derecho deuen pagar-  
los, y incurrén en lo dicho, y a los que son oca-  
sion de ello, y así exhorta esta Synodo a todos  
los Catholicos christianos de su jurisdicción, no irri-  
tenla ira de Dios, que tanto se ofende con la poca  
puntualidad, y fidelidad, en paga tan deuida à su  
suprema Magestad, que tiene cedida a sus Minis-  
tros los Sacerdotes.

CAP. XII.

*DE LOS QUE PIDEN NVLIDAD  
de profesion Religiosa.*

CONST. I.

**H**Ase experimentado mucha facilidad, en Re-  
ligiosos mal contentos de su vocacion, en  
pedir

pedir nulidad de ella, por veer la que ay en admitir sus demandas en los Iuezes Eclesiasticos, aunq̄ se ha passado el tiempo de reclamar, que señala para ser oydos, el Santo Concilio Tridentino, que es dentro de los cinco años despues de su profesión. Y porque con nueua declaracion de la Santidad de Gregorio dezimo tercio, y otras mas modernas de los años de mil seiscientos y sesenta y cinco, y de mil seiscientos y sesenta y ocho, se vuelue à mandar, que de ninguna manera sean admitidos, ni oydos, ò passado el quinquenio, aunq̄ yan perseverado las causas de fuerza, ò violencia, que inducen el involuntario, ò otra qualquiera, por tanto ordena, y manda esta Santa Synodo à todos los Iuezes Eclesiasticos, esten a la letra el Santo Concilio Tridentino, y no admitan de demanda ninguna de nulidad de profesión, passados cinco años, despues de ella a ningun Religioso, ni Religiosa en adelante.

### CONST. II.

**Y** Por los grauissimos inconuenientes, que se estan experimentando de poner en deposito a los tales Religiosos, que piden nulidad, en conuentos de otra Religion, por no sujerarse à sus Prelados de ella, ni seguir el coro, no guardan la clausura, saliendo con capa de su negocio,

Sess. 25. de  
Regul. c.  
6.



mas vezes de lo que conuiene. Ordenamos, que los depositos sean en su mesma Religion, exhortando los Juezes a los Prelados de ella, les den la licencia liberalmente, que huieren menester, para solicitar su demanda, y no les hagan ningun castigo, ni den molestia, por la reclamacion, que hazen, que assi se acudirà a la Iusticia, y decencia religiosa.

## CAP. XIII.

### DE LOS CASOS RESERVADOS Eclesiasticos, y Seglares.

#### CONST. VNICA.

**P**Or ser costumbre canonica, que han seguido todas las Iglesias, el referuar algunos pecados mortales a la absolucion de los Confesores ordinarios, assi regulares, como Seculares, para que se refrenen en cometerlos, los hombres, por auer de recurrir, por la absolucion a los Obispos, y aunq̃ en la Synodal antecedente està referuados diez y siete pecados, Nos ha parecido moderar el numero de ellos, quedando referuados, para los Espanoles, y no para los Indios, los siguientes.

- 1 Hurto de cosa sagrada, ò en lugar sagrado.
- 2 Homicidio voluntario.
- 3 Aborto volútario del feto animado, ò por animar.

- 4 Incesto con persona de consanguinidad hasta el quarto grado inclusive, y de afinidad hasta segundo inclusive.
- 5 No pagar diezmos, ni primicias.
- 6 La blasfemia contra Dios, y su Santissima Madre.
- 7 El perjuro en daño de tercero en juicio, ó fuera del.
- 8 El curarse con machis, con las ceremonias abolicas, que vsan.
- 9 El forçar a trabajar a los Indios, y esclauos de fiesta, sin pagarles jornal.

## CAP. XIV.

### DE LAS OPINIONES PROHIBIDAS.

#### CONST. I.

Por la Santidad de nuestro Santo Padre Innocencio Vndezimo, están prohibidas setenta y cinco proposiciones; y para que lleguen a noticia de todos, ordena esta Santa Synodo, se publicquen en esta Cathedral, vn Domingo de esta proxima Quaresma, y los Curas de las Ciudades de este Obispado, las publicaran, juntando el Pueblo en algun dia festiuo, el primero despues de llegado

gada la noticia de este decreto à ellos.

CONST. II.

**Y** Porque el animo de esta Santa Synodo, es sola la mayor gloria, y honra de Dios en todo lo acordado en estas Constituciones, y conformidad con la Santa Iglesia nuestra Madre, las sujetamos todas a la correccion de ella, que es la de nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezi- mo, que oy la preside, quien humildemente re- conoce, y adora por vniuersal Vicario de Chris- to nuestro Señor en la tierra. Y mandamos, que todas las dichas Constituciones, se guarden, y cū- plan con fuerça de Synodales, y que contra su re- nor, no se vaya en manera alguna, que es dada en la Ciudad de Santiago de Chile, en dos dias del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Ante mi Doctór Don Iuan Rodriguez, Secreta- rio.

**E**N la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y ocho dias del mes de Enero de mil seiscie- tos y ochenta y ocho años, el Ilustrissimo y Re- uerendissimo Señor Doctór Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra mi Señor, Obispo de dicha Ciudad, del Consejo del Rey nuestro Señor. &c. Deseando su ardiente zelo el mayor bien, y apro- uecha-

achamiento de sus ovejas, y advertido en las re-  
 petidas visitas de este Obispado, las materias, que  
 se necesitauan de establecerle, para la consecucion  
 del fin, que anhela, conuoco à todas las Ciudades,  
 y Pueblos, para la Synodo Diocesana en la for-  
 ma deuida, y hecha esta diligencia, y señalado el  
 Domingo diez y ocho de Enero, arriba referido,  
 salió su Señoría Ilustrísima de su Palacio Obispa-  
 l con capa magna, y Baculo, acompañado del Ve-  
 nerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Ca-  
 tedral, de todo el Clero con sobre pellizes, y de  
 los Prelados, y Religiones. Y así mesmo del Cor-  
 regidor, y Tenientes de Capitan general de esta  
 Ciudad con la mayor parte del Pueblo, lleuando  
 por delante la Cruz alta, y ciriales, fueron proces-  
 ionalmente cantado las Letanias hasta la Iglesia Ca-  
 tedral, donde se hizo el receuimiento con repi-  
 que de campanas, fuegos, y demas celebridad, q̄  
 fue posible. Y aviendo hecho el juramento de la  
 profesión de la fee, los que lo deuián hazer, y be-  
 nido la mano à su Señoría Ilustrísima, tomaron  
 sus asientos, que les estauan señalados, y luego se  
 proseguieron las funciones, y publicacion de la  
 dicha Synodo, con asistencia de la Real Audien-  
 cia y Cabildo, cantando Missa de Pontifical su Se-  
 ñoría Ilustrísima, y predicando al intento, dando  
 entender el fin de dicha Synodo, con el acierto,  
 lauso, y aprouechamiento de los q̄ le oyen, q̄ a

N

costum



colliuó a su feruoroso espíritu, y alta doctrina, y luego dió la sagrada Comunión de su propia mano à todo el Clero. Y acabada la Misa, y las demás funciones, les dió à todos su Pastoral bendición. Y aviendose proseguido la dicha Synodo los dias siguientes à este, que duro en las salas de la habitacion, y morada de su Señoria Ilustrissima, señalada para estas funciones, se dió fin à ella, y le remitió a la Real Audiencia, para que se viesse en el Real Acuerdo, si alguna de las Constituciones tenia alguna cosa, que contrauiniessse al Real Patronato. Y vista, por los Señores de ella, se voluio à su Señoria Ilustrissima, que señaló el Domingo dos de Mayo, para hazerlo saber al Pueblo, como se hizo, saliendo su Señoria Ilustrissima desde su Palacio Obispal, con el mesmo acompañamiento, y ceremonias, que el dia diez y ocho de Enero, y aviendo entrado en la Iglesia Cathedral, celebrò su Señoria Ilustrissima Misa rezada, por los embarazos del dia, y predico el M. R. P. M. Fr. Gabriel de Ojeda del Orden de Predicadores, y despues se publicaró todas las Constituciones hechas en dicha Synodo, aviendo asistido à esta función la Real Audiencia, Cabildo, y todo el Pueblo, de que doy fee. Fr. Dionisio Negron de Luna, Maestro, y Secretario.

Marcos Yañes de Escobar Presbytero, Notario publico de este Obispado, certifico, como oy  
dia

dia de la fecha, por mandado del Ilustrissimo y  
 Reverendissimo Señor Doctor Don Fray Bernar-  
 do Carrasco de Saavedra Obispo de dicho Obispa-  
 do, del Consejo de su Magestad mi Señor, lei el  
 capitulo sexto de Sanctis Monialibus, que esta a  
 fojas ciento y nueve de la Santa Synodo Diocessa-  
 na, que su Señoria Ilustrissima celebrò en este O-  
 bispado, que consta de diez y nueve Constitucio-  
 nes, en los tres Monasterios de Monjas de esta  
 Ciudad, conuiene à saber de la Purissima Concep-  
 tion, Regla de San Augustin, el Conuento anti-  
 guo de la Virgen Santa Clara, y Santa Clara del  
 Campo, aviendole congregado todas las Religio-  
 sas à sus coros bajos, y à son de campana, como lo  
 ha sido de costumbre, y para que conste, di el presen-  
 te en Santiago de Chile, en diez y nueve dias del  
 mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y

ocho años. Marcos Yañez de Es-

cobar, Notario

Publico.



CARTA PASTORAL  
EXHORTATIVA A LA PAGA DE  
los diezmos, y Primicias.

POR EL ILVSTRISSIMO  
Y REVERENDISSIMO SENOR DOC-  
tor Don Fr. BERNARDO Carrasco  
de Saavedra.



OS EL DOCTOR DON FRAY  
Bernardo Carrasco de Saavedra, por  
la gracia de Dios, y de la Santa Sede  
Apostolica, Obispo de Santiago de  
Chile del Consejo del Rey nuestro  
Señor, &c. A todos los Vecinos, y moradores,  
estantes, y habitantes de todo nuestro Obispado, y  
a todos los Sacerdotes, Curas, y beneficiados, sa-  
lud en el Señor nuestro IESV Christo.

San Greg.  
Past. curae  
part. 2. c.  
5.

Vna de las principales obligaciones del ofi-  
cio Pastoral, en que la alta Prouidencia de Dios  
nuestro Señor, nos ha puesto, es la q̄ el Glorioso  
Padre, y Pontifice San Gregorio, nos declara, que  
con la compasión, y lastima de los males, y traba-  
jos, q̄ aflixen à nuestras ovejas, las asistamos, tras-  
ladando à nuestros coraçones, como proprias, sus  
calamidades, *sit Rector singulis compasione proximus,*



*ut & per pietatis viscera in se infirmitatem ceterorum transferat, y quando tan clara obligacion, no nos mouiesse a dolernos del rebaño encomédado por el Summo Pastor, nuestra natural conuisceracion nos compeliere à solicitarle el remedio con el costo de nuestra propria sangre, con el exemplo del Apostol San Pablo, que enfermaua con los enfermos, y se abraua, y consumia con los afligidos: Quis infirmatur, & ego non infirmor? Quis scandalizatur, & ego non vror?* y subiendo hasta el tercer Cielo con la contemplacion de los males, y castigos, que padecian los fieles, no se dedignaua de aplicarles los remedios, exemplo, que prosigue, y declara el mismo Padre San Gregorio.

Testigo es el Cielo, que ocupado en larga ex-  
 celucion de los trabajos presentes, y passados,  
 onque han affigido à este Obispado enemigos  
 iratas, peste, pobreza, y vna falta de toda como-  
 idad, para la conseruacion de todos estados de la  
 Republica, investigando las causas de ellas, me ha  
 rebatado la cõsideraciõ, à persuadirme, es entre  
 otras muchas, la principal, la poca legalidad pa-  
 ra con Dios en la paga de sus diezmos, y primi-  
 as, defraudandole del tributo mas obligatorio,  
 on que todas las criaturas racionales, y en espe-  
 al las Catholicas Christianas, manifiestan el re-  
 conõcimiento à su criador. Esta es vna ley, que la  
 misma naturaleza imprinõ, y grauo en todos los

2. Corint.

1

Supra.



coraçones humanos, desde que reciuieron el ser de la mano de su hazedor, y les alumbrò la luz primera de la razon, porque, que obligacion mas natural puede representarse a qualquier luz de entendimiento, que el reconocimiento de la criatura à su primer principio, de quien reciuió el ser, y se continua perenemente la conseruacion en el, la qual insta, y compele à alguna demonstracion en el agradecimiento con el tributo, si quiera de alguna cola leue de lo mucho, que el Autor de su vida, le da liberal, y largamente, y no puede ser cosa mas tenue, q̄ contentarse con vno solo de diez, comando el dueño, y señor de todo, solo vno para su culto, dexandole nueue al criado, para su comodidad, y regalo.

Genes. 6. Deriuose esta obligacion desde el primer hombre, que por mano de sus primeros hijos Cain, y Abel, pago este tributo de diezmos, y primicias de los frutos de la tierra, y animales, que criauan. Passò a los Patriarchas, pagandolo Abraham al Melchisedec Sacerdote del Altissimo de todos los reynos, que ganó en el Valle de Sabee, vitorioso de los cinco Reyes, y lo expresa el texto sagrado, *Dedit ei decimas ex omnibus.* Amitolo Iacob, obligandose à esta paga, *Cunctorumque que dederis mihi, decimas offeram tibi,* prosiguiendo en su dilatada descendencia, hasta q̄ olvidada esta obligacion en ellos, fue necessario el boluerla à renouar, y intimar el Señor

Señor, por escrito en la ley, que dió à Moyses, no por precepto nuevo, sino renouado el inviolable antiguo de la naturaleza, reduciendolo à tan corta cantidad, como vno de diez, y consta del capitulo veinte y siete del Leuitico, y de otros muchos textos: *Omnes decimæ terra siue defrugibus, siue de pomis arborũ Domini sunt, & illi sanctificantur. Omnium de imarũ bovis, & ovis, & caprea, que sub Pastoris virga transeunt, quidquid decimũ venerit, sanctificabitur Dno.*

Y viendo el Señor, que los Sacerdotes, y Leuitas consagrados à su culto, y sacrificios, y por esto incapaces de las negociaciones tēporales, para su sustento, porq̄ no les faltasse, el congruo, y dēbete al estado, ministerios, desposeyēdose de las obligaciones, que hasta entonces se le contribuían como a Dios, y Señor vnico del vniuerso, las cedió a ellos, para que fuesen suyas, y ninguno los demandase de ellas, y assi dize en el Paralipomenon, *recepit etiam populo habitantium Hierusalem, vt dant partes Sacerdotibus, & Leuitis vt possent vacare regi Domini.* Y es lo que tenia mandado en los numeros, y en el Deuteronomio.

Y aunque la ley escrita cessò con la muerte de Christo Señor nuestro, y sepulso la nueua de gracia, esto es en quanto à todas las ceremonias ritos legales, pero no en los preceptos naturales, y mandatos del Decalogo, que quedaron en vigor, y fuerça, sin quitar, ni añadir vna le-

tra,

Leui. 27.

30.

Deuter.

12.6.

2 Par alip.

31.

Num. 18.

Matth. 5.

Lacer. sub.

Greg. 7.

Trident.

Rico Ma

gcat. re-

lat. in cele

brat. om-

nes de De

can. § 16.

q. 1.

Mogunt

cap. de De

can. 6.

16. Tibu-

riens.

S Ambros

serm. 33.

ser. 2. post

Domini-

ca 1. Qua-

drag.

tra, y por ello dixo el Señor, *Nen veni solvere legem, sed adimplere*, que no vino a derogar la ley diuina, sino aguardarla, y obligar à que se obseruase in- violada, y siendo la de los diezmos, y primicias perteneciente al culto de Dios en reconocimiento del supremo dominio de Señor, criador, y conser- uador de todo, no parò solo en la ley natural, y es- crita, sino, que passò a la de gracia, así lo enten- dieron, y practicaron los sagrados Apóstoles, y de ellos se deriuo a la Iglesia Catholica su obser- uancia. Y así lo declararon los Concilios Vniuer- sales, y Prouinciales, y lo enseñaron los Santos Padres, y mandaron obseruar los Sagrados Ca- nones, no como ley nueva, sino como la mas anti- gua, quanto lo es la natural.

Constando pues, de obligacion tan precisa, para con Dios, y sus Ministros, los Sacerdotes, en quienes transfirió su derecho, no será ageno de buena razon a tribuir todos los males de las Re- publicas a la falta de satisfaccion en los diezmos. El Padre de la Iglesia San Ambrosio los atribuye à esta deuda mal pagada, y así dize en el Sermon trenta y tres, *nonem partes vobis tributa sunt, sed quia decimas dare nolulistis ad solam decimam reuertetis, in super, & mortalitates venient in domos vestras.*, nueue partes os dexa Dios, y el solo toma vna para si, pe- ro el que le niega esta poquedad será priuado de las nueue partes, y apenas le quedara la dezima, ya pare-





ne, y alze la mano del castigo:

Y no es para omitir la graue sentençia del Maximo Doctor y Padre de la Iglesia San Geronymo, que exponiendo, el capitulo tercero de Malachias, en que el Señor se quexo sentido, de que anticipadamente lo crucificauan los Hebreos, no pagando los diezmos, y primicias a sus Sacerdotes, dize así; *Si quando fames, & penuria, & rerum omnium egestas opprimunt mundum, sciamus, hoc de ira descendere, qui in pauperibus, si non accipiant eleemosynam, fraudari se loquitur, & sua portione priuari, no se busque otra causa a las hâbres, necessidades, y falta de todas las cosas, q̄ fatigan la Republica, por ser la de no pagar enteramente los diezmos, y esta haze descargar la ira de Dios cõ el azote de los trabajos, dandose por defraudado en los pobres, y Sacerdotes, quando les niegan sus diezmos.*

S. Geron.  
in 3. Ma-  
lach.

Y el gran Padre S. Augustin, en el Sermon do- cientos y diez y nueue, que hizo al Pueblo de esta materia, convenciendo la justificacion de esta deuda reprehende la avaricia de los q̄ la defraudan, con la bendicion de lo espiritual, y temporal de que se priuan, pues demas del merito, que para la vida eterna pierden, carecen tambien de la abundancia de los frutos, que les multiplicarà pagada, quedando multados en las nueue partes, por la dezima, que niegan, y que esta es la costumbre alienada del Señor, *cum enim decimas dando, & terrenas*

S. August.  
Sermon. 219

*Et c. celestia possis munera promereri, quare per avaritiam  
 duplici benedictione defraudas, nouem tibi partes retrac-  
 te sunt, qui decimam dare noluit, hæc enim est Domini  
 reuultissima consuetudo, ut si tu illi decimam non dederis,  
 tu ad decimam reuocaris, qui ergo sibi aut premium com-  
 parares, aut peccatorum desiderat indulgentiam promere-  
 ri, reddat decimam, & de nouem partibus studeat eleemo-  
 synam dare pauperibus. Y lo peor es, profigue el San-  
 to Doctor, que lo que negò à Dios, deuiendo selo,  
 mira llorando en las manos de quien no quisie-  
 ra, Dabis impio militi, quod non vis dare Sacerdoti, &  
 hoc tollet fiscus, quod non accepit Christus.*

Y puesto, que los diezmos no son don, ni  
 ofrenda graciosa, que el christiano haze à Dios,  
 sino deuda, y paga deuida al Señor. Vniuersal de  
 todo lo criado, quien no los paga, es como alli  
 mesmo dize San Augustin, ladron, y retenedor de  
 hacienda agena, y incurre como homicida en las  
 necesidades, y muerte de todos los pobres, quitã  
 loles el sustento, y alimento, que de ay les venia.

Defraudan assi mismo à Dios de la parte, que  
 le toca en la compañía, que tiene hecha con los  
 nombres, porque Dios lo pone todo, pone la tier-  
 ra, que es suya, la qual dispone el hombre, pone  
 los granos, q̄ le siembran, que son tambien suyos,  
 son suyos los bueyes, y animales, que la cultiuan,  
 cuyo el Sol, que lo fecunda todo, suya el agua, q̄  
 la riega, y suyas todas las influencias de la fertili-

dad, y siendo todo suyo, avia de ser todo el fruto suyo, y solo porque el hombre pone vna muy pequeña parte, ò de industria, ò de trabajo, se lo dà todo, contentandose el Señor con tan poca parte, como es la dezima, dexandole el todo, y aun essa porcion tan pequeña se la usurpa, se la niega, y quando mas se la dà la peor, y disminuida.

Malach.  
3.8.

Esto dizen los Santos, que comprehendierón bien el fondo, y peso de esta obligacion, pero veamos lo que el Señor siente de ella; por el Profeta Malachias, hablò con mayor claridad, y así con mayor sentimiento, dixo a su Pueblo, que le tenia crucificado, no pagandole sus diezmos, y primicias. Terribles palabras: *Si affiget homo Deum, quia vos configitis me? Et dixistis: in quo configimus te? in Decimis, & in primitiis. Et in penuria vos maledicti estis, & me vos configitis gens tota, como si dixera crucificailme anticipadamente con no pagarme mis diezmos, reduciendome à necesidad, y pobreza, y como los que en lo futuro me han de crucificar, seran malditos ellos, y todos sus descendientes con todo genero de maldicion, vosotros desde luego lo sois con la maldicion de pobreza, y necesidad, & in penuria vos maledicti estis? à Dios? O Pueblo mio. Si tanta pobreza, y falta de todo, como la que experimentais, es maldicion fulminada del Señor, que os alcança por los diezmos, que no le pagais, à qui descubro la causa de todos nue-*

tros

tros males, y lo que motiua à Dios, à que os affija  
 con tantas calamidades, pues las que llouieron so  
 bre el Pueblo judaico fueron por aver crucifica  
 do a Christo, diziendo este Señor, que lo crucifica  
 el que le niega los diezmos, que causa mayor para  
 as que experimentais, que el no pagarlos.

Y como no es Medico perito, el que descubre  
 el achaque, y la causa del, sino halla tambien el re  
 medio, y lo aplica para la curacion del enfermo,  
 assi el Señor Medico soberano, que conocio el  
 mal de su Pueblo, de no pagarle sus diezmos, apli  
 cò luego el remedio, diziendo. por el mismo Pro  
 pheta, *Inferte omnem decimam in horreum, & sit cibus in  
 domo mea; & probate me super hoc, dicit Dominus: si non  
 peruero vobis cataractas cœli, & effudero vobis bene  
 dictionem vsque ad abundantiam, & increpabo pro vo  
 bis deuorantem, & non corrumpet fructum terræ vestræ,  
 nec erit sterilis vinea in agro, dicit Dominus exerci  
 tum. Et beatos vos dicent omnes gentes: eritis enim vos  
 terra desiderabilis.* Pagad luego enteramente los  
 diezmos, llenense de ellos los graneros de la Igle  
 sia, tenga abundancia mi casa para los Eclesiasti  
 cos, y pobres, y tenedme por infiel, y fementido,  
 no os llouiere el Cielo todo en bendiciones, y a  
 bundancias, para que os embidien los otros Pue  
 los, y Prouincias, por la mas feliz, y dichosa; y  
 haced a todos, que este remedio os aplica, para fa  
 cer de trabajos, y colmaros de felicidades, el Señor  
 Dios

Malact.  
 ibidem.




Dios de los exercitos. Hasta aqui el Profeta, y hasta aqui quien en nombre de Dios os exhorta al cumplimiento de esta obligacion; deseandoos toda prosperidad de bienes temporales, y los espirituales en el alma. Dada en la Ciudad de Santiago de Chile en primero de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi Señor. Fr. Dionisio Negron de Lana Maestro, y Secretario.



36

REGLAS , CONSVETAS,  
E INSTITVCIONES CONSVETVDI  
nales de la Iglesia Cathedral de Santiago  
de Chile, celebradas en 20. de Di  
ziembre año de 1689.

POR EL ILVSTRISSIMO Y REVE-  
rendiss. Señor Doctor D. Fr. BERNARDO  
Carrasco de Saavedra, por la gracia de Dios, y  
de la Santa Sede Apostolica , Obispo de San-  
tiago de Chile, del Cõsejo de su Magestad,  
con asistencia del Venerable Dean  
y Cabildo de dicha  
Iglesia.

 OS EL DOCTOR DON FRAY  
Bernardo Carrasco de Saavedra por  
la gracia de Dios, y de la Santa Sede  
Apostolica , Obispo de Santiago de  
Chile del Consejo del Rey nuestro  
Señor, &c. Aunque esparcida la Catholica Iglesia  
por el mundo todo, tiene en lo material, diuersas  
provincias, en que habita en todas ellas , empero  
tiene vna sola lengua, coraçon , y alma , que con  
admirable consonancia se forma de todos los Fie-  
les en vna creencia , y Religion, de calidad , que  
cunquẽ

aunque en el idioma comun, y otros accidentes, son desemejantes, en el sentir, y reconocer la enseñanza verdadera, son todos vna sola, como afirma San Irineo; *Nam, & si in mundo loquella dissimiles sunt, sed tamen virtus traditionis vna, & eadem est,* Y todos, dize Tertuliano, son vna dependiente de vna, y vnica, que fundaron los Santos Apostoles, *Itaque tot ac tanta Ecclesie vna est ab Apostolis prima, ex qua omnes;* Y por esso aunque es cierto, que en la Iglesia Catholica, ay tanta diuersidad de materias Ecclesiasticas, ordenadas, renouadas, y apoyadas con indultos, y Bulas Apostolicas, en ninguna se ha empeñado tanto la suprema autoridad del Sumo Pontifice, y Prelados de la Iglesia con la ayuda, y fomento de los Emperadores, y Reyes Catholicos, Executores, y Ministros de sus decretos, como en reducir, y conseruar en sus principios, y fuente las tradiciones, y enseñanças Apostolicas, y lo demas contenido en las Lyturgias de ellos, tocante al culto exterior de los Ritos, y ceremonias Ecclesiasticas, y llamanse tradiciones, y sin escrito, porque las enseñaron Christo, y sus Apostoles sin dexar las escritas, sino q̄ de vnos en otros se han deriuado, como lo declaró el Santo Concilio de

**Concil. Trident. sess. 4. de Canon. 1. cap. 10.** Trento: *Contineri in libris scriptis, & sine scripto Traditiones, quæ ipsius Christi ore ab Apostolis acceptæ, aut ab ipsis Apostolis, Spiritu Sancto dictante, quasi per manus traditæ ad nos peruenierunt.* Y que las enseñaron los

los Sagrados Apostoles, consta tambien expiessa  
 mente del dicho del Apostol San Pablo, *Statue  
 res, tenete traditiones, quas diligistis, siue per sermonem,  
 siue per Epistolam.* Y aunque en los quatro prime-  
 ros siglos de Christo Redemptor nuestro, ningun-  
 a de las Comunidades, assi cenobitas, como Ana-  
 choretas, tuieron leyes escritas, sino que se gouer-  
 aron por tradicion, con todo luego, que la Igle-  
 sia gozò tranquila paz, gouernando el Ilustre espa-  
 ñol San Damaso, San Basilio Patriarcha de las Re-  
 giones, poblado las Ciudades de Santissimos  
 Monasterios, reduxo la vida retirada à mejor for-  
 ma, y dio leyes, y Constituciones escritas, y este  
 orden, y forma se fue continuando en la Iglesia,  
 toda en comun, y en las particulares, establecien-  
 do leyes municipales en ellas, guardando el con-  
 sejo del Apostol: *Omnia secundum ordinem fiant.* Pe-  
 ro han se ido estableciendo, segun la coyuntura  
 de los tiempos, y necesidad, que se ha aduertido,  
 como lo hizo Christo Señor nuestro con sus dici-  
 pulos, y primitiua Iglesia, que poco à poco les fue  
 introduciendo su Doctrina, y enseñanza, como  
 consta de San Iuan, muchas cosas tengo, que de-  
 os quiero enseñar (les dezia à sus Discipulos,) pero agora no las  
 podeis percibir, y assi las iua enseñando, como di-  
 ce Simon Thesalonicense, que no manifestó de  
 una vez su poder, bondad, y doctrina, sino que po-  
 co à poco la fue mostrando: *Potentiam manifestatio-*

S. Pab. 2.  
 ad Thez.  
 2. 19.

S. Pab. ad  
 Corint. 3.

Simon  
 Thez. sag.



Rup. lib.  
2. cap. 25.

*tem suam fecit, & in potentia, & in bonitate, & in doctrina.* Y esto mismo à hecho la Iglesia, imitando à Christo, y a sus Apostoles en este modo de comunicar su Doctrina, y establecer sus leyes, como dixo Ruperto, *Sic studiosa diuinæ legis Ecclesia Romana paulatim protulit de thesauro suo noua pietatis monumenta.*

Esto pues considerado por Nos, despues de celebrada la Santa Synodo Diocesana, por el mes de Enero del año pasado de ochenta y ocho, y aduertido, que no solo la fragilidad humana confabilidad oluida qualquiera buena institucion, y enseñanza de ley, ò loable costumbre, sino tambien que en esta nuestra Santa Iglesia Cathedral faltan aquellos establecimientos municipales necesarios para la mejor decencia, y mayor puntualidad en los diuinos officios, y principalmente en el sacro santo Sacrificio de la Misa, y demas culto de Dios nuestro Señor, como las ay en las demas Iglesias Cathedrales, con el nombre de Consuetas, y que demas de esto, el Santo Concilio de Trento, en la session veinte y quatro, capitulo doze de Reformatione, que empieza *cum Dignitates*, dispone al fin de dicho capitulo, que para lo tocante al buen regimen, que se deue tener en los diuinos officios, para la congrua de los que en ellos cantan, para la hora en que se ha de entrar en el Coro, como han de concurrir, y estar en el, y para el gouerno de los demas

demas ministros de la Iglesia, el Prelado con dos  
 de sus Prebendados ad minus, el vno por parte su-  
 ya, y el otro por la del Venerable Dean, y Cabil-  
 do, se junten a conferir, y proueer lo conuenien-  
 te en orden à este fin. Nos en conformidad de lo  
 dispuesto por el dicho Santo Concilio, el dia diez  
 y nueue de Julio de este presente año de ochenta  
 y nueue, Congregados en la Sala Capitular ( para  
 este efecto diputada ) con el Venerable Dean, y  
 Cabildo de esta Santa Cathedral, y conferida la  
 materia, pareció conueniente, que no solo con-  
 curriessen los dos Prebendados, que dispone el Sá-  
 nto Concilio referido, a los establecimientos neces-  
 arios, sino que asistiessen à ellos el Cabildo pleno,  
 como quedó determinado. Y aviendo conferido  
 Nos, y el dicho Venerable Dean, y Cabildo, con-  
 viene à saber, el Doctor Don Christoual Sanchez  
 de Abarca, Arcediano Comissario general subde-  
 legado de la Santa Cruzada, Prouisor y Vicario  
 general de este Obispado. El Doctor Don Pedro  
 Pizarro Cajal Chantre. El Doctor Don Manuel  
 Antonio Gomez de Silua Maestro escuela. Califi-  
 cador del Santo Oficio. El Lic. Don Francisco de  
 Queuedo Salduar, Thelotero, y Comissario del  
 Santo Oficio. El Lic. Don Iuan de Hermua y Cò-  
 reras, Canonigo Governador, que fue del Obis-  
 pado de la Imperial, y consultado lo que deui-  
 mos ordenar, y mandar en las materias referidas,

considerando atentamente las loables costumbres, y ceremonias, que se obseruan en las demas Cathedrales, y en esta Santa Iglesia, determinamos en dicha conformidad del Sato Concilio Tridentino, para mayor gloria de Dios nuestro Señor, que se deuen obseruar, y guardar las ordenaciones siguientes.

§. I.

*DE LAS CAMPANAS QUANDO  
se deuen tocar.*

**P**Or quanto el orden de tocar las campanas es el principal gouierno de la Iglesia, y de el Coro, tendrá especial cuydado, aquien le toca, de que se obserue en la forma siguiente. A Prima, y Visperas se tocarà siempre vna hora antes, y quando menos tres quartos, à Missa mayor, y Maytines media hora, ò vn quarto antes, y lo mismo à Completas, quando las Visperas se dicen antes de comer, y esto se obseruarà à Visperas el tiempo de Quaresma, que se deuen dezir inmediatamente a la Missa mayor.

El invierno, que es corto el dia desde la Aparicion de San Miguel, que es a ocho de Mayo, hasta el dia de San Miguel, que es a veinte y nueue de Septiembre, se tocarà à Visperas a las dos de la

tarde, y se entrará à ellas a las dos, y tres quartos en punto, y el verano, que es largo el dia, se entrará a las tres y media, tocando à ella a las dos, y media, como esta dicho arriba.

La Prima en el iuierno, por ser tan riguroso en este Reyno, se començara à tocar a las siete de la mañana, y se entrará à ella a las ocho en punto, y en el verano se començará à tocar a las seis, y media, y se entrará a las siete y media.

La Missa mayor se dirà siempre a las nueue, excepto los dias solemnes, y que huuiere Sermoñ, que entonces se dirà a las diez, dando tiempo, a que se junte el Pueblo.

Las Completas se diran despues de Visperas, para que se de tiempo a los Maytines, y quando se tocare plegaria, à Missa mayor, ò à otra hora sea con pausas de vna Ave maria, que palle de vna campanada à otra.

## §. II.

**COMO Y CONQUE ORDEN HAN**  
*de assistir a las horas en el Coro.*

**T**odos deuen entrar en el Coro antes, que se acabe de tocar el esquilon, y en entrando han deincar ambas rodillas delante del Santissimo Sacramento, y voluendo para tomar su asien



to, harã reuerencia, y humiliacion al Prelado (si estuviere presente) baxadas las mangas de la sobrepelliz, y sino lo estuviere, haran solo reuerencia al Prebendado, que presidiere.

Si estando en los diuinos officios entrare el Prelado en el Coro, saldran los Prebendados de sus asientos à receuirlo, y quando fuere dia, que deua venir al Coro, ò se presume, que vendrà, le han de esperar, para entrar en el Coro.

Los Prebendados no dexaran sus sillas con ningun pretexto, ò titulo, ni se sentaran en los escaños, ò bancas del Coro, podran solo retirarse en la misma silleria, quando concurriere la Real Audiencia, ò alguno de sus Magistrados en la forma; que tiene mandado su Magestad, ley 32. lib. 3. tit. 15. de la nueva Recopilacion de las Indias tom. 2.

### §. III. *DEL SILENCIO.*

**P**Or quanto el silencio en el tiempo, que asisten en el Coro, es tan deuido a la Diuina Magestad, con quien se esta hablando, el Prebendado, que presidiere zelara mucho la obseruancia del, y multarã al que lo quebrantare, como tambien a los que motuaren rifa, ò otras acciones indecen-

90  
decentes, faltando a la reuerencia de tan sagrado  
lugar, y ocupacion.

§. IV.

QUANDO HAN DE ESTAR

*en pie.*

**T**odos deuen estar en pie, el oficio entero de  
nuestra Señora, y en el oficio mayor al prin-  
cipio de las horas, desde que se haze señal, hasta  
dicho el alleluia, ò laus tibi Domine, el invitato-  
rio, Hymno, y al Gloria Patri hasta el sicut erat  
inclusiue, a la Capitula, a los responorios de las  
horas, al Evangelio de Maytines, al Symbolo  
Quicumque, al Te Deum laudamus, Benedictus,  
Magnificat, y Nunc dimittis, a las preces quotidia-  
nas, a la confesion, Misereatur, è indulgentiã, a la  
pretiosa, y a las Antiphonas, y de la mesma suerte  
a las bendiciones, y à todo aquello q̄ fuere dicho  
por el Prelado, al Psalmo Laudate Dominum om-  
nes gentes, al Laudate pueri, hasta el sit nomen  
Domini benedictum inclusiue, y al Sanctum, &  
terribile nomen eius, y al verso del Psalmo seren-  
ta, y vno, que dize: sit nomen eius benedictum in  
æcula, y en lo que toca a la Missa se observará la  
Rubrica del Missal Romano.

§. V.

*QUANDO SE DEVEN SENTAR.*

**S**entatase à todos los Psalmos, exceptuando los adiestridos en el paragrafo antecedente, y tambien se sentará a los Maytines, a las lecciones, a los rōsponorios, y al martirologio, en Prima à todo el officio de difuntos, que se dize cada mes, menos la Magnificat, Benedictus, y Laudate Dominum de Coelis, tambien se sentaran a la Epistola, y Profetas, y todo aquello, que aduirtiere la Rubrica, y esta acostumbrado en esta Iglesia.

Los ordenantes, aunque sean de Epistola, ò Evangelio, estaran en pie al facistol en todos los Psalmos, menos en el officio de difuntos.

§. VI.

*QUANDO SE DEVEN HINCAR DE rodillas.*

**A** La confesion de Prima, y Completas, y al introito de la Missa, el Prelado en pie, y todos los demas estaran hincados de rodillas.

Tambien deuen incarse de rodillas, al Te ergo quæsumus, al veni Creator Spiritus, los quatro primeros versos, à todo el Hymno, Ave maris Stella,

... y al o Cruz Ave spes unica, y a la bendicion,  
... queda el Prelado, al venite adoremus, & procida  
... nus ante Deum del invitorio, y en las Comple  
... us al Pater noster Ave Maria, y Credo, excepto  
... os Domingos, y tiempo Pasqual, al Incarnatus del  
... credo, hasta el homo factus est inclusive, y al sa  
... ro sanctæ, & individua Trinitari, y en la Salve  
... entonarla, y al Eia ergo, hasta el post hoc exiliu  
... stende, al Salve sancta Parens en la Missa de  
... uestra Señora, y à toda la sufragia del sub tuum  
... rasidium.

JII V

S. VII.

QUANDO SE DEVEN QUITAR

el bonete, y baxar las mangas.

**D**eu en descubrir la cabeça, y baxar las man  
gas, al entrar, y salir del Coro, y quando le  
haze reuerencia al Altar mayor, al Pater noster, y  
Gloria Patri, al vltimo verso de los Hymnos, a  
s oraciones del Oficio mayor, y menor, a la Mag  
ficat, y Benedictus, al Nunc Dimitis, al Quicun  
que, al entonar la Gloria, y quando alguno ento  
nare algo en el Coro, solo, o acompañado, tam  
bien deuen baxar las mangas a lalleluia cõ su ver  
sion, menos entre Pascua, y Pentecostes, a la prime  
ra lalleluia, porque entonces, seà en lugar de Gra  
dual,

Q

dual,



qual, y tambien las deuen baxar en la Miffa mayor, desde el Pax Domini, hafta, que confina el Sacerdote, y siempre, que recivan al Prelado, y ninguno podra leuantar las mangas estando en el Coro, fino es Preuendado, cuya es esta regalia, a los dos Curas de la Cathedral, se les permite, por la asistencia, que deuen tener en dicho Coro a la Miffa mayor, y visperas, segun la Ereccion de esta Iglesia.

## §. VIII.

### QUANDO SE HA DE CANTAR el oficio Diuino.

**C**Antaranse siempre las primeras, y segundas visperas, todas las fiestas de Christo Señor nuestro, y su Madre Santissima, las de los Apostoles, y de Angeles, las de la Santa Rosa, San Saturnino, y la Dedicacion, y Conflagracion de esta Iglesia, que fue a diez y nueue de Octubre de ochenta y siete, y porque este Coro no puede sustentar cantores, y Capellanes, ni los tiene, se ditan en todos los Maytines de las festiuidades referidas, menos las Pascuas de Nauidad, y Resurreccion, q̄ entonces sera todos cantados, y despues de media noche, conviene a saber, los de Nauidad a las dos de la mañana, y los de Resurreccion a las tres, tambien se

cantarán los del Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, que el vulgo dize tinieblas.

La tertia se dirá siempre cantada antes de Missa mayor, aunque aya Missa votiuá, y la Sexta, y Nona se diran en tono despues de la Missa, excepto la Quaresma, y dias de ayuno, que entonces se diran, a Prima la Tercia, y la Sexta en tono, y antes de la Missa mayor, la Nona cantada.

Los dias cláricos, y solemnes de Sermon, la octaua de Corpus, y la octaua de la Purissima se diran à Prima las quatro horas en tono, y antes de la Missa mayor se repetira la Tercia cantada, y el cantor, ò Sochantre siempre que diga los versos, sea en medio del Coro, donde no entrará sin obrepelliz.

Et dia de los finados se cantaran las Visperas, primer nocturno, y las Laudes del dicho oficio, y los otros dos nocturnos en tono, y el oficio de difuntos de este dia se curra por el de aquel mes.

En todas las Missas mayores conuentuales se cantaran indefectiblemente el Prefacio, y el Pater noster, excepto los dias festiuos, y que huuiere sermon.

Tambien se cantara la Prima todos los Domingos, y Santos dobles.

El diacono, y Subdiacono, que fueren nombrados por el Prouisor, que es, ò por tiempo fue, y tambien los Acolitos, y el Pertiquero con su

Q.

insig.

del a y. I  
 a. 1. 1. 1  
 a. 1. 1. 1  
 i. 1. 1. 1  
 i. 1. 1. 1  
 i. 1. 1. 1

insignias, saldran del Coro a la Tercia con sobrepellizes, acompañando al Preuendado lemanero, que fuere à revestirse para la Misa.

§. IX.  
**FIESTAS, A QUE DEVEN ASSISTIR**  
*todos, y a todas las horas.*

**D**even asistir todos los Preuendados à todas las horas, y principalmente en las fiestas siguientes, todas las Pascuas, fiestas de Christo Señor nuestro, y las de su Madre Santissima, conviene à saber las principales de ellas, que son Concepcion, Natiuidad, Anunciacion, Visitacion, Purificacion, y Assumpcion, Santos Apostoles, Santa Rosa de Santa Maria, y la Dedicacion, y Consecracion de esta Iglesia, Dominicas de Quaresma, y Adviento, Semana Santa, octauas de Corpus, y de la Purissima, y en todos estos dias se obseruara la forma, que dispone, y manda el capitulo veinte y tres de la Ereccion de esta Cathedral y su Magestad, por Cedula del año de mil seiscientos y veinte y seis.

Admitete el Reclen en esta Santa Iglesia, por tres meses, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, session veinte y quatro, capitulo doze de reformatione, y declaramos pueden gozar

Ley 6. lib.  
1. Tit. 11.  
de la Nueva Recopilación tom.  
1.

los



os Preuendados de este priuilegio, continuado, o  
 ater polado.

§. X.

**MISSAS SEGUN LA ERECCION**

*de esta Iglesia.*

**T**odos los primeros Lunes de cada mes se de  
 uer dezir vna Missa cantada por la intenció  
 e los Señores Reyes de España, aplicada por su in  
 tencion a las benditas Animas del Purgatorio,  
 as, todos los primeros Viernes de cada mes se de  
 e cantar, segun la Ereccion de dicha Iglesia, vna  
 Missa de Aniuersario, por todos los Señores Re-  
 es difuntos de España, y especialmente por los  
 s Señores Catholicos Don Fernando, y Doña  
 abel, y Emperador Carlos V. Philipo Segundo  
 hilipo III. y Philipo IV. de buena memoria,  
 as, todos los Sabados primeros de cada mes, se de  
 e cantar vna Missa con solemnidad en venera-  
 on, y alabança de la Virgen Santissima Maria  
 ñora nuestra por la enteresa, y salud de los Se-  
 ores Reyes viuos, (que Dios guarde, y prospere  
 uchos años) dichas Missas deue cantar el Preuē  
 do, q̄ salio de Semana, a quien le tocan las Mil-  
 votinas. y si està el dicho impedido por tocar  
 cantar la Missa de la Capellania de Animas, la  
 can-



cantara el antecedente, que falio de semana.

Item, todos los dias del año se deve dezir vna Missa cantada, que es la que se intitula del Pueblo, por todos los del Obispado, y especialmente por los que pagan los diezmos, así viuos, como difuntos, y no auiendo obligacion de cantar otra, o ya por los Señores Reyes de España, o ya de las Capellanias, que estan dotadas en esta Santa Iglesia, ferira la conuentual por dicha obligació del Pueblo, y se adierte que esta Missa la canta el Preuendado semanalero.

Tambien se adierte, que los dias feriales de Quaresma, de Vigilias, de quatro Temporas, auiedo Santo doble, o semidoble, se han de cantar dos Missas en dichos dias, la primera del Santo, post Tertiam, y la segunda de feria, post Nonam, sino es, que el Santo se celebre solemnemente en dicha Iglesia, porque entonces se cantara primero la de feria, y despues la del Santo.

En la muerte de los Prelados, o de algun Preuendado, deve dezir cada vno tres Missas, etiam el Prelado, y por este deuen dezir todos los Clerigos del Obispado vna Missa rezada, mas vn dia de la octaua de finados, se deve dezir vna Missa cantada por todos los Prelados, y Preuendados difuntos, y así mismo otra cantada todos los años, por el Prelado predecessor, in die obitus, à que se irau siguiendo los Preuendados, como lo dispone e

Ceremonial Episcopal, libro segundo, capitulo  
veintay seis, y treinta y siete. Item en las Mifias re-  
zadas, que celebran entre año, deuen acordarle, y  
hazer mencion de los Prelados, y Preuendados  
difuntos.

XIX

§. XI.

*DE EL IUEVES SANTO.*

**E**l Iueves Santo comulgaran todos los Cleri-  
gos, si etiam los de menores ordenes, y los  
seculares ( que no huieren tenido licencia, para  
hazerlo antes ) de mano del Prelado, si pontifica-  
re, besandose la al recibir la sagrada Comunion,  
e que no ay essento alguno de qualquier estado,  
calidad, que sea, que assi lo dispone el Ceremoni-  
al Episcopal en el libro segundo, capitulo vein-  
ty nueve, lo qual se omitira, si por algun accide-  
nto no celebrare. Este dia descubierta, que sea el monumento,  
claran el Santissimo Sacramento dos Clerigos  
los que nombrare por tabla, que liara antes pa-  
ello, el Prouisor, que es, o por tiempo fuera, re-  
triendolos por horas, para que assi se vayan all  
orando; y en las que cupiere a estos, procuraran  
rezando submissa voce el Psalterio, o otras  
oraciones con que den exemplo al Pueblo, y lo  
mismo

misimo se obseruà en la octaua de Corpus Christi, y de la Purissima Concepcion, que esta patente su Diuina Magestad todo el dia.

### §. XIII.

*QUANDO SE DEVEN HAZER PRO  
cessiones con capa.*

**D**euen hazerse processiones con capa plural, todas las Pascuas, dia de corpus Christi, dia de Ramos, dia de San Pedro, dia de la Purificacion de nuestra Señora, todos los Domingos del año, y las letanias, y à estas vltimas deuen asistir los dos Curas de las Parrochias de esta Ciudad con sus Cruces, y Sacristanes, y sino lo hizieren, seran multados en quatro pesos, aplicados por mitad a la Santa Cruzada, y fabrica.

Debaxo de esta milma pena se manda, que en la procession de el dia de Corpus Christi, valgan todo los Clerigos Presbyteros reuettidos con sus callas à alumbrar al sumo Sacerdote Christo Señor nuestro Sacramentado. Y todas las Andas, y Guiones de todas las Cofradias deuen tambien salir debaxo de la milma pena, que se sacara a los Mayordomos.

Los dias, que huuiere asperges, y concurre fiesta solemne, le hechara primero el Prelado así, luego

65  
luego al Preste, y Diacono, y Subdiacono, y Aco-  
ritos, y luego a la Real Audiencia, despues al Ca-  
nildo Secular, lo qual hara el que canta la Misa,  
y al Pueblo el Diacono.

### §. XIII.

#### DE EL OFICIO DE EL SACRISTAN.

**D**Esde la fundacion de esta Santa Iglesia esta  
practicado tener demas del oficio de Tesore-  
ro, vn Sacristan mayor, quien toca el principal  
cuydado de el seruicio de ella, y culto de los Diui-  
nos officios, y otro Sacristan menor, que le ayude,  
y quien encargue las demas cosas tocantes a la  
dicha Iglesia, y este Sacristan se deue hazer cargo  
por inventario de todas las alajas, y ornamentos  
de la Iglesia, y si faltare algo de esto por descuy-  
do suyo, lo deue pagar, y se le sacara de su renta.

Pondra el Sacristan mayor gran cuydado, pri-  
meramente, en que se barra la Iglesia, dos vezes a  
la semana, conviene a saber Miercoles, y Sabado,  
quando menos el Sabado, y q̄ este mismo dia se  
lindren los corporales, purificadores, manteles, y  
ornualtar es, como tambien en la sacristia albas  
mitos, y toallas limpias, y que se limpien los Al-  
tares, y candeleros de ellos.

Asi mismo cuydara de que se pongan a la ho-



ca competente los ornamentos, segun el color de aquel dia para dezir Missa, y los q̄ se pusieren para los Preuendados, no podran seruir à otro alguno, como ni tan poco à Preuendado, el que se pusiere para la Missa cantada.

Luego, que se abra la Iglesia cuydara se facuda el poluo de los Altares, y hara preuenir hostias pulidas, vino, agua, y la cera, que à de seruir con todo lo demas necessario para aquel dia.

No permitira, que seglares esten en las sacristia, y que los Clerigos esten en ella paseandole, ò en conversaciones, sino que se esten preparando, como deuen, para celebrar tan alto ministerio, y que en acabando de dezir Missa, y dado gracias, se salgan luego, de suerte, que el tiempo, que allí estuieren, sea con el silencio, y recogimiento devido.

Y porque de prestar los bienes de la Iglesia se les sigue à estos grande menos cabo, se manda que el dicho Sacristan, no preste cosa alguna de la Iglesia, ò Sacristia para fuera de ella, sino es con licencia de el Prelado, ò de el Venerable Dean, y Cabildo, y lo executará, pena de excomunion mayor lata sententia.

Es de la obligacion de el Sacristan mayor acompañar al Preste, que haze el oficio, y assi deue asistir en el altar, y el Coro, para seguirle, de el Coro al Altar, y de el Altar al Coro.

Y para que mejor acudan el Sacristan mayor y menor a lo que es de su obligacion, y officio, viviran preciffa mente en los quartos, que para este efecto le há edificado en el patio de los naranjos, donde dormian indefectiblemente para el mejor seguro de la dicha Iglesia.

§. XIV.  
DE LA CERA.

**P**Or quanto los cortos medios de esta Iglesia no permiten exceso alguno en los gastos, para el culto de ella, sino que se conformen con su posibilidad. Mandamos, que en la fiestas, y dias de Santos dobles, se pongan a Visperas, y Missa mayor quatro velas en el Altar mayor, y dos a la Imagen de Maria Santissima nuestra Señora, que está sobre el Sagrario, y en los demas dias que no son de Santos dobles, y en las Dominicas de Adviento, y Quaresma, se pongan quatro velas à Visperas, y Missa mayor, y en los dias feriales, las dos, como tambien en los Maytines, y las quatro horas.

En las fiestas, que se celebran por Cedula de su Magestad ( que Dios guarde ) como son, la de las Armas, dedicada en esta Cathedral, à nuestra Señora de la Victoria, que se haze Lunes de la Do-

minica in Albis, la del Patrocinio de Maria Santissima, que se celebra, la Dominica segunda de Nouiembre, la de San Andres, a treinta de Nouiembre, la de Santiago a veinte y cinco de Julio, la de Santa Rosa de Santa Maria a treinta de Agosto, y la de San Carlos a quatro de Nouiembre, que se haze por la salud de la Magestad de Carlos Segundo nuestro Señor, y sucesion de su Real Casa, se pondran en todas estas seis luces en el Altar mayor, dos a nuestra Señora, y seis cirios, pero en la de San Andres, que esta patente Christo Señor nuestro Sacramentado, es advertencia, que las veinte luces, que se han de poner, las ha de costear la esclauonia, como lo tenemos dispuesto por Cõstitucion de la dicha esclauonia.

La lampara de el Santissimo Sacramento ardera continuamente con aceite de oliuas, y no cõ grassa, ni otra materia alguna, como lo a continuado a disposicion nuestra, el Mayordomo de esta Iglesia, desde que entramos en este Reyno.

El Mayordomo de dicha Iglesia prouera al principio de el mes de la cera necessaria para todo, el incienso, y mejor vino que se hallare, y para aver de dar dicha cera de el gasto del mes, pedira al Sacristan mayor los cabos de el antecedente.

## §. XV.

DE LOS CABILDOS DE LA  
Iglesia.

**P**Or Ereccion de esta Santa Iglesia, capitulo treinta y ocho, deuen los Preuendados de ella tener Cabildo dos vezes a la semana, con viene à saber el Martes para tratar las materias temporales tocantes a la Iglesia, y los Viernes, para tratar los negocios espirituales, y de reformatione del culto diuino, y de la clerecia.

Los dias que se huuiere de tener Cabildo, los Capitulares saldran a la hora señalada, y se iran a la Sala Capitulare, que para este efecto se ha edificado.

En entrando en la Sala Capitulare, tomaran sus antigüedades, y el que presidiere proponga el negocio, y cada vno de su voto comenzando por el más moderno, y si el negocio fuere tá grave, q̄ no pueda resolver aquel dia, se dexará para otro, viendo en ello la parte mayor del Cabildo, y todos digan con libertad su sentir, sin que se le pueda reprehender, ni altercar, y quando alguno comienza à hablar, se quitará el bonete, y quando apear, hara de la misma fuerte reuerencia al que preside, pero quando presidiere el Prelado se leuánta en pie, y descubierta, hara la venia, y después se



se sentará, y puesto el bonete, dirá su sentir, y en acabando, se voluera à poner en pie, y hara la misma cortesía, que al principio.

Vista la conferencia por el Presidente se conformara con la mayor parte de los votos, y esse sentir será el que se obserue, y de todo ello dará testimonio el Secretario de Cabildo en los libros de el, y si alguno se hallare agraviado, pedira testimonio de ello, y seguita su justicia.

Y Porque se deuen los Capitulares tratar con venetacion, y respecto, si alguno dixere à otro palabra descompuesta, ò injuriosa dentro de el Cabildo será multado en el estipendio de aquel dia, segun la grauedad de la ofensa, al arbitrio, y voluntad de el que Presidiere.

Quando fuere presentado alguno à Preuendano antes de tomar la posesion de ella, hara el juramento deuido en manos de el Prelado, ò Presidente de guardar todas las leyes, Constituciones, y costumbres de la dicha Iglesia, y de solicitar todo lo que fuere de honor, y vtil de ella.

Y quando la materia, que se tratate en el capitulo fuere graue, y que necesitare de sigilo, impondra el Presidente con juramento, que ha todos de obseruar secreto, y si alguno de los Capitulares reusare el hazerlo, será expelido de el Cabildo, y en pena de ello no será admitido a el en vn mes, y al Secretario se le obligara con el mismo

no juramento, y si faltare a el, ipso facto serà pri-  
ado de el oficio, en cuya pena lo declaramos in-  
urso ex nunc pro tunc.

Si se tratate negocio tocante a alguno de los  
Capitulares, y de pariente, ò dependencia suya,  
o serà admitido al dicho Cabildo, y quando sea  
entre dos de el Cabildo el litigio se obseruara lo  
mismo con el actor, y el reo, y en faltando de la  
Iglesia el Dean, convocara à Cabildo la Dignidad,  
Canonigo mas antiguo.

§. XVI.

**ORDEN QUE SE DEVE GVARDAR**  
*en la tabla de los Sermones.*

Los Sermones, que tocan al Prelado, son, el  
Jueves Santo al mandato, el dia de el Señor  
en Pedro, y el de la Purissima Concepcion, y to-  
dos los demas dias, q̄ gustare dar doctrina al Pue-  
blo, aunque sean de los que pertenecen a las Re-  
giones, o Canonigo Magistral, y declaramos, q̄  
el, ò otro Preuendado, ò Dignidad no puede  
predicar con capa pluuias, sino es quando Pontifi-  
ca el Prelado, y entonces aunque sea el mas mo-  
derno, que asistiere en el Altar al dicho Prelado  
de hazer oficio del Presbytero asistente, que es  
razon porque se le permite la capa pluuias, y  
acaba

acabado el Sermon, se voluera al Altar a proseguir dicho su oficio, que assi lo dispone el Ceremonial y Póntifical Romano, libro primero, capitulo septimo de oficio Presbyteri assistantis.

Los que son de la obligacion de el Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia, son el Domingo de Ramos, que se predica el Evangelio de las Palmas, antes de la Passion, el dia de la Dedicacion, y Cónsagracion de esta Iglesia, y el dia de San Andres à treinta de Nouiembre, y otros.

Ley II. lib  
I. tit. II.  
tom. I.

La Religion de Predicadores tiene a su cargo la Dominica primera de Adviento, la Dominica de Sepuagesima, la Dominica segunda de Quaresma, y el Miercoles, y Viernes de esta misma semana.

La Religion de nuestro Padre San Francisco, tiene a su cargo la Domicia segunda de Adviento, la Domicia Sexagesima, la Dominica tercera de Quaresma, el Miercoles, y Viernes de esta misma semana.

La Religion de nuestro Padre S. Augustin tiene a su cargo la Dominica tercera de Adviento, la Domicia de Quinquagesima, Miercoles de Ceniza, y primer Viernes de Quaresma, y la Dominica quarta de Quaresma, Miercoles, y Viernes de ella.

La Religion de la Compania de IESVS tiene a su cargo la Domicia quarta de Adviento, la Do

mini

dominica quarta de Adviento, la Dominica primera  
de Quaresma, la Dominica in passione, Mierco-  
es, y Viernes de dichas semanas.

## §. XVII.

*SERMONES DE LAS FESTIVIDADES,  
que se celebran en esta Iglesia Cathedral,  
fuera de los de Adviento, y Quaresma,  
que los predician las Re-  
ligiones.*

**L**A Epiphania à seis de Enero.  
La Purificacion a dos de Febrero.  
San Ioseph a diez y nueue de Março.  
Domingo de Ramos.  
Jueves Santo el Mandato.  
Viernes Santo la Passion.  
Segundo dia de Pascua de Resurreccion:  
Las Armas dedicadas à nuestra Señora de la Vito-  
toria, fiesta de su Magestad. Lunes de la Domi-  
nica de Quasimodo.  
La Ascencion del Señor.  
Primer dia de Pascua de Espiritu Santo.  
La Santissima Trinidad.  
Los seis dias de la infra octava de Corpus.  
San Antonio à trece de Junio.  
San Iuan Baptista a veinte y quatro de Junio.  
S San



San Pedro a veinte y nueve de el mismo mes.  
Santiago Patron del Reyno, a veinte y cinco de  
Julio.

La Assumpcion a quince de Agosto.

Santa Rosa de Santa Maria a treinta de Agosto,  
fiesta de su Magestad.

Todos los Santos a primero de Nouiembre.

Las Benditas Animas de el Purgatorio.

El Patrocinio de nuestra Señora.

Fiesta de su Magestad, la Dominica segunda de  
Nouiembre.

San Andres fiesta de su Magestad, a treinta de No  
uiembre.

La Purissima Concepcion a ocho de Diziembre.

Dia octauo de la Purissima, por la tarde con que  
se cierra dicha octaua.

San Estevan, segundo dia de Pascua de Nauidad  
a veinte y seis de Diziembre.

Todos estos Sermones predicann los Clerigos,  
o a quienes el Prelado los encomienda, exceptuan  
do los que predica el Prelado, y los que son de la  
obligacion de el Canonigo Magistral, como esta  
dicho, y exceptuando a San Antonio de Padua, q  
lo predica Religioso de nuestro Padre San Franci  
co, y el de la Santa Rosa de Santa Maria Patrona,  
que lo predica Religioso de nuestro Padre Santo  
Domingo.

Y exceptuando assi mismo los seis dias de la  
infra

infra octava de Corpus, que los encomienda la Real Audiencia, cuya deuocion tiene a su cargo muchos años à la celebracion de estos dias.

Como tambien la octava de la Purissima, el Venerable Dean, y Cabildo comensando el primero dia el Prelado.

A San Ioseph, la Ascencion de el Señor, la Assumpcion de nuestra Señora, las Benditas Animas de el Purgatorio, que estos los predicen las personas quienes los encomiendan las Cofradias, y las personas, que hazen la fiesta, dando antes parte al Prelado.

## §. XVIII.

### DE PROCESSIONES GENERALES.

**L**as Processiones de Rogatiuas, y votos de los del Cabildo Eclesiastico, y Secular de esta Ciudad de Santiago de Chile, son como se siguen.

San Marcos Evangelista, rogatiua mayor, va su procession al Conuento de el Señor San Franciscano, pone la cera vn capitular de el Cabildo Secular, y predica Religioso de el dicho Conuento, y canta la Misa vn Preuendado con Diacono, y Subdiacono, como en todas las demas processiones.

Las tres Rogatiuas de el año, antes de la Ascension del Señor, la primera va al Conuento, è Iglesia de nuestra Señora de las Mercedes, la segunda a la Iglesia de la Compania de IESVS, la tercera a la Iglesia de el Monasterio de la Purissima Concepcion, Regla de el Señor San Augustin.

San Sebastian, voto de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, por Abogado de la peste, va su procesion a la Iglesia de nuestra Señora de las Mercedes, pone la cera vn capitular del Cabildo Secular, y predica vn Religioso de dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

San Lazaro, Viernes de la Dominica quarta de Quaresma, voto de ambos Cabildos, va su procesion a la Capilla de la Cañada desde la Cathedral, pone la cera el Alcalde, de segundo voto, y predica este dia el Religioso, que le toca la feria en la Cathedral, y es del Señor San Augustin, y canta la Missa vn Preuendado.

San Lucas Evangelista, voto de ambos Cabildos contra la langosta, va su procesion de la Cathedral a la Iglesia de el Conuento del Señor San Augustin, pone la cera vn capitular del Cabildo Secular, y predica este dia vn Religioso de dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

La visitacion de nuestra Señora à Santa Isabel, voto de ambos Cabildos, por las lluias, va su procesion de la Cathedral a la Iglesia de N. Pa  
dre

71  
dre Santo Domingo, pone la cera vn capitular de  
el Cabildo Secular, y predica Religioso de dicho  
Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

San Saturnino, voto de ambos Cabildos con  
tra los Temblores, y segundo Patron, va su pro-  
cession de la Cathedral a su Capilla, y pone la cera  
el Alcalde de primer voto, y señala predicador a  
su deuocion.

San Antonio de Padua, voto de ambos Cabil-  
dos contra las avenidas de el Rio, celebrafe su fies-  
ta en la Cathedral, pone la cera vn capitular de el  
Cabildo Secular, y predica Religioso de N. P.  
San Francisco. Que son dadas en Santiago de Chi-  
le, en diez y seis dias de el mes de Diziembre de  
mil seiscientos y ochenta y nueue años. Fr. Ber-  
nardo Obispo de Santiago de Chile. Por manda-  
do su Señoria Ilustrissima, el Obispo mi Señor.  
Marcos Yañes de Escobar Notario publico, y Se-  
cretario de Cabildo.



ARANCEL DE LOS DE-  
RECHOS PARROCHIALES, QUE DE-  
uen cobrar los Curas beneficiados en las Ciu-  
dades, y Pueblos de Españoles de este  
Obispado de Santiago de  
Chile.

**E**N diferentes tiempos se han ofrecido mu-  
chas dificultades sobre la cobranza de los  
derechos Parrochiales de este Obispado, sin que  
para escusarlas aya bastado la prouidencia dada  
en esta materia por su Magestad, asi porque se à  
pretendido hazer nouedad en la costumbre, co-  
mo en la inteligencia del Arancel, y porque los  
despachos, Cédulas, y Prouisiones dadas en esta  
razon se han ocultado, ò perdido, por no auerse  
puesto el cuydado conveniente en el registro, y  
custodia de ellos, que nos à obligado à esquisitas  
y extrahordinarias diligencias, para inquirir, y  
buscar los papeles, que à esto conducen, sacando  
los de poder de personas priuadas, y particulare  
para instruirnos en la verdad, por el medio, y for-  
ma, que mejor se à podido, y para que en adelan-  
te se tenga mejor noticia, y se halle mas promp-  
ta del dicho Arancel, hemos acordado, y dispu-  
to, que se incorpore en el quaderno de las Con-  
tuciones Synodales, que hizimos en la Syno-  
D

Diocesana, que celebramos el año pasado de mil  
seiscientos y ochenta y ocho, y de las consuetas  
para el gouerno especial de nuestra Iglesia Ca-  
thedral de esta Ciudad de Santiago, que tenemos  
justada en la forma dispuesta por el Santo Conci-  
o de Trento, sess. 24. cap. 12.

Siendo Obispo de esta S. Iglesia el Señor Doc-  
or Don Francisco de Salcedo de buena memoria  
nuestro Antecessor en la Synodo, que celebrou dis-  
ulo, que se guardase en esta Ciudad el Aranzel  
de los derechos, y obenciones de los Curas, y Mi-  
istros Eclesiasticos, que se obseruaua en la Dio-  
cesis del Arçobispado de la Ciudad de los Reyes,  
en embargo del que de nueuo se avia hecho en el  
Ciudad de Santiago, en que se mandò llevar el  
multiplicado de lo que se lleva en el Arçobispado  
de Toledo de los Reynos de España, y aviendose  
graviado de ello esta Ciudad, y sus vezinos se si-  
uió pleyto en esta razón ante el dicho Señor Obis-  
o, y juntamente se ocurrio a la Real Audiencia  
de esta Ciudad, que aviendo visto todos los autos  
hechos en esta razon, remittieron la causa al Real  
Supremo Consejo de Indias, y por parte del di-  
cho Señor Obispo se pidió a su Magestad, manda-  
declarar, q̄ se deuia guardar en esta Ciudad de  
Santiago, y su Diocesis, el Aranzel, que se guarda  
en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los  
Reyes; cuyo sufraganeo es este Obispado como  
esta

està ordenado por el Còcilio Prouincial en el año de mil y quinientos y ochenta y tres, y aviendose dado vista al Señor Fiscal del dicho Consejo con lo que dixo, y pidió en esta razon, y lo acordado por los Señores del, se siruio su Magestad de despachar su Real Cedula, fecha en Madrid en cinco de Mayo de mil seiscientos y veinte y nueue años en que manda, que el Señor Virrey del Perú, y el Señor Arçobispo de la Ciudad de los Reyes viesen los dos Aranceles, sobre que se litigaua entre el Señor Obispo de esta Ciudad, y el Cabildo de ella, y conforme à ellos, y al estado, y substancia de esta tierra hiziessen vno moderado, y conueniente, y lo mandassen executar luego, y embiasen copia del, para que visto en el Real Consejo de Indias, se proueyese lo que conuiniese.

Por parte de los Curas de esta Cathedral, y del Sacristan mayor de ella, y en su nombre el Doctor Gregorio Flores Presbytero, se pidió Ante el Señor Virrey Conde de Chinchon la execucion y cumplimiento de la dicha Real Cedula, y hallándose ausente de la dicha Ciudad de los Reyes, en su visita, el señor Doctor Don Fernando Arias de Ugarte Arçobispo de la dicha Ciudad, cometio la facultad que tenia en virtud de dicha Real Cedula al señor D. Feliciano de Vega Obispo electo de Popayan Governador, Prouisor, y Vicario general del dicho Arçobispado de los Reyes, que junto

73  
con el dicho Señor Virrey Conde de Chinchon,  
conoció de la causa en juicio contradictorio de  
ambas partes, proveyeron auto en treinta y vn dias  
del mes de Diziembre de mil seiscientos y treinta  
dos años, en que hizieron, y mandaron guardar  
el Arancel siguiente.

## ARANCEL DE LOS DE- RECHOS, QUE DEBEN COBRAR los Curas Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles del Obispado de Santiago de Chile.

**D**E la limosna de vn entierro mayor de Espa-  
ña con Cruz alta, Cura, y Sacristan en la  
Iglesia, que dispone el Ritual Romano, se paguen  
treinta y dos pesos de a nueue reales; y si se hiziere en otra  
Iglesia fuera de la Parrochia, la tercia parte mas, que  
seran doze pesos, y esto a de ser con obligacion  
de una Missa, la qual a de ser cantada, si la parte  
quisiere achas, y tumba con su vigilia, y sino se pu-  
diere este recaudo, se cumpla con dezirla rezada, y  
si se pidiere, que esta Missa cantada sea con Diacono  
y Subdiacono, se le han de dar a cada vno quatro  
reales fuera de los dichos derechos.  
Por cada vna de las processas, que se hizieren en  
las esquinas de las calles por donde fuere el acom-

T

paña-



pañamiento del entierro se à de dar vn peso de à  
nueue reales.

Por vn entierro menor q̄ se entiende có Cruz  
baja se há de dar tres pesos de à nueue reales, y si  
fuere en otra Iglesia, que en la de la Parrochia han  
de ser quatro pesos, y medio sin cargo de la dicha  
Missa, y si en estos entierros se pidiere, que el Cu-  
ra vaya con capa, se han de dar dos pesos por ello.

Por vn entierro mayor de Mestizo, ò Mulato li-  
bre, q̄ à de ser con Cruz alta Cura con capa Sacrif-  
tan, y canto en su propria Parrochia, seis pesos de  
à nueue reales con cargo de la Missa, y si se hizie-  
re el dicho entierro fuera de la Parrochia en otra  
Iglesia, se den nueue pesos de à nueue, q̄ son diez  
pesos, y vn real con cargo de la Missa, como di-  
cho es, y si el entierro fuere menor con Cruz ba-  
xa hecho en su propria Parrochia se daran de li-  
mosna dos pesos de à nueue reales, y si el entierro  
se hiziere fuera de la Parrochia en otra Iglesia tres  
pesos de a nueue reales.

De vn entierro mayor de Indio en su propria  
Parrochia con Cruz alta, Cura con capa, y Sacrif-  
tan, y cáto tres pesos, y medio, y si el dicho entier-  
ro mayor de Indio se hiziere en otra Iglesia fuera  
de la Parrochia, se daran quatro pesos, y medio, q̄  
son cinco pesos y medio real có cargo de la Missa.

De vn entierro de Indio con Cruz baxa en su  
propria Parrochia vn peso de a nueue, y si se haze

en

en otra Iglesia, peso, y medio que son trece reales, y medio.

De vn entierro mayor con Cruz alta de Negro, ò Mulato esclauo en su propria Parrochia, quatro pesos de a nueue reales, y si fuere fuera de la propria Parrochia, seis pesos de a nueue reales.

De vn entierro menor de Mulato, ò Negro esclauo con Cruz baxa en su propria Parrochia, peso, y medio, que son trece reales, y medio, y fuera de la Parrochia dos pesos de a nueue reales.

Por vna velacion de Españoles en su propria Parrochia quatro pesos de a nueue reales, y si se haze en otra Iglesia, seis pesos de a nueue reales, y si salieren fuera de la Ciudad, se doblaran los derechos, y esto es fuera de las Arras, que han de ser trece monedas de plata, y si fueré de oro de mucho precio, se rescataran por dos pesos de a nueue reales, que son dos pesos, y dos reales, y estos, y la Missa son para el Cura.

Por las velaciones de Indios, y Negros esclauos, doze reales con mas las Arras, con aduertencia, que de los Indios de los Pueblos no se cobran estos derechos, porque pagan doctrina de diez y ocho reales en cada vn año segun la concordia.

Todo lo que montaren estos derechos, se han de repartir en esta manera; que si huuiere Coleccionero, que tenga à cargo su cobrança, saque primero lo que le estuviere señalado por su trabajo, como

*Doctrina*

no exceda de dos por ciêto, y luego saque la quarta parte del Prelado, y despues de esto la limolna de las Missas, que se huieren cantado, ò dicho en cada entierro de los mayores, conforme a lo que de suso vâ declarado a razon de vn peso, por cada vna, y de lo que quedare se saque la quarta parte para el Sacristan por su asistencia personal a los tales entierros, y por todo lo que le puede pertenecer por su officio, y si sucediere estar enfermo, ò con impedimento legitimo, cûpla para esto cõ poner otro en su lugar de la misma orden, que el tuuiere, y todo lo demas que restare, à de ser para los Curas por iguales partes, y si fuere vno solo lo lleuara por entero, y en esta reparticion no entran los derechos de la capa, quando se le pidiere à el Cura, que la lleua, porque estos han de ser solo para el tal Cura, ò Curas que huuiere.

Y Sobre los derechos de este Arancel practicado en este Obispado, segun ha parecido de los recaudos que para ello se han reconocido se suscito nuevo pleito en la Real Audiencia de esta Ciudad por el Procurador general de ella con los Curas de esta Cathedral, sobre los derechos del entierro mayor, y que se entendiese que los dos pesos de a nueue reales señalados por la capa, se incluyan en los doze pesos de los derechos del entierro mayor fuera de la Parrochia, y aviendose ocurrido por parte de los Curas de esta Cathedral ante el Señor

Virrey



Virrey Conde de Castellar, se despacho Real Prouision, en que le inhibio del conocimiento de la causa à esta Real Audiencia, y a otros quales quiera Juezes, y Tribunales, declarando pertenecen à el dicho Señor Virrey el conocimiento de la dicha causa, amparando a los Curas de esta Cathedral en la possession, que se hallauan del dicho Arancel, por decreto preueido en Lima à diez y seis de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años, en cuya conformidad se dio el despacho de la dicha Prouision en veinte y cinco dias del dicho mes, y año.

Y porque seria de grande inconveniente, que perdiendose las noticias de todo lo referido por falta de los recaudos, y papeles citados, que tenemos reconocidos, se suscitasen nuevos pleytos, y diferencias; acordamos hazer esta relacion, y poner en ella el dicho Arancel, que oy se practica, y costumbra en esta Cathedral, y que este junto con las dichas Synodales, y Conluctas del gouerno de nuestra Iglesia.

Dadas en esta Ciudad de Santiago de Chile, en diez y nueue de Diziembre del año de mil y seiscientos y ochenta y nueue, firmadas de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto Secretario de Cabildo. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi señor Marco Añez de Escobar, Notario Publico, y Secretario de Cabildo.

CAR-



CARTA PASTORAL A  
LAS PERSONAS EN ELLA CONTE  
nidas convocandolas para la general rogati  
ua, y deuota nouena, con que se solicitò apla  
car la justa indignacion de Dios nuestro Se  
ñor, manifestada en la vniuersal ruina, y deso  
lacion de la Ciudad de Lima Metropo  
li de los Reynos de el Perú  
año de 1687.



OS EL DOCTOR DON FRAY  
Bernardo Carrasco de Saavedra, por  
la gracia de Dios, y de la Santa Sede  
Apostolica, Obispo de Santiago de  
Chile del Consejo de su Magestad,  
&c. A los Señores Venerables Dean, y Cabildo  
de nuestra Santa Iglesia, los muy Reuerendos Pa  
dres Prouinciales de las Sagradas Religiones, a  
los Curas, y Clero, a las Madres Abadesas, y Re  
ligiosas de los Monasterios, y a todas las demas  
nuestras amadas ovejas del estado secular, salud  
en nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdade  
ra salud. Aviendo ya experimentado de mas de  
seis años à esta parte estar sobre nosotros la mano  
poderosa de el Omnipotente Dios, Rey, y absolu  
to Señor de Cielos, y Tierra justissimamente ay  
rado

rado contra los Reynos de el Perú, y este nuestro  
 de Chile, permitiendo por nuestros delitos las re-  
 petidas invasiones, y hostilidades de el enemigo  
 Pirata, epidemia de viruelas, y sarampion, y otros  
 achaques, y graues enfermedades, y aora vltima-  
 mente la desgraciada Ciudad de los Reyes Lima  
 Metropoli de el Perú, y de todo este nuevo Mun-  
 do lo à experimentado mas claramente en el vni-  
 uersal estrago, y fatal ruyna, que en ella à hecho  
 el assombroso terremoto el dia veinte de Octubre  
 del año passado, q̄ la asoldò, sin perdonar a los Sagra-  
 dos Templos, moradas de el mismo Dios; frangē  
 te el mas lastimoso, y sensible, que pudo acaecer  
 en el Orbe todo, y porque la causa de tan conti-  
 nuos trabajos, son las culpas de los Pueblos expre-  
 samente conocidas en los mouimientos de la tier-  
 ra, en que manifiesta contra el sentir de Seneca, el  
 Santo Propheta Rey la indignacion de su Diuina  
 Magestad, diziendo en el Plalmo diez y siete, *Com-  
 mota est, & contremuit terra; fundamenta montium cou-  
 turbata sunt, & commota sunt, quoniam iratus est eis;* y  
 siendo tan preciso como es a nuestra obligacion  
 acudir con Pastoral desvelo al remedio de tantas,  
 y tan graues calamidades, procurando la emmiē-  
 la, y mejora de las vidas, evitando las culpas, y  
 pecados principalmente los publicos, y de mal  
 exemplo, por ser estos ocasion, y causa de otros  
 muchos, como lo tenemos experimentado con in-  
 timo

timio dolor, y sentimiento de nuestro coraçon, so-  
licitando poner el esfuerço posible en desarraigat  
estas causas, para que cesen sus efectos, y aplacar  
la ira, y justo enojo de Dios nuestro Señor, procu-  
rando con verdadera penitencia satisfacer su Di-  
uina Justicia, implorando leuante el brazo pade-  
roso de su ira, y ve con nosotros de su infinita pie-  
dad, y misericordia, preservandonos de el castigo  
a que le ocasionan nuestros demeritos, sirviendo  
de exemplar a nuestra correccion, el que à padeci-  
do la muy noble, è Ilustre Ciudad de los Reyes,  
pues como dixo el Padre San Cypriano, *Plectun-  
tur quidam ab vr̄e ceteri corrigantur*, Que nos comprehé  
da lo que con el gran Padre, y Doctor de la Igles-  
ia San Augustin repite la Santidad de Urbana  
VIII. *In flagellis tuis infirmitas nostra teritur, & iniqui-  
tas non mutatur; peccati pœnam sentimus, & peccandi  
pertinaciam non vitamus.* Y especialmente aviendo  
tenido noticia de la Ciudad de la Concepcion, y  
puerto de Valparaiso, que el mismo dia veinte de  
Octubre acometio el Mar a inundar aquella Ciu-  
dad, y este puerto, quedando solo en amago, lo q̄  
fue fatal golpe en la Ciudad de Lima, y Puerto de  
el Callao, para que reconocidos a la infinita bon-  
dad, y misericordia de Dios, que nos quiso preser-  
uar, que hemos firmemente agradecidos, corres-  
pondiéndolos a su Divina Magestad con actos feruo-  
rosos de arrepenimiento rindiendo nuestros coraço-  
raço.

raçones a vn verdadero dolor de las culpas, y a la  
 mayor, y mas exacta enmienda de las vidas, para  
 qual hemos determinado, se hagan publicas ro-  
 gatiuas, deprecaciones, y penitencias exhortan-  
 do à ellas los Predicadores Évangelicos, que seran  
 el primero dia, el Reuerendo Padre Maestro Fray  
 Francisco de Laguna del Orden del Señor San  
 Augustin, el segundo el Doctor Don Iuan Rodrí-  
 guez de la Fuente, Clerigo Presbytero, el tercero  
 el R. Padre Iuan de Orrego de la Compañia de IESVS,  
 el quarto el Doctor Ignacio de Orrego Cu-  
 ra de Lampa, el quinto el Doctor Don Miguel de  
 Quero Cura de Nuñoa, el sexto el R. Padre Iorje  
 Burger de la Compañia de IESVS, el septimo el  
 Doctor Don Nicolas de Yparraguirre Cura de  
 Chimbarongo, el octauo el R. P. M. Nicolas de  
 Arriola de la Compañia de IESVS, el nono su Seño-  
 ra Ilustrissima, y se dà principio a dicha nouena  
 en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, el primer  
 Viernes de Quaresma, que se contarán cinco de  
 Março de este presente año de mil seiscientos y o-  
 chenta y ocho, y se cerrará el Sabado inmediato  
 diez de dicho mes, y este dia por la tarde aura pro-  
 fesió de sangre, para la qual exhortamos al Clero  
 desta Ciudad haga à este fin publica penitencia, pues  
 quando los Sacerdotes Ministros del mismo Dios,  
 sean mas bien oydos, y su exemplo la mas efi-  
 z persuasiva, para que los demas Fieles executen  
 las



las demostraciones de propiciacion, que pide la ocasion presente, y a todas las personas, que salieren en dicha procesion, y alumbraren la efigie de Christo Señor nuestro Crucificado, y a la Imagen de su Madre Santissima, y a los que hizieren algunas penitencias, y assi mismo a los que asistieren los dias del nouenario a la Missa por la mañana, que se cantará patente la Magestade de Dios Sacramentado, y al Sermon a la tarde, y de la misma suerte a los que aviendo Confessado, y Comulgado pidieren a nuestro Señor sea seruido de leuantar el azote de su justicia, conque tan justamente nos castiga, y que consuele a los Vecinos, y moradores de la Ciudad de Lima en la graue affliction en que se hallan, y que mire con ojos benignos de misericordia, y piedad estos Reynos, concedemos quarenta dias de Indulgencia. Dada en Santiago de Chile en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho años, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario de Camara.

*Fr. Bernardo Obispo  
de Santiago de Chile.*

Por mandado del Obispo mi Señor.

*Fr. Dionisio Negrón de Luna  
Maestro y Secretario.*

CARTA PASTORAL EN  
EL TERREMOTO DEL DIA NVEVE  
de Julio del año de 1690.



OS EL DOCTOR! D. FR.  
Bernardo Carrasco de Saave-  
dra, por la gracia de Dios, y de  
la Santa Sede Apostolica Obis-  
po de Santiago de Chile del Cón-  
sejo del Rey nuestro Señor, &c.

A los Señores Venerable Dean, y Cabildo de esta  
nuestra Santa Iglesia Cathedral, a los muy Reue-  
rendos Padres Prouinciales, Superiores, y Religio-  
sos de las Sagradas Religiones, a los Curas, Cle-  
ro, a las Madres Abadesas, Preladas, y Religio-  
sas, y a las demas nuestras amadas ovejas: Salud  
en nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdade-  
ra salud. Como olvidados los mortales de la vni-  
uersal fatalidad del Diluuió, cuyas memorias de-  
uian eternizarse al escarmiento, y esforzar el de-  
fengaño, trataron luego los descendientes de  
Noe de reparar solo la ruina, y se fue disponiendo  
en las culpas nueva materia ala misma calamidad;  
à no contenerse la soberana indignacion de la Ius-  
ticia, en los sagrados terminos del juramento, y  
desapareciendo en fin la memoria de tantos cada-  
ueres en el oluido de tantos viuentes; quedo se-

pultada, y desauthorizada en el desprecio del mundo la tragedia. De la misma manera pues olvidados estos Reynos de las repetidas desolaciones, q̄ han padecido en las principales Ciudades, y vltimamente en la desgraciada Lima Metropoli de todos ellos, el dia veinte de Otubre del año pasado de ochenta y siete, ha deuido siempre mas atencion al reparo de la ruyna en los materiales edificios, que el de las conciencias, para cuya mejora deuia estar tan fixo en nuestra almas, que fuesse indeble el lamentable estrago de aquella Ciudad, de esta, y de las demas, que fueron teatro de lastimas, y desdichas para el escarmiento, y quando el singular fauor de la diuina piedad deuia ser incentivo el mas eficaz para vn rendido reconocimiento acreditado en la mudança de costumbres, y enmienda de las culpas, estando de tal suerte prevenidos, que no se introduzga nuevo castigo por la puerta, que franquea la confianza, y el descuydo por lo mal, que se exime de los daños, quien se duerme en el peligro. Hemos viuido nosotros tan negados à esta memoria, que à querido la Diuina Iusticia darnos nuevo aviso, de que la tenemos irritada, para que embio sin duda el Domingo nueue del corriente a mas de la vna del dia el espantoso Temblor, que oymos todos para que fuesse despertador al letargo, en que nos tiene nuestra miserable, y fragil naturaleza, de lo qual estimu-  
la



lada nuestra Pastoral obligacion, sollicita, que esta Ciudad, y Obispado se muestre agradecido à tanto beneficio acreditado en la hora, y en los pidosos efectos, que dizen mas con la diuina misericordia, que con la duracion, è impetu, que traxo el terremoto, y que nos aprouechemos alsi mismo del recuerdo valiendonos de la preuencion, porq̃ no nos suceda lo que al infausto Baltasar que despreciando en su ascendiente Nabucò el aviso, le abrió su despeño, porque quanta atencion nego a la severidad del amago, tanta le abrió el escarmiento, para que fuesse el golpe irremediable. Abramos los ojos a la amenaza para que no acontezca a esta Ciudad lo que a la desolada Ierusalen, y sus habitantes, diziendonos el Señor, lo que à ellos por Ezechiel, que ya no son sufribles las abominaciones, que cometemos, y que irritado de nuestros delitos experimètaremos su enojo, è indignacion, que no inclinará su vista a nuestra atencion, ni voluera los ojos para perdernos, ni tendra de nosotros misericordia, y que quando nuestros alidos clamé pidiendo, incline sus oidos a nuestras oraciones, entonces no nos oira, y cerrando las puertas a su piedad descargara el açote para el castigo, para tomar satisfaccion su justicia de tantas atrocidades, y desembolturas como cometemos, y alsi hemos determinado, que el Sabado quinze del corriente se de principio a la Nouena, y Mission, pa  
ra



ra q̄ nos hemos valido de la Sagrada Religion de la Compañia de IESVS. Y a todos exhortamos se empleen en exercicios espirituales de oracion, ayuno, disciplina, limosna, practica de la via sacra frecuencia de los Santos Sacramentos, y otras obras de piedad, y mortificacion, à cuyo fin coadiuvaran las demas Sagradas Religiones, y para mejor disponernos en virtud de la facultad de la Sede Apostolica, concedemos Iubileo plenissimo de veinte, y quatro horas, que empezará el mesmo Sabado a visperas hasta el Domingo puesto el Sol que para que todos puedan ganarle Confessando y Comulgando podran hazer estas diligencias en qualquiera de las Iglesias de esta Ciudad, y quiera la diuina piedad merecamos su auxilio al tamaño de nuestro descuydo, que asì lo esperamos, puesto, que es blason de su Magestad, el que nos ampare su clemencia, quãdo halla ser mayor nuestra necesidad, qual es la q̄ experimentamos. Dada en Santiago de Chile en trece dias del mes de Julio de mil seiscientos y nouenta años.

*Fr. Bernardo Obispo  
de Santiago de Chile.*

Por mandado del Obispo mi señor.

*Fr. Dionisio Negron de Luna  
Maestro, y Secretario.*

**ORACION QUE HAZIA CADA DIA MARIA SEÑORA**  
*en su oración, postrada en presencia del Altísimo.*

**A**ltísimo Señor mio, y Dios Eterno, ante vuestro acatamiento postrado, se representa este vil gusanillo de la tierra, y la menor de vuestras criaturas, y os doy infinitas gracias, y alabanzas por vuestro Ser inmutable, y perfecciones infinitas, y porque me criasteis de la nada: y reconociendome en vuestra hechura vuestra, os bendigo, y adoro; dandoos honor, y magnificencia, como a supremo Señor, y Criador mio, y todo lo que tiene ser. Yo, Señor, levanto mi espíritu, a ponerme en vuestras manos, y con profunda humildad, y resignacion me ofrezco en ellas, y os pido, y suplico, hagais de mí a vuestra voluntad en este día, y en todos los que me restan de mi vida, y me enseñeis lo que fuere de mayor agrado vuestro. Y para eumplir esto mejor, es mi intencion repetirlo muchas vezes en las obras exteriores deste día, y en las interiores; consultar primero a vuestra Magestad, y pedir os consejo, licencia, y bendicion para todas mis acciones. *Este exercicio enseñó la Virgen Santísima a la Madre Maria de Iesus, Religiosa, y Abadesa del Conuento de la Concepcion de Agreda, como lo dize en su primer libro.*

**ORACION QUE COMPLYSO NUESTRO PADRE SAN**  
*Francisco a Maria Señora nuestra, y la dezia todos los dias.*

**M**adre Santísima de Dios; toda dulce, y hermosa, que al Rey de la Gloria hiziste hermano nuestro; ruega por nosotros al mismo Hijo tuyo, para que por su grande misericordia, y por la virtud de su Encarnación, Pasion, y muerte, nos perdone los pecados, y nos de su Santísima gracia para acertar a servirle, y a salvacion eterna. Amen. *In Opus.*

**A SANTA GETRVDIS, DIXO LA VIRGEN SANTISSI**  
*ma, que comunicará muchos bienes de gracia, a la persona que le salude con las palabras siguientes.*

**O** Blanca, y olorosa Azucena de la Santísima Trinidad, y Rosa resplendente de la amena Floresta del Cielo, ruega por mí. Amen. *ib. i. cap. 18.*

*El Beato Alberto Magno dixo tambien, que la saludara con las palabras siguientes.*

**L**ustre Recamara de la Santísima Triuidad, ruega por mí. *In visita*

*su.*  
**A**denocion del R. P. Pres. Fr. Simon de Loffada del Orden de Predicadores, quien las da de limosna, con obligacion, que reze el que la recibe, por las Animas del Purgatorio, una Ave Maria, que por cada vez que la diga, gana quatro mil dias de indulgencia. *Ita*

*Bustos mari, 3. p. 12. serm. 1. Corona B. Virg. Y a cada hora que diere el Relox mil dias mas, por Leon Dezimo.*

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

## TABLA

### DE LOS CAPITVLOS DE ESTAS CON- stituciones Synodales Diocesanas.

- |  |   |
|--|---|
| <p><b>CAP. 1.</b><br/>Del culto, y reverencia<br/>a Dios en el Templo<br/>y del Santo Sacrifi-<br/>cio de la Missa. f. 7. b.</p> <p><b>CAP. 2.</b><br/>De la asistencia de los<br/>Clerigos a los Divi-<br/>Oficios. fol. 11 b</p> <p><b>CAP. 3.</b><br/>De la vida, decencia, y<br/>traje de los Clerigos.<br/>fol. 14. b.</p> <p><b>CAP. 4.</b><br/>De los Parochos, y Cu-<br/>ras de almas. fol. 19.</p> <p><b>CAP. 5.</b><br/>De los Curas de la Ca-<br/>thedral, y Ciudades.<br/>fol. 27.</p> <p><b>CAP. 6.</b><br/>De Sanctis Monialibus.<br/>fol. 29.</p> <p><b>CAP. 7.</b></p> | <p><b>De la Cofradias. fol. 34</b></p> <p><b>CAP. 8.</b><br/>De los Hospitales, y Lu-<br/>gares pios. fol. 36. b.</p> <p><b>CAP. 9.</b><br/>De los Indios, y sus En-<br/>comenderos. fol. 37.</p> <p><b>CAP. 10.</b><br/>De los Pueblos, y Ciuda-<br/>danos. fol. 42.</p> <p><b>CAP. 11.</b><br/>Del Colegio Seminario<br/>y Diezmos. fol. 45. b.</p> <p><b>CAP. 12.</b><br/>De los que piden nuli-<br/>dad de profesion Re-<br/>ligiosa. fol. 46. b.</p> <p><b>CAP. 13.</b><br/>De los casos reservados<br/>a Ecclesiasticos, y Se-<br/>glares. fol. 47. b.</p> <p><b>CAP. 14.</b><br/>De las opiniones prohi-<br/>bidas. fol. 48.</p> |
|--|---|



**TABLA DE LAS REGLAS CONSVETAS,  
e instituciones consuetudinales de la Iglesia  
Catedral de Santiago de Chile.**

- |   |   |
|---|---|
| <p>§. 1.<br/>De las campanas, y quando<br/>se deuen tocar. fol. 58. b.</p> <p>§. 2.<br/>Como, y en que orden han<br/>de assistir a las horas en<br/>el Coro. fol. 59.</p> <p>§. 3.<br/>Del silencio. fol. 59. b.</p> <p>§. 4.<br/>Quando han de estar en pie<br/>fol. 60.</p> <p>§. 5.<br/>Quando se deven sentar:<br/>fol. 60. b.</p> <p>§. 6.<br/>Quando se deven hincar de<br/>rodillas. Ibidem.</p> <p>§. 7.<br/>Quando se deven quitar el<br/>bonete, y baxar las man-<br/>gas. fol. 61.</p> <p>§. 8.<br/>Quando se deve cantar el<br/>Oficio Divino. fol. 61. b.</p> <p>§. 9.<br/>Fiestas, a que deven assistir<br/>todos, y a todas horas.<br/>fol. 62. b.</p> <p>§. 10.</p> | <p>Misias segun la Ereccion de<br/>esta Iglesia. fol. 63.</p> <p>§. 11.<br/>Del lueves Santo. fol. 64.</p> <p>§. 12.<br/>Quando se devé hazer Pro-<br/>cessiones con Capa. fol.<br/>64. b.</p> <p>§. 13.<br/>Del oficio del Sacristan. fol.<br/>65.</p> <p>§. 14.<br/>De la cera. fol. 66.</p> <p>§. 15.<br/>De los Cabildos de Iglesia:<br/>fol. 67.</p> <p>§. 16.<br/>Orden que se deve guardar<br/>en la tabla de los Serme-<br/>nes. fol. 68.</p> <p>§. 17.<br/>Sermones de las festivida-<br/>des, q̄ se celebran en esta<br/>Iglesia Cathedral, fuera<br/>de los de Adviento, y<br/>Quaresma, que los predi-<br/>can las Religiones. fol. 69.</p> <p>§. 18.<br/>De las Processiones genera-<br/>les. fol. 69.</p> |
|---|---|

# INDICE

## DE LAS COSAS CONTENIDAS EN ESTAS SYNODALES.

F. significa el folio. B. la buelta.

**A.**

badellas, no sean faciles en conceder licencias para hablar con seglares; aunq sean Padres, hermanos, o parientes. cap. 6. const. 1. fol. 29.

darán, que las Seglares vistaran el habito de la Religion, mientras en ella estuvieren, cap. 6. const. 6. fol. 30. b

no les darán licencia para q salgan a la reja, ni al Coro, sino es con sus habitos. Ibidem.

no permitan, que se den musicas, ni bayles en las puertas. Ibidem, const. 8. f. 31. darán cada quatro meses los ajustes de cuentas del gasto, y reciuo de aquel tiempo, const. 15. fol. 32. b.

no darán recivo, ni carta de pago, sin asistencia del Sindico. const. 16. fol. 33. y haya firmado de ambos. Ibidem.

darán cuenta del recivo, y gasto que huvieren tenido en sus trienios, firmado de

su nombre, y de los Sincos. Ibidem, const. 19. fol. 33. b.

Ninguna será eligida otra vez, que huviere faltado en lo dicho, y su eleccion será nula. Ibidem.

Ninguna podrá cõsumir censos, ni enagenar bienes raizes del Conuento. Ibid.

Las escrituras de censos las tendran en la caja del deposito. Ibid. fol. 34.

Absolver. De los casos reservados podran absolver los Padres de la Compania de Iesus en sus Misiones. cap. 4. const. 22. fol. 26.

Acompañados, volveran con la Cruz con sobrepellizes, si el entierro fuere en otra Iglesia. cap. 5. fol. 28. b.

Adultos, no sean admitidos al Baptismo, Confirmación, y Penitencia, sin saber las oraciones, y los misterios de nuestra Santa Fe; sino es en caso de necesidad. cap. 4. const. 3. fol. 20. b.

Administradores de hazien- das, o estancias de Indios estoruarán les los juegos de  
la

la chucea. cap. 9. const. 3.  
fol. 38. b.  
**No** los obligarán à trabajar  
los dias que no son de fies-  
tas para ellos. cap. 4. const.  
4. fol. 39.  
**Si** ellos quisieren trabajar vo-  
luntariamente, les paguen  
antes. Ibidem.  
**No** estorven los casamientos  
de los Indios, ò Indias es-  
clavos, ò esclavas, pena de  
excomunion. cap. 9. const.  
6. fol. 40.  
**No** los embiaràn a trabajar,  
antes de aver rezado las  
oraciones. cap. 9. const. 1.  
fol. 38.  
**No** los gravarán de tareas,  
fuera de las ordinarias, Ibi-  
dem. const. 2,  
**Estorvarán** sus embriague-  
zes. Ibid. fol. 38. b.  
**No** passaràn en el trabajo de  
Sol a Sol. Ibidem.  
**Acudiràn** a las contribucio-  
nes de vno, ò dos mucha-  
chos, que no paguen tribu-  
to, para que asistan a los  
Curas. cap. 9. const. 9. fol.  
40. b.  
**Altars,** no se harán en las ca-  
sas particulares las noches  
de Navidad, de San Iuan  
Baptista, ni la Santa Cruz,  
sopena de excomuniõ. cap.  
10. const. 8. fol. 44: b.  
**Podrán** aderezar Cruces  
en las calles publicas, pero  
sin bayles, ni musicas. Ibi-

dem. fol. 45.  
**Amonestaciones**, no pueden  
dispensar en ellas los Cu-  
ras para los matrimonios.  
cap. 4. const. 10. b. f. 22  
**Solo** el Obispo puede dis-  
pensar en ellas. Ibidem.  
**Amos**, ò amas no hagan tra-  
bajar a sus criadas de no-  
che. cap. 10. const. 5. fol.  
43. b.  
**Embiarán** a los criados a las  
doctrinas los Domingos  
a sus Parrochias. Ibidem.  
**No** embarazen los casamien-  
tos de los esclavos, ò escla-  
vas. cap. 3. const. 6. fol. 40.  
**Arancel** de los derechos Par-  
rochiales, que deven co-  
brar los Curas Beneficia-  
dos en las Ciudades, y Pue-  
blos de Españoles de este  
Obispado. fol. 71. b.  
**Arancel** de los Derechos q̄  
deben cobrar los Curas Be-  
neficiados en las Ciudades  
y Pueblos de Españoles de  
el Obispado de Santiago  
de Chile. 73.  
**Arras**, vide Parochos.  
**Ayunos** de los Indios, quan-  
do les obligan a ayunar.  
cap. 9. const. 5. fol. 39. b..

## B.

**Bautismo**, no se darà a nin-  
gun adulto, que no sepa las  
oraciones, sino es en caso  
de necesidad, ò de natural  
inca-

incapacidad. esp. 4. const.  
3. fol. 20.  
no se baptizarà, ni se pon-  
drà el olio en Iglesias de  
Religiosos. cap. 5. const.  
4. fol. 28.  
ayles, no se permitan en las  
Porterias de Monjas. cap.  
6. const. 8. fol. 31.  
o los aya en las casas parti-  
culares las noches de la  
Natividad del Señor de S.  
Juan, y la Cruz, ni en las ca-  
lles. cap. 10. const. 8. fol.  
44. b. & 45.  
rbero, no abrirà coronas  
redondas a personas segla-  
res. cap. 10. const. 4. fol.  
43. b.  
nete, ningun Clerigo sal-  
drà a dezir Mista sin el  
cap. 1. const. 4. fol. 9.  
quando se lo deuen quitar  
os que asisiten en el Co-  
ro. § 7. fol. 61.  
a de la Cruzada tomen to-  
dos. cap. 4. const. 23. fol.  
46. b.

**C.**

bellera, no la traerà nin-  
uno, q̄ tenga habito Cle-  
rical, ni menos copete, ni  
alangana. cap. 3. const.  
fol. 16.  
ido, y Regimiento acu-  
itirà a las Procesiones de  
e Rogativas, y a las que  
hizieren por el bien pu-

bltico de la Ciudad. cap. 2.  
const. 6. fol. 14.  
Cabildos de la Iglesia, quan-  
do, y como se han de te-  
ner, y lo que se deve guar-  
dar en ellos. § 15. fol. 67.  
Campanas, no se repiquen a  
ninguna eleccion de Ma-  
yordomos. cap. 6. const. 2.  
fol. 34. b.  
En las Parroquias de la Ciu-  
dad, y las demas Ciuda-  
des, y Pueblos, y en la Ca-  
thedral se toque la Cam-  
pana grande a hazer las  
Doctrinas los Domingos  
de Quaresma, y Adviento.  
cap. 5. const. 3. fol. 27. b.  
y 28.  
Por el doble de Campanas  
no llevaràn derechos a los  
Indios pobres del campo  
en sus entierros. cap. 4. const.  
15. fol. 23. b.  
Carta convocatoria para la  
Synodo. fol. 1.  
Carta Pastoral en el temblor  
de Lima, a 20. de Octubre  
de 1687. fol. 75.  
Carta Pastoral en el temblor  
de esta Ciudad de 9. de Ju-  
lio de 1690. fol. 78.  
Capillos, tendran los Curas  
para los Baptismos. cap. 4.  
const. 16. fol. 24.  
Por falta de traerlos, no dila-  
ten los Curas los Baptis-  
mos sub mortali. Ibidem.  
Casados, se velen dentro de  
seis dias. cap. 4. const. 11.  
f2 2 ¶ Casos



Casos reservados en este Obis-  
pado a Eclesiasticos, y  
Seglares cap. 18. const. v-  
nica, fol. 47. b.

Pueden absolver de e<sup>os</sup> los  
Misioneros de <sup>a</sup> Compa-  
ñia de Iesus en sus Misio-  
nes, cap. 4. const. 22. f. 26.

Cedula Real, en orden a to-  
mar la Bula de <sup>a</sup> Santa Cru-  
zada. cap. 4, const. 23: fo-  
26. b.

Para que no esten las tiendas  
abiertas de noche, assi de  
Mercaderes, y otros ofi-  
cios. cap. 10. const. 2. fol.  
42. b.

Para que los Curas no salgan  
de sus Curatos sin licencia.  
cap. 4. const. 8. fol. 21, b.

Capellania, los que tuvieren  
escrituras de ellas ocultas,  
las exhiban, para ser absuel-  
tos de la excomunion, en  
que han incurrido. cap. 10  
const. 10. fol. 45.

Capellanes de Monjas, las no-  
ches de Semana Santa, des-  
pues de los Maytines, an-  
tes de apagar las velas, ha-  
rán que salgan los Segla-  
res de la Iglesia. cap. 6. con-  
st. 13. fol. 22. b.

Cera, que se deve poner en  
en las fiestas de esta Cathe-  
dral. § 14. fol. 66.

Calamidades de esta Ciudad  
originadas de no pagar los  
Diezmos, y Primicias. fol.  
§ 1. y § 2. b.

Censos de los Monasterios  
se irán redimiendo cō los  
dotes que entra en. cap. 6.  
Const. 18. fol. 33. b

No los consumirán las Aba-  
desas, ni enagenarán otros  
bienes raizes del Conven-  
to. cap. 6. const. 12. fol.  
3. b.

Censuras, no fulminará nin-  
gun Cura, ni Vicario por  
hurto, sin acudir a nue-  
stros Provisores. cap. 4.  
const. 13. fol. 23.

Clerigos, no tomarán taba-  
co en polvo, ò en humo,  
antes de celebrar. cap. 1.  
const. 2. fol. 8.

Todos los de ordenes ma-  
yores acòdiran todos los  
Domingos del año cō sus  
sobrepellizes, y bonetes a  
las segundas viiperas, y a  
la Missa mayor, y los dias  
solemnes q se señalen. cap.  
2, const. 1. fol. 12.

Los de menores ordenes acu-  
dirán tambien a todo lo re-  
ferido, menos a las viipe-  
ras de los Domingos, y Sa-  
bados. Ibidem.

Acudirán tambien a la hora  
que se canta la Salve, Leta-  
nia, Rosario de N, Señora:  
cap. 2. constit. 2. folio  
12.

Todos los que residen en sus  
chastras, ò estancias acu-  
dirán todos los años desde  
el Domingo de Ramos ha-  
sta la

- Ha la Pasqua, y los demas dias señalados. cap. 2. cōst. 3. fol. 12. b.
- Tendran grande decencia en el traje, andar, y conversar. cap. 3. const. 1. fol. 14. b.
- No acompañarán a muger alguna por las calles, ni las llevarán a las ancas, sino es que sea madre, ò hermana. cap. 3. const. 2. fol. 15.
- No vestirán telas, ni lamas, en calçones, ni jubones, ni las guarnecerán de franjas, puntas de oro, ò plata. Ibidem. const. 5. fol. 16. b.
- No traerán medias de colores viuos, ni çapatos picados. Ibidem.
- No vestirán sotanas de damascos, ò terciopelos, ni manteos aforrados. Ibidem.
- No usarán de estrivos guarnecidos de plata, ni de evillas, y chapas de plata en guarniciones, y frenos. cap. 3. const. 6. fol. 17.
- No tendran en sus casas mesas de juegos de naypes: cap. 3. const. 3. fol. 15. b.
- No entrarán a casa publica de juego a jugar tablas, naipes, y trucos, pena de excomunion, aunque sean de menores ordenes, ni a ver jugar. Ibidem, fol. 16.
- Emplearánse en la lección de libros, y estudios de casos morales. cap. 3. const. 7. fol. 17.
- Acudirán a la leccion, y conferencia en nuestra sala capitular. Ibidem.
- Predicarán los Sermones, q̄ les señalaren. cap. 3. const. 8. fol. 17. b.
- Todos los Clerigos de otros Obispados manifestarán sus licencias, y los que no las tuvieren, se volverán a sus Obispados. cap. 3. cōst. 10. fol. 18. b.
- Cofradias, acudirán con sus Guiones a las Procesiones de Rogativas, y otras que se hizieren por el bien publico de la Ciudad. cap. 3. const. 6. fol. 13. b.
- Ningun Mayordomo de Cofradia, ni Mayordoma podrá poner meta para pedir limosna en Iglesia alguna, ni en parte sagrada, sino es en alguna parte vezina. cap. 7. const. 1. fol. 34.
- Solo dure el concurso hasta las Ave Marias, pena de perdida la limosna. Ibidem.
- Las elecciones de Mayordomos, que se han de hazer en las Iglesias durarán hasta las Ave Marias. Ibidem. const. 2. fol. 24. b.
- No repiquen las campanas a ninguna elección de Mayordomos. Ibidem.
- Las procesiones, que hizieren las Cofradias la Semana Santa no pasarán de las nueve de la noche. cap. 7. const. 2.

- const. 3. fol. 34. b.
- Las Cofradias, que están fundadas en la Compañia de Iesus, se agregarán a la de nuestra Señora de Copacabana en San Francisco, y las de los Morenos en Santo Domingo. Ibid. const. 4. fol. 35.
- Ninguna Cofradia hará Aniversario, ni memoria de difuntos con Missa de Requiem en los Domingos, y fiestas de guardar. Ibidem. const. 5. fol. 35. b.
- Cofradia de San Antonio de la Caridad se encomienda mucho. Ibidem. const. 6. fol. 35. b.
- No llevarán los difuntos a las salas de las Cofradias, para que de ellas salgan los entierros. Ibidem. const. 7. fol. 36.
- Tendrán todas las Cofradias caja de deposito con dos llaves distintas, y la vna tendrá el Capellan, y la otra vno de los Mayordomos. Ibid. const. 8. fol. 36.
- Todas las semanas se pondrá en ella toda la limosna que se huviere juntado. Ibid. fol. 36. b.
- Acudirán todas las Cofradias con sus Andas, y Guiones a la Procecion de Corpus. § 12. fol. 64. b.
- Cementerios, no se pedità en ellos limosna. cap. 7. const. 1. fol. 34.
- Colegio Seminario, y lo concerniente a el. cap. 11. per totum.
- El numero de Colegiales. ca. 11. const. 1. fol. 45. b.
- Su congrua. ibidem. const. 2. fol. 46.
- Colector, lo que deve hazer en los entierros de fuera de la Cathedral. cap. 5. const. 5. fol. 28. b.
- Sus derechos en las relaciones. fol. 74.
- Comunion, comulgarán todos los Clerigos de mayores ordenes, y los Seglares de mano del Prelado el lunes Santo. § 11. fol. 64.
- Confesion, no será admitido a ella el que no supiere las oraciones. cap. 4. const. 3. fol. 20.
- Confesiones, asistirán a ellas todos los Clerigos aprobados, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, en nuestra Cathedral, a mañana, y tarde. cap. 2. const. 7. fol. 14. b.
- Confesores, no se señalarán para Monjas los q̄ no han cumplido quarenta años. cap. 6. const. 2. fol. 29. b.
- Confirmacion, ninguno será admitido a ella, sino sabe rezar. cap. 4. const. 3. f. 20.
- Aya libro de Confirmaciones. cap. 4. const. 18. f. 25.
- Concilio Provincial de Lima



ma se deue guardar. fol. 4.

Coro. Todas las ceremonias  
q̄ te hizieren en el al tiem  
po de la Miffa mayor ha  
rán los q̄ assistieren a ella.  
cap. 2. const. 5. fol. 13.

Señalaránse dos Eclesiasticos  
que vayan advirtiendo las  
ceremonias. ibid. fol. 13. b.

A que hora se han de tocar  
las campanas para llamar a  
el. § 1. fol. 58. b. y 59.

Como han de assistir en el. §  
2. fol. 59.

Deve guardarse silencio en  
el. § 3. fol. 59. b.

Quando han de estar en pie  
en el Coro. § 4. fol. 60.

Quando han de sentarse. § 5.  
fol. 60. b.

Los Ordenantes, aunq̄ sean  
de Epistola, estarán en pie  
a todos los Psalmos. ibid.

Orden de tocar las campa  
nas para llamar a coro, assi  
en invierno, como en vera  
no. § 1. fol. 58. b. y 59.

Quando se deven hincar de  
rodillas. § 6. fol. 60. b. y  
61.

Quando se deuen quitar el  
bonete, y baxar las man  
mangas. § 6. fol. 61.

Quando se ha de cantar el O  
ficio Divino. § 8. fol. 61. b.

Fiestas, a que deben todos a  
cudir. § 5. fol. 62. b.

Quando harán Processiones  
con capa. § 12. fol. 64. b.

Corona. Abriránse los Sacer

dotés las Coronas gran  
des, y decentes. cap. 3. const.  
4. fol. 16.

No se las abrirán redondas  
los Seglares cō ningun pra  
texto. cap. 10. const. 4. fol.  
43. b.

Curas, mandaràn hazer la  
Doctrina a los parvalos q̄  
no trabajan, y a las Chinas  
pequeñas, e Indias adultas  
dos vezes a la semana, fue  
ra de los Domingos, y dias  
festivos. cap. 4. const. 4.  
fol. 20. b.

Enseñaràn la Doctrina Chris  
tiana, y explicaràn los  
misterios de nuestra Santa  
Fe todos los Domingos, y  
fiestas a los Indios, e In  
dias. cap. 4. const. 2. fol.  
19. b.

Los Curas de las Ciudades,  
y Puertos administrarán  
por si los Sacramentos a  
sus feligreses. cap. 5. const.  
1. fol. 27.

Acudiran todos los dias en la  
Cathedral, y Baptisterio.  
ibidem.

Todos los Domingos de  
Quaresma, y Adviento en  
la tarde harán en sus Igle  
sias la Doctrina Christia  
na. cap. 5. const. 5. f. 27. b.

Visitaràn su feligresia, ense  
ñandoles el mismo algu  
nas vezes. cap. 5. const. 4.  
fol. 20. b. Vide latamente  
Parochos.



**D**erechos de los Curas. fol. 73. 74. y 75.  
**N**o los llevarán los Curas a los Indios pobres de los Curatos del cãpo por sus entierros. cap. 4. const. 15. fol. 25. b.  
**N**i por la administracion de los Sacramentos. const. 16. fol. 24.  
**D**iezmos, no los sacaràn los Clerigos, ni los Curas. cap. 4. const. 19. fol. 25.  
**L**a obligacion de pagar los Diezmos, y Primicias vino desde Cain, y Abel fol. 51. b.  
**P**erseverò hasta la ley de gracia. fol. 52. b.  
**H**anse de pagar de lo mejor. fol. 53.  
**Q**uien no los paga, crucifica a Dios. fol. 53. b. y 54. b.  
**P**rivase de la bendicion espiritual, y temporal, del merito, y del aumento de los frutos. ibidem.  
**C**alamidades de esta Ciudad por no pagar los Diezmos y Primicias fol. 51. y 52. b.  
**P**rivase de las nueue partes. ibid.  
**E**s deuda, y paga el dar los Diezmos. fol. 54.  
**P**romessas de Dios a los que pagan los Diezmos. fol. 55.  
**N**o permitan los Prelados Eclesiasticos aya fraude, ni

menoscabo, ni retencion en la paga de ellos. cap. 11. const. 3. fol. 46. b.  
**D**octrina Chiltiana se harà a los Domingos de Quaresma, y Adviento en las Parrochias. cap. const. 3. fol. 27. b.  
**A** los Indios, e Indias todos los Domingos, y fiestas. cap. 4. const. 2. fol. 19. b.  
**A** los parvulos dos vezes en la semana, fuera de los Domingos, y fiestas. cap. 4. const. 4. fol. 20. b.  
**D**otes de Monjas se pondran en las cajas del deposito. cap. 6. const. 17. fol. 47.  
**I**mpondranse en hincas leguas. ibidem.

## E.

**E**clesiasticos. Vide Clerigos vel Sacerdotes.  
**E**ncomenderos, tomaràn la Bala de la Cruzada, y se les darà a cuenta de sus salarios. cap. 4. const. 23. fol. 26. b.  
**H**aràn que los Indios, o Negros de sus haziendas no salgan al trabajo antes de rezar las oraciones. cap. 9. const. 1. fol. 38.  
**N**o los grauaràn de tareas, y trabajos, fuera de los ordinarios. const. 2. ibidem.  
**E**storvaràn sus embriaguezes. ibidem.

Tambien los juegos, y en especial el de la chueca. cōst. 3. fol. 38. b.

Acudiràn a la contribucion de vno, ò dos muchachos de los que no pagan tributo, para que asistan a los Curas. cap. 9. const. 7. fol. 40. b.

No los obligaràn a trabajar los dias que no son de fiesta para ellos. cap. 9. const. 4. fol. 39.

Y si ellos quisieren trabajar voluntariamente, pagaràn les el jornal antes. ibidem.

Estan descomulgados, si estovaren q̄ se calen vaos con otros. cap. 9. const. 6. fol. 40.

Enfermos, estando buenos, se despidan. cap. 7. const. 3. fol. 37. b.

Enfermeros, ò Diputados no admitiràn a enfermo alguno, q̄ no tenga cedula de auerle confessado. cap. 7. const. 2. fol. 37. Y si no la lleuare, harà que le confiese el Capellán, ò otro Sacerdote. ibidem.

Despedirá a los enfermos, en estando buenos. const. 3. fol. 37. b.

Embriaguez, la de los Indios se evite. cap. 10. const. 3. fol. 43.

Entierro. Observaràn los Curas, sub mortali, lo determinado por el Concilio Limense, y Synodales deste

Obispado, y Cedula Real, en orden a los entierros de los Indios pobres de los Curatos del campo. cap. 4. const. 15. fol. 23. b.

Con los Indios de la Ciudad se observe lo dispuesto por Aranzel. ibidem. fol. 24.

Eucharistia, se darà por viatico a los Indios, e Indias, por incapaces que parezcan. cap. 4. const. 12. fol. 23.

Esclavos, no salgàn al trabajo antes de rezar todas las oraciones. cap. 9. const. 1. fol. 38.

Acudiràn a la Doctrina a sus Parrochias los Domingos de Quaresma, y Aduiento. cap. 5. const. 3. fol. 27. b.

Excomunion para que no entren ningun Eclesiastico, ò Seglar a los Monasterios de Monias, quando van a dar el Señor. cap. 6. const. 14. fol. 32. b.

Ni entren mugeres con ningun pretexto a sus recreaciones. cap. 6. const. 3. fol. 30.

## F

Fè. La profesion de ella haràn todos los moribundos antes de recibir el viatico. cap. 5. const. 6. fol. 28. b. Fiestas para los Indios. cap. 9. const. 5. fol. 39. b.

Los

Los dias de fiesta no entrarán carreras, ni herrias al pueblo. cap. 10. fol. 45.

No se venderá yerba. ibid.

Ni se trabajará en tales dias, pero si huviere necesidad de trabajar en la Ciudad, ò en el campo, se pedirá licencia al Iuez Eclesiastico ò Cura, cap. 9. const. 4. fol. 39.

Fiscal Eclesiastico, su obligacion. cap. 10. const. 1. fol. 42.

Fiscal de Indios, tendrán todos los Curas, para q̄ entiēnen las oraciones. cap. 9. const. 1. fol. 38.

No será impedido del Encomendero, Administrador, ò Mayordomo. cap. 9. const. 7. fol. 40. b.

Forasteros. Los Clerigos muestren sus licencias, y sino las tuviere, ò seles huviere acabado, se bolverán a sus Obispados dentro de seis meses. cap. 4. const. 10. fol. 18. b.

Foraneo, Cura, ni Vicario fulminará cēsuras por hurtos, sin acudir a nuestros Prouisores. cap. 4. const. 13. fol. 23.

Fuegos, moderen las Monjas los gastos de ellos. cap. 6. const. 10. fol. 31. b.

## G.

Gouerno. El Real Gouerno

y Audiencia, asistirán a los Curas cōtra los Encomenderos, administradores, y Mayordomos, que faltaren a los Curas, impidiendoles la gente de su seruicio, y de la Iglesia. cap. 9. const. 7. fol. 40. b.

Asistirales tambien en las deudas de los Encomenderos, ò otras personas, que tienen Indios. ibidem.

## H.

Habito Clerical. Vide Clerigos.

Habito de camino. Vide Pa-rochos.

Horas canonicas, como, y quando se han de rezar en el coro. §. 1. fol. 58. b.

Hospital, al de San Juan de Dios se le dan las gracias de su asistencia a los enfermos. cap. 2. const. 1. fol. 37.

Encargase a sus Religiosos, se desembaracen de los negocios exteriores, y se exerciten en lo domestico de los enfermos. ibidem.

## I.

Iglesias, no aya conuersaciones en ellas, risas, paseos, ni disputas. cap. 1. const. 6. fol. 9.

En las de los Hospitales solo se



De enterramientos enfermos  
que murieren en ellos, y si  
otro quisiere enterrarse, pa-  
gue los derechos a los Cu-  
ras de la Ciudad. cap. 8.  
const. 4. fol. 37. b.

Indios moços, que no son tri-  
butarios, pagaràn la Doc-  
trina por entero. cap. 9.  
const. 10. fol. 41. b.

No jugaràn el juego de la  
chueca, ni se convocaràn  
de vnas estancias a otras  
para ello. cap. 9. const. 3.  
fol. 38. b.

Los moços que trabajan en  
faenas de gañanes, los pon-  
dràn en matricula de tri-  
butarios. const. 10. f. 41. b.

## J.

Juegos de Naypes, no ten-  
dràn los Clerigos en sus  
casas. cap. 2. const. 3. fol.  
15. b.

No entraràn a casa publica a  
jugar Naypes, Tablas, ni  
Trucos ni aun los de me-  
nores ordenes. ibidem. fol.  
16.

Juegos de chueca, y otros no  
se cõsentiràn a los Indios.  
cap. 9. const. 3. fol. 38. b.

Juezes Eclesiasticos, no admi-  
tan demanda de nulidad  
de profession, pasado el  
quinquenio despues della.  
cap. 12. const. 1. fol. 46. b.

Jueves Santo comulgaràn to-  
dos los Clerigos, y Segla-

res demaño del Prelado.  
fol. 64.

Despu bierto el Monumento  
velaràn el Santissimo Sa-  
cramento dos Clerigos, q  
nombrarà el Provisor por  
sus horas. ibidem.

## L.

Lampara del Santissimo no  
arderà con otra materia, q  
azeite de oliuas. fol. 66. b.  
& fol. 10.

Cuidarà el Mayordomo de  
la Cathedral de proueer  
de azeite necesario al prin-  
cipio de cada mes. cap. 1.  
const. 7. fol. 10. & 66. b.

Libros de Baprizados sean  
dos. cap. 4. const. 18. fol.  
25.

De Confirmaciones vno. ibi-  
dem.

De casamientos, vno. ibid.

De entierros, vno. ibidem.

Limosna, no se pida en las pri-  
meras Missas cantadas. cap.  
1. const. 6. fol. 9.

Limosnas, los que las tuie-  
ren ocultas, como las do-  
naciones, o mandas, las exi-  
viràn, pena de excomuniõ  
cap. 10. const. 10. fol. 45.

Luces, las que se han de po-  
ner en las fiestas de la Ca-  
thedral. § 14. fol. 66.

Las que se han de poner en  
las festiuidades de las Mo-  
jas. cap. 6. const. 10. fol.  
131. b.

Maer.



# M.

**Maestros de Estudios**, ò Escuelas no cōsientan a ningun Estudiante que tuviere traje Clerical, cabellera, ni otro genero de pelo. cap. 3. const. 4. fol. 16.

**Matrimonios de Indios**, ò Indias, Escclauos, ò Escclauas, no los impidan sus amos. cap. 9. const. 6. fol. 40.

**Madrinas de Baptismo**, y Cōfirmacion de persona secular, no seràn Religiosas. cap. 6. const. 4. fol. 30.

**En las Confirmaciones de las** de los Monasterios solo no dan Madrinas. ibid.

**Mayordomo de la Cathedral** cuidara, que el Azeite de la lampara del Santissimo sea de oliuas. cap. 2. const. 7. fol. 10. & 66. b.

**Proveerà de azeite al principio** de cada mes. ibidem.

**No pongan vela de cebo para** dezir Misa, aunque sea acompañada de otra de cera. cap. 1. const. 8. fol. 10.

**Maytines**, a que hora se han de tocar en la Cathedral. fol. 58. b. § 1.

**Misa, la Mayor**, en la Cathedral a que hora ha de ser. ibidem.

**Misa Romano**, se obseruen sus Rubricas. § 4. fol. 60.

**Misas**, en las nueuas no se pi

**da limosna. cap. 1. const. 6.** fol. 9. b.

**Hanse de dezir con deuociõ,** y sin priessa. cap. 1. const. 1. fol. 7. b.

**Rezadas, ni cantadas, se di-** ràn en las salas de los difuntos los dias de sus funerales. cap. 1. const. 9. fol. 10.

**Ni se diran en Oratorios,** ni no esten aprobados. cap. 1. const. 10. fol. 11. v.

**Ni en los que no estuvieren** separados de la viuienda comun. ibidem.

**Misas, que se deben dezir en** la Cathedral, segun la E- drecion de ella. § 10. fol. 63.

**Los dias feriales de Quares-** ma, Viglias, y Temporas, si ay Santo doble, se diràn dos Misas cantadas fol. 63. b.

**Monasterios de Monjas, no** daran facilmente los Prelados licencia para entrar en ellos, aunque sea con titulo de curacion. cap. 6. const. 3. fol. 29. b.

**Monjas no pueden tener vi-** sitas, passadas las Aue Ma-

**rias. cap. 6. const. 1. fol. 25.** Cerrarán las puertas exteriores de la clausura a las Aue Marias. ibidem.

**No pueden elegir Confessor** sino de los aprobados por el Ordinario para este fin.

const.

consta 2. fol. 29. b.  
No entrará a su claustra mu-  
ger alguna a sus recreacio-  
nes. cap. 6. const. 5. fol. 30.  
No tendrán dichas recrea-  
ciones en parte donde las  
puedan ver los de fuera.  
ibidem.  
No representarán comedias,  
o coloquios en trajes pro-  
fanos, so pena de excomu-  
nion. ibidem. fol. 30. b.  
Las Seglares no visiten telas,  
ni cambrayes. const. 6. fol.  
30. b.  
Vestiran el traje de la Reli-  
gion, mientras estuvieren  
en ella. ibidem.  
Las Nonicias, pasado el año  
del Nouiciado, professar-  
rán, y de no hazerlo assi,  
serán expelidas. const. 7.  
fol. 30. b.  
No se reciba ninguna Mōja a  
professiō, q̄no diere el dote  
en dinero. const. 17. fol. 33.  
En las fiestas q̄ hizieren, no  
excedan de cinquenta lu-  
zes. const. 10. fol. 31. b.  
Moderen el exceso de fue-  
gos la noche antes. ibid.  
No interrumpirán los Diui-  
nos officios con tōnos a la  
guitarra, y solo antes de  
tercia se dirà vno, y des-  
pues de acabada, otro. cōst.  
9. fol. 31.  
Las Concebidas haran la fies-  
ta de la Assumpcion de N.  
Señora, como la de su Pu-

rrissima Concepcion. const.  
11. fol. 37. b.  
Prohibese a las Monjas que  
cantan las Antiphonas, q̄  
llaman de las Oes, el gatto  
que hazen en ellas. const.  
12. fol. 32.  
Los centos de los Monaste-  
rios se irán redimiendo cō  
los dotes q̄ fueren entran-  
do. cap. 6. const. 18. fol. 33.  
Mayordomos de las Costa-  
días no podrán meter para  
pedir limosna en las Igle-  
sias, ni cementerios. cap.  
7. const. 1. fol. 34.  
Las elecciones de Mayordo-  
mos solo durarán hasta la  
Oracion. const. 2. fol. 34. b.  
No se repiquen las campanas  
a ninguna eleccion de Ma-  
yordomos. ibidem.  
Musicas, no se daran en las  
Porterias de Monjas. cap.  
6. fol. 31.  
Mugetes, como se han de ves-  
tir. cap. 10. const. 6. f. 44.  
No comeran en las Iglesias  
quando velaren al Santis-  
simo. cap. 10. const. 7. fol.  
44. b.  
No tentarán en las gradas  
de los Altares. ibidem.  
No entrarán en la claustra  
de las Monjas. cap. 6. const.  
5. fol. 30.  
No saldrán de noche a las  
tiendas, y plaza. cap. 10.  
const. 2. fol. 42. b.

## N.

**N**ulidad de Profesion, no se admita, pasado el quinquenio después de ella. cap. 12. const. 1. fol. 46 b.

## O.

**O**bispo. Están todos obligados a celebrar Synodales. fol. 1. b.

**Y** visitar sus Obispados. ibidem.

**O**bispado de Chile, su distrito, y descripción. fol. 2.

**O**ficio Divino, quando se ha de cantar en el Coro. § 8. fol. 61. b. y 62.

**O**ficios de Escriuanos, no se abrirán los dias de Procesiones de Rogativas, y otras, hasta que passen, cap. 2. const. 6. fol. 14.

**O**piniones prohibidas por N. S. P. Inocencio XI. cap. 14. const. 1. fol. 48.

**O**torios, no se puede dezir Misa en ellos, aunque tengan la Bula de la Cruzada, sino estan aprobados por el Ordinario. cap. 1. const. 10. fol. 11.

**L**os que no estuvieren separados de la vivienda comun de la casa, no se entiendan aprobados. ibidem.

**O**rdenados a titulo de la lengua de los Indios, estan obligados a admitir los Cus-

tos que les dieren. cap. 4. const. 21. fol. 25. b.

**O**rdenados, cantarán por sus turnos las Epistolas, y Evangelios en las Missas mayores de todos los dias en nuestra Cathedral. cap. 2. const. 4. fol. 12. b.

**N**o seran promovidos a otro Orden sin que aya pasado vn año. ibidem. fol. 13.

**O**rdenes, no se concedan al q̄ jurate domicilio, siendo de ageno territorio. cap. 2. const. 9. fol. 18.

**S**olo se concederan, mostrando las Dimissorias de sus Prelados. ibidem.

## P.

**P**adres de la Compania de Iesus en sus Misiones seran ayudados de los Curas. c. 4. const. 22. fol. 26.

**P**odran absolver de todos los casos reservados a este Obispado. ibidem.

**T**ambiē podran administrar los Sacramentos, excepto el del Matrimonio. ibid.

**P**adrinos, de Baptismo, o Confirmacion, no serán los Religiosos. cap. 6. const. 4. f. 30.

**P**arochos. No se servirán en sus casas de mugeres morcas, assi Españolas, como Indias, sino de alguna anciana, que no tenga hijas. cap. 4. const. 1. fol. 19. b.

Ense.



Enseñará la Doctrina Chris-  
tiana a los Indios, ò Indias  
los Domingos, y fiestas.  
const. 2. fol. 20.

Predicarán a sus feligreses,  
exhortándolos a la virtud,  
y huir el vicio, especialmē  
te el de la embriaguez. ibi-  
dem.

No diran tarde Missa, porq̃  
no se dexen estos ministe-  
rios. ibidem.

Haran que en todas las estan-  
cias de su feligresia, don-  
de ay copia de negros,  
ò Indios, antes de salir al  
trabajo, se junten en lugar  
decente, ò Iglesia, a rezar  
todas las oraciones, que en-  
señará vn Fiscal. cap. 4.  
const. 5. fol. 21.

Multarán a los Mayordomos  
que pusieren efforvo a es-  
te exercicio. ibidem.

Visitarán cada mes su feligre-  
sia, para saber de los enfer-  
mos. ibidem.

Embiarán todos los años ma-  
triculas de todos los feli-  
greses q̃ vieren confessa-  
do, y comulgado para cū-  
plir con la Iglesia. const. 6.  
ibidem.

Embiarán tambien certifica-  
cion de las Missas q̃ estan  
obligados a dezir. ibidem

Tratarán bien a los Indios, y  
los defenderan de los agru-  
nios de los Mayordomos,  
y Administradores. cap. 4.

const. 7. fol. 21. b. y q̃ no  
los grauen de tareas, y vi-  
gias extraordinarias

Ninguno saldra de su Cura-  
to sin licencia, y teniendo-  
la, dexará en el Sacerdote  
idoneo: y no dexará su  
Curato dia festiuo por acu-  
dir a los combites de otros  
Curas, y Vicarios, sin aver  
proueido antes de Sacerdo-  
te que les diga Missa, y les  
doctine. const. 8. ibidem.  
fol. 22.

Quando tienen dilatada su fe-  
ligresia, podran dezir dos  
Missa en distintos parajes  
y auiendo otro Sacerdote,  
no dira en aquel paraje o-  
tra Missa. ibidem. const. 9.  
fol. 22.

No pueden dispensar en las  
amonestaciones, sino es el  
Obispo. const. 10. ibidem.  
fol. 22. b.

Administrarán los Sacramen-  
tos, y el de la Eucharistia a  
todos los Indios, o Indias,  
por incapaces que les pa-  
rescan, y no desamparen a  
los moribundos en aquella  
hora. cap. 4. constit. 12.  
fol. 23.

Todos los Curas de los par-  
tidos vestirán sotanas, y  
manteos largos hasta los  
empeines aun en el cam-  
po, y traeran cuello Cleri-  
cal, y en la administracion  
de los Sacramentos procu-  
ren



ten que sean negras, con  
sobrepelliz, estola, y bone-  
te. const. 14. cap. 4. fol. 23. b.  
No dilaten los Baptismos, Ma-  
trimonios, ni Velaciones,  
por no llevar capillos, ar-  
ras, velas, sub mortali præ-  
cepto. const. 16. cap. 4.  
fol. 24.

Tengan los Curas arras, ani-  
llos, y todo lo demas neces-  
sario. ibidem.

No se hagan tenedores de bi-  
enes, y aun herederos de  
los Indios, y demas gente  
q̄ muere en sus Curatos,  
ora sea cō testamento. ora  
abintestato: y quando mas  
en los abintestatos a conse-  
jaràn, manden dezir qua-  
tro, ò seis Missas. cap. 4.  
const. 17. fol. 24. b.

Tendran cinco libros distin-  
tos, dos de Baptismos, el  
vno de Indios, Mestizos,  
Negros, y Mulatos, y el o-  
tro de Españoles, el terce-  
ro de Confirmaciones, el  
quarto de entierros, y el  
quinto de casamientos, y  
velaciones. const. 18. cap. 4.  
fol. 25.

Ningun Cura, ni Clerigo pō-  
ga, ni saque Diezmos de  
algun partido, y en caso q̄  
no aya otro ponedor, po-  
dran sacarlos, y adminis-  
trarlos, dá do cuenta al Ma-  
yordomo de la Cathedral,  
cap. 4. const. 19. fol. 25.

No se introduzgan en testas-  
mentos de Indios, ni los  
persuadan, que les dexen  
Missas, ni otras obras pias.  
cap. 4. const. 17. fol. 24. b.

De todos los Españoles, y In-  
dios advenedizos cobrará  
alguna limosna, si se enter-  
raren en sus Iglesias, para  
los ornamentos de ellas, y  
tengan libro en que se as-  
siente la limosna. cap. 4.  
const. 20. fol. 25. b.

Fauoreceran a los Padres de  
la Compañia en sus Misio-  
nes. cap. 4. const. 22. fol.  
26.

Exortaran a sus feligreses q̄  
que tomen la Bula de la Sá-  
ta Cruzada.

No bautizaràn, ni pondran  
olio en Iglesias de Religio-  
sos. cap. 5. const. 4. fol. 28.

Quando el entierro sea fuera  
de la Cathedral, volverá  
el Cura con su capa, y los  
Clerigos con sus sobrepel-  
lizas. const. 5. fol. 28. b.

Haran hazer la professiō de  
la Fè a todos los enfermos  
antes de darles el Viatico.  
cap. 5. const. 6. fol. 28. b.

No les fraudará los derechos  
de los entierros. cap. 8.  
const. 4. fol. 37. b.

Pecados publicos se eviten.  
cap. 10. const. 2. fol. 42. b.

Prelados de las Religiones or-  
denen a sus Sacristanes q̄  
no den recado de Missa a  
los

los Clerigos que no lleua-  
ren bonete. cap. 1. const.  
4. fol. 9.

No permitan q̄ en sus Iglesias  
se pidan limosnas en las  
Mißas nuevas. cap. 1. const.  
6 fol. 9.

Precepto, para lo que deven  
observar los Curas en las  
muertes de sus feligreses.  
cap. 4. const. 17. fol. 24 b.

Para no tomar tabaco en pol-  
vo, ni en hurso; los Cleri-  
gos antes de celebrar, y los  
Seglares, y Monjas antes  
de comulgar cap. 1. const.  
2. fol. 8.

Para que los Curas no lleuen  
derechos por los entier-  
ros de los Indios pobres de  
los Curatos del campo. cap  
4. const. 15. fol. 23. b.

Para que no lleuen derechos  
por la administracion de  
los Sacramentos, ni por los  
capillos, velas de los Bap-  
tismos, arras, ni velas, ni  
Mißa de los velados, cap.  
4. const. 16. fol. 24.

Preuendados, su obligacion  
en el Coro § 2. fol. 59. ha-  
ta el § 8. inclusiue.

El que presidiere, zelará el si-  
lencio en el Coro. § 3. fol.  
69. b.

Deuen todos asistir a las fies-  
tas señaladas. § 9. fol. 62. b.

Pueden gozar del Reclē con-  
tinuado, è interpolado. ibi  
dem.

Mißas que tiene obligacion  
de dezir. § 10. fol. 63. &  
63. b.

Quando han de hazer Pro-  
cessiones con capa. § 12.  
fol. 64. b.

Como han de hazer los as-  
perges, quando los huvie-  
re. ibidem.

Prima, a que hora se ha de  
tocar. § 1. fol. 58. b.

Primicias, las que se cogen  
en la Ciudad, pertenecen  
a los Curas de la Cate-  
dral, y a sus Parrochias, y  
a los del campo las de to-  
do el partido. cap. 9. const.  
11. fol. 42. b.

Processiones, a las de Roga-  
tiuas, y otras que se hizie-  
ren por el bien publico de  
la Ciudad, acudirán todas  
las Parrochias cō sus Cru-  
zes altas, y los Clerigos  
con sobrepellizes, y doze  
Religiosos de cada Reli-  
gion. cap. 2. const. 6. fol.  
14. y fol. 64. b.

Las Processiones que hizie-  
ren la Semana Sãta las Co-  
fradias, se acabarán a las  
nueue de la noche. cap. 7.  
const. 3. fol. 34. b.

Quando se han de hazer con  
capa las de la Cathedral.  
§ 12. fol. 64. b.

Prouisor, no dará licencia  
en las salas de los difuntos.  
cap. 1. const. 9. fol. 10.

Hará tabla de los Clerigos  
para

para que el Inués Santo ve-  
len al Santísimo. fol. 64.

Procesiones de Regatias, y  
votos de los Cabildos. §.  
18. fol. 70.

Pueblos de Indios, estan obli-  
gados a dar al Cura vn Fis-  
cal, para que execute sus  
ordenes. cap. 9. const. 7.  
fol. 40.

## R.

Reclle, admítese en este Obis-  
pado. § 10. fol. 63.

Puede gozarse continuado, ò  
interpolado. ibidem.

Regulares, no pueden ser Pa-  
drinos de Baptismo, ò Cõ-  
firmaciones. / cap. 6. const.  
4. fol. 30.

No pueden probar nulidad  
de profésion, passado el  
quinquenio. cap. 12. const.  
1. fol. 46. b.

No seran depositados en o-  
tras Religiones, sino en las  
mismas. const. 2. fol. 47.

No les negarán los Prelados  
licencia para sus negocios.  
ibidem.

Reglas consuetudinales de la  
Cathedral, y se deue guar-  
dar en el Coro. fol. 58.

Religiosas, no serán Madri-  
nas de Baptismos, ni de Cõ-  
firmaciones, y solo en las  
del Monasterio podrá ser-  
lo. cap. 6. const. 34. fol. 30.

Residencia que deuen tener

los Curas en sus Benefi-  
cios. Vide Parochos.

Rosario de N. Señora, acudi-  
ran todos los Clerigos a  
rezarlo a nuestra Cathe-  
dral. cap. 2. const. 2. f. 12.

## S.

Sacerdotes, saldran todos cõ  
cassullas el dia del Corpus  
fol. 64. b.

No se confesarán revesti-  
dos. cap. 1. const. 3. fol. 9.

No confesarán revestidos,  
ni al que estuviere revef-  
tido. ibidem.

No saldran a dezir Missa sin  
bonete. const. 4. ibidem.

No saldran a dezir Missa mi-  
entras se canta la mayor  
en nuestra Cathedral, haf-  
ta acabada. cap. 1. const. 5.  
fol. 9. b.

Los dias festiuos podran salir  
a dezirla acabado el Ser-  
mon. ibidem.

Acudirán a la leccion de ca-  
sos Morales en nuestra sala  
Capitular los dias señala-  
dos. cap. 3. const. 7. f. 17.

Predicarán los Sermones, q̄  
les señalaren. cap. 3. const.  
8. fol. 17. b. Vide Cleri-  
gos.

Sacramentos, Por su adminis-  
tracion, no lleuen dere-  
chos a los Indios. cap. 4  
const. 16 fol. 24

Santísimo, siempre q̄ se pue-  
da

da, se lleue en publico a los enfermos, y con decencia. cap. 5. const. 2. fol. 27. b.

Quando se lleue a Monjas, no entrará ningun Clerigo, ni Seglar. cap. 6. const. 14. fol. 32. b.

Solo podra entrar el Sacristan. ibidem.

Sacristan, su oficio. §. 13. fol. 63.

No dará recaudo de dezir Missa al Sacerdote q̄ no lleuare bonete. cap. 1. const. 4. fol. 9.

Ni lo dará mientras se canta la Missa mayor. const. 5. fol. 9. b.

No pondra lampara delante del Santissimo con azeite q̄ no fuere de oliuas. const. 7. fol. 10.

No pondra velas de cebo para dezir Missa. const. 8. fol. 10.

Sacristan Mayor acompaña rá siempre al Santissimo, quando sale a los enfermos. fol. 65.

Acompañará al Preste. fol. 65. b.

Viuirá con el menor en los quartos de los Naranjos. fol. 66.

Sacristia: guardese en ella silencio. ibidem.

No aya en ella seglares, ni cõversaciones, ni se paseará los Clerigos en ella. ibid.

Salue, acudiran a ella todos los Clerigos con sus sobrepellizes. c. 2. const. 2. f. 12.

Sermones: los que tocan al Prelado. fol. 68.

Al Canonigo Magistral. fol. 68. b.

A las Religiones ibidem.

Los que no tocan a las Religiones en otras festiuidades. fol. 69.

Seglares, no se abran coronas redondas. cap. 10. const. 4. fol. 43. b.

Sepultura. Vide Parochos.

Sobrepelliz, cõ ella acudiran todos los Sabados a la Salue todos los Clerigos de mayores ordenes. fol. 12.

Synodales, se guarden, y cumplan. cap. 14. const. 2. fol. 48. b.

Las tres de este Obispado se obseruen. fol. 6.

Todos los Curas, y Vicarios de este Obispado las debẽ promulgar todos los años el primer Domingo de Quaresma. ibid.

Synodo, estan todos los Obispos obligados a celebrarla. fol. 1. b.

Synodo de Curas, los que los pagan, sean en plata, y no en generos. cap. 9. const. 9. fol. 41.

Sindicos de Monjas, ajustarán las cuentas del gasto, y recibo cada quatro meses. cap. 6. const. 15. fol. 32. b.

No darán recibo, ni carta de pas.



pago, sin asistencia de la Abadesa. const. 16. fol. 33.

Sotacura, viuirà en la casa del cementerio. cap. 5. cõstit. 1. fol. 27.

Silencio, se guarde en el Coro, y en la Iglesia: fol. 69. b.

Y en la Sacristia. fol. 66.

## T.

Tabaco, en polvo, ò en humo, no tomaràn los Clerigos antes de dezir Missa, y los Seglares, y Monjas antes de comulgar. cap. 1. const. 2. fol. 8.

Traxe de mugeres, y modo de vestir indecente se evite. cap. 10. const. 6. fol. 44.

Tenientes de Cura, solo de noche administren los Sacramentos. cap. 1. const. 5. fol. 27.

Testamentos, no se entrometa en ellos los Curas. f. 24. b.

Testamentarios, no sean los Curas. ibid.

Tiendas, las de la plaça se cierran, quando passan las Procesiones de Rogatiuas, ò otras. cap. 2. const. 6. fol. 14.

No se abran los dias festiuos para tratar, y contra-

rar. cap. 10. const. 1. fol. 42.

Las de Mercaderes, y otros officios estaran abiertas de noche, en invierno hasta las siete, y en verano hasta las nueue. cap. 10. const. 2. fol. 42. b.

## V.

Velaciones, se hagan dentro de seis dias de contraido el matrimonio, en la propria Iglesia Parrochial. cap. 4. const. fol. 22. b.

Sus derechos. fol. 67.

Velas, para dezir Missa, seran de cera. e. 1. const. 8. fol. 10.

Vicarios, no permitã pedir limosna en las Missas nueuas. cap. 1. const. 6. fol. 9.

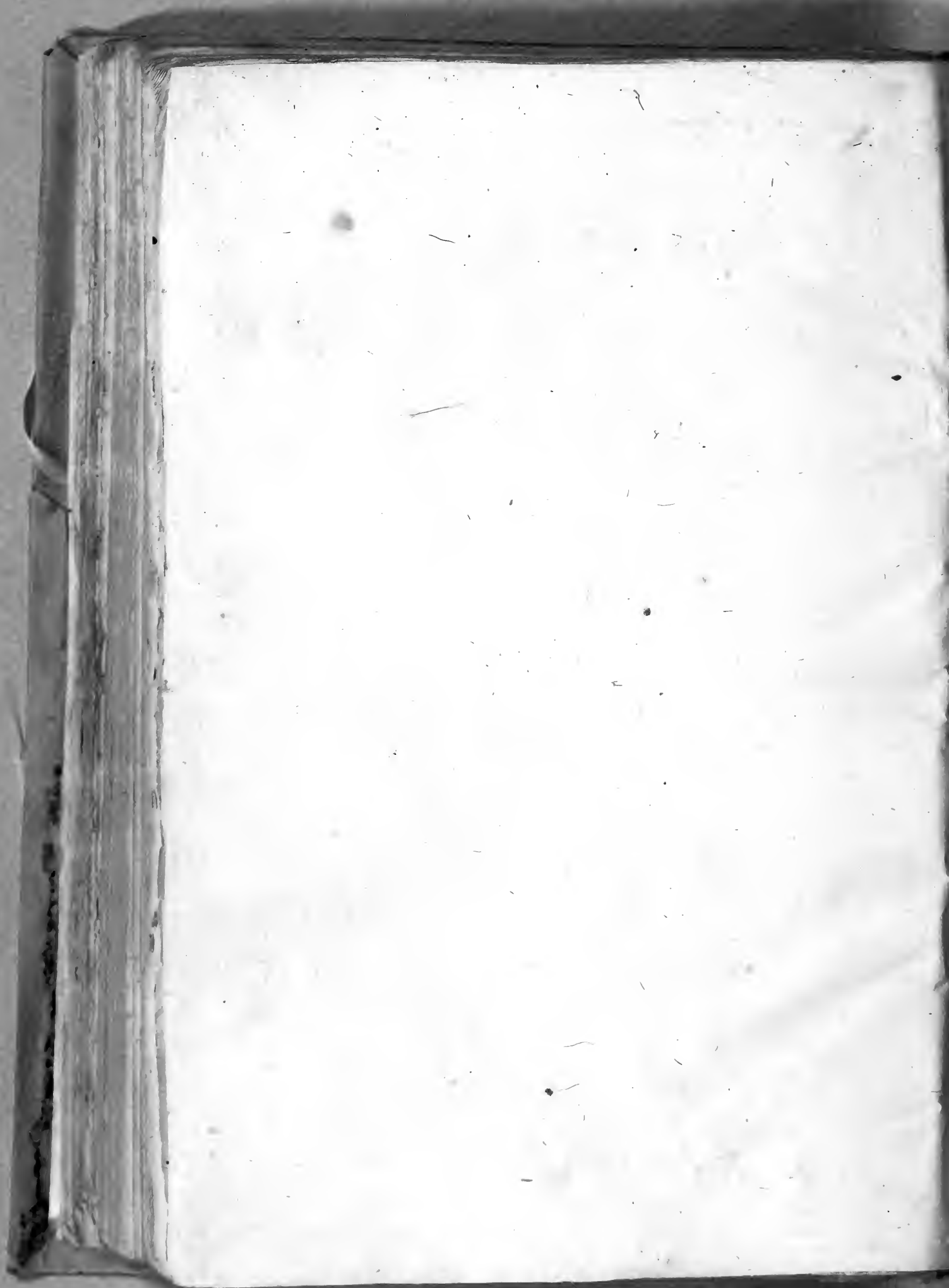
No daràn licencia para que se digan Missas en las salas de los Difuntos. cap. 1. const. 9. fol. 10. b.

Visitador, de Curas averiguarà lo que se huviere cõtra venido al Precepto de la constitucion 17 del capitulo 4, y executaràn lo que se les encarga. cap. 4. const. 17. fol. 24. b. y 25.

Visperas a que hora se ha de tocar en la Cathedral a ellas. § 1. fol. 58. b.

## E I N.





BA 691  
C3638



